

Datos básicos

Responsable del proceso	CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO. Directora de Gestión de Aduanas (E). Dirección de Gestión de Aduanas.
Nombre del proyecto de norma	Resolución “ <i>Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de 2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023</i> ”
Objetivo del proyecto de norma	Reglamentar el Decreto 659 de 2024; hacer precisiones respecto al trámite que debe surtir un usuario ocasional para actuar; reglamentar cómo debe constituirse la garantía de las instalaciones industriales para astilleros en su calidad de lugar de ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero; reglamentar la forma en que debe cumplirse un comportamiento esperado; ajustar los procedimientos para declaraciones anticipadas y de clasificación arancelaria a efectos de permitir su trámite a través de los servicios informáticos electrónicos, así como realizar algunas precisiones sobre el procedimiento a seguir; precisar lo relativo a la liquidación de los tributos aduaneros en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes; hacer precisiones sobre el procedimiento de exportación desde zona franca; establecer la obligación de utilizar dispositivos de trazabilidad de carga en los tránsitos internacionales; y hacer precisiones sobre el término de la medida cautelar de retención temporal para verificación de mercancías y para verificación del consignatario, destinatario o importador.
Fecha de publicación del informe	19 de noviembre de 2024

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	Diez (10) días calendario
Fecha de inicio	30 de mayo de 2024
Fecha de finalización	8 de junio de 2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NN-Proyecto-de-Resolucion-30-05-20242.aspx
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Publicación en la página web de la entidad
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Los comentarios se recibieron a través del formulario https://forms.office.com/r/FFgj64x2RZ

Número de Total de participantes	40
Número total de comentarios recibidos	138

Número de comentarios aceptados	78 (aceptados totalmente y aceptados parcialmente)	%	53.6%
Número de comentarios no aceptadas	64	%	46.4%
Número total de artículos del proyecto	112 (versión publicada)		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	52	%	46.42%
Número total de artículos del proyecto modificados	7 (los otros artículos con comentarios fueron desistido momentáneamente)	%	6.25%

Consolidado de observaciones y respuestas

1	08/06/2024	Anais Pérez (asesoriascontables67@gmail.com) - ASESORIAS CONTABLES AAA	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 95 de 2023, la ciudadana indica: "resolucion o proyecto factura electronica 30 de mayo 2024".	No aceptado	No se realiza ninguna modificación al proyecto por cuanto el comentario no guarda relación con algún artículo del proyecto.
2	08/06/2024	Jorge Miranda (jormira@hotmail.com)	En relación con el artículo 1 del proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 95 de 2023, el ciudadano indica: "ELIMINAR LAS FIANZAS DE LOS PROCESOS DE GARANTIAS ES UN GRAVISIMO GOLPE AL COMERCIO EXTERIOR Y SU FACILITACION, EN UN PAIS QUE NO OFRECE LOS SUFICIENTES PANORAMAS DE BIENESTAR ECONOMICO SE DENOTA UN MERO INTERES DE LA DIAN EN SOLAMENTE PERSEGUIR LOS BIENES Y LOS ACTIVOS DE	Aceptado	Se acepta el comentario, teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.

			<p>LOS EMPRESARIOS, ACA NO EXISTE NINGUNA FACILITACION NI AGILIZACION MENOS SIMPLIFICACIONES, METEN A LA GENTE EN MAS GASTOS Y PROBLEMAS DE ENAJENAMIENTO, PRENDAS E HIPOTECAS, ESTAN EN CONTRA DE LA FACILITACION DEL COMERCIO, SOLO LES INTERESA EL DINERO, PERO NO PIENSAN QUE SIN COMERCIO NO HAY IMPUESTOS, NO HAY NEGOCIOS, NO HAY NADA”</p>		
3	08/06/2024	<p>Andrés Mora Coronado (amora@puertodebarranquilla.com) - Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.</p>	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 95 de 2023, el ciudadano indica que presenta un comentario, pero no se registra en el campo de comentario ninguna observación.</p>	No aceptado	<p>No se realiza ninguna modificación por cuanto el ciudadano no hace ninguna solicitud a pesar de que indica que tiene un comentario.</p>
4	08/06/2024	<p>Andrés Delgado (Andres.3d@hotmail.com) - Concejo municipal Montelibano</p>	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 95 de 2023, el ciudadano indica que presenta un comentario, pero no se registra en el campo de comentario ninguna observación.</p>	No aceptado	<p>No se realiza ninguna modificación por cuanto el ciudadano no hace ninguna solicitud a pesar de que indica que tiene un comentario.</p>
5	08/06/2024	<p>Natalia Andrea Chavarría Osorio (notificacionesjudiciales@afiancolombia.com) - COMPAÑIA INTERAMERICANA DE</p>	<p>En relación con el artículo 1 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p>	Aceptado	<p>Se acepta el comentario, teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p>

		<p>FIANZAS - AFIANCOL COLOMBIA S.A.S.</p>	<p><i>“AFIANCOL de cara al proyecto que pretende modificar la Resolución No. 46 de 2019, hace los siguientes cuestionamientos: 1. Sea lo primero anotar que no obstante señalarse en los considerandos del proyecto de resolución que la garantía de fianza “... para amparar obligaciones aduaneras” no ofrece “... suficiente respaldo para la entidad”. Al respecto, se quiere puntualizar lo siguiente: 1.1 En el proyecto de resolución no se indica cuál es el fundamento para afirmar que la fianza no ofrece suficiente respaldo a la entidad estatal. 1.2 Es preciso mencionar que durante los tres últimos años AFIANCOL ha otorgado 1.561 fianzas, sin que a la fecha tengamos una obligación de pago pendiente. 1.3 Nuestra compañía tiene actualmente un patrimonio que supera los \$8.500.000.000, está sometida a inspección de la SuperSociedades (lo cual debería exigirse a toda las afianzadoras para la expedición de estas garantías) y lo más importante, por cada fianza que se ha otorgado a favor de la DIAN, se aparece constancia de que REDBRIDGE INSURANCE COMPANY LTD. otorga respaldo por el 100% de todas las fianzas emitidas. Bajo las circunstancias</i></p>		
--	--	---	---	--	--

			<p><i>descritas, no puede afirmarse que las fianzas expedidas por nuestra compañía, no ofrezcan suficiente respaldo a la entidad. 2. Esclarecido lo anterior, ponemos de presente que una vez proferida la Resolución No. 055 de 09 de julio de 2021, que permitió el otorgamiento de fianzas como garantía del pago de obligaciones aduaneras, se tomó la decisión de ingresar al mercado, lo cual implicó: (i) La creación de una unidad de negocio dedicada exclusivamente a la emisión de este tipo de fianzas; (ii) La contratación de abogados especializados en derecho aduanero como un filtro adicional para la adecuada selección del mismo; (iii) El establecimiento de mecanismos de control de acuerdo a las exigencias de la DIAN; (iv) La concertación con una entidad financiera de orden internacional para obtener el respaldo mediante contratos a largo plazo. Con los anteriores gastos, se demuestra las altas inversiones realizadas y el cambio de condiciones nos causa graves perjuicios. 3. En reunión sostenida con participación de la DIAN, se hizo referencia a 2 aspectos: que el mercado asegurador tiene más del 80% de participación y que las primas son</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>iguales o inferiores a la remuneración que cobran las afianzadoras. Desde luego, este es un aspecto puramente comercial que no puede desconocer los derechos adquiridos de AFIANCOL y menos aún a prohibir el otorgamiento de fianzas en claro detrimento de la sociedad que represento y en beneficio del mercado asegurador. 4. A propósito de lo anterior, debe memorarse que la aceptación de la fianza como garantía de obligaciones aduaneras surgió ante la conducta asumida por el sector asegurador. Si se vuelve a la situación anterior, los usuarios quedarán a merced de la voluntad y capricho de las aseguradoras. Desde luego, tal situación va en detrimento de los operadores aduaneros, especialmente de aquellos que no son poderosos económicamente. 5. Abstracción hecha de lo anterior, y desde una perspectiva estrictamente jurídica, ponemos de presente a esa Entidad lo siguiente: 5.1 Al proferirse la Resolución No. 055 de 09 de julio de 2021, se otorgó a AFIANCOL y demás afianzadoras un derecho para que desarrollarán su objeto social. De tal circunstancia se colige que se constituyó en favor de mi representada un derecho</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>adquirido en los términos del art. 58 de la C.N. 5.2 En adición a lo anterior, debo traer a colación el art. 333 de la misma Constitución que obliga al Estado a restringir la libertad económica y a evitar el control de las empresas que tienen una posición dominante en el mercado nacional. Lo anterior por cuanto la decisión que se glosa favorece ampliamente al sector asegurador. Por las razones anteriores, comedidamente solicitamos no se excluya la fianza como garantía para el pago de obligaciones aduaneras y en su lugar se reglamente el otorgamiento de las mismas”.</i></p>		
6	08/06/2024	<p>Natalia Andrea Chavarría Osorio (notificacionesjudiciales@afiancolcolombia.com) - COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS - AFIANCOL COLOMBIA S.A.S.</p>	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Damos alcance a nuestras observaciones radicadas en día de ayer para precisar que AFIANCOL COLOMBIA no es inspeccionada sino VIGILADA por la Superintendencia de Sociedades”.</i></p>	No aceptado	No se realiza ninguna modificación por cuanto el ciudadano no hace ninguna solicitud a pesar de que indica que tiene un comentario.
7	08/06/2024	<p>Geison Camilo Romero Cifuentes (gcromeroc@libertadores.edu.co) - INTERMEDIARIO DE SEGUROS</p>	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p>	Aceptado	Se acepta el comentario, teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones

			<p><i>“Respetados Doctores buen día conntodo el debido respeto, quiero hacer la siguiente observación la cual hace referencia al art 14 de la presente resolución: Proyecto Resolución 000000 de 30-05-20242 en la cual no se incluye las FIANZAS, esto traería consecuencias no tan favorables a las comercializadoras, toda vez que el sector asegurador como es de su conocimiento esta renuente a trabajar este tipo de negocios con la DIAN razón por la cual sería muy dificultoso emitir este tipo de garantías conforme a lo estipulado por esta resolución , a razon que todas las comercializadoras no tiene ese musculo financiero para dejar un bien o dejar un deposito a tiempo indefinido, razón por la cual solicito muy amablemente que se revise y se tenga en cuanta las FIANZAS, esto con el fin de no perjudicar de manera directa a aquellas comercializadoras pequeñas y medianas, de igual forma cabe la pena manifestar que las AFIANZADORAS cumplen con todos los requisitos de ley para dar este tipo de garantías pues tienen su reaseguro, patrimonio para responder llegado a efectuarse algún incumplimiento, razón por la cual y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto pido sea</i></p>	<p>que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p>
--	--	--	--	--

			<i>revisado y espero sus positivos comentarios”.</i>		
8	08/06/2024	Sugel Briceida Quiroga Cañas (marketsofcolombia@gmail.com) - C.I. MARKETS OF COLOMBIA S.A.S.	En relación con el artículo 14 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 32-1 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica: <i>“De imposible cumplimiento ese artículo y otros mas, no estoy de acuerdo con esa modificación”.</i>	No aceptado	No se realiza ninguna modificación al proyecto con base en este comentario dado que el mismo no explica qué es aquello que resulta de imposible cumplimiento, ni cuales son las otras objeciones. En todo caso, se precisa que se ha descartado la modificación del artículo 32-1 de la Resolución 46 de 2019 y éste se mantendrá como está hoy en día pues el ajuste que se proponía tenía como propósito dar coherencia con la modificación el artículo 14 de la Resolución conforme al cual se eliminaba la fianza.
9	1/06/2024	María Paula Yoshida (maria.yoshida@cafedecolombia.com ; yolanda.buitrago@cafedecolombia.com) - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	En relación con el proyecto, se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 95 de 2023, la ciudadana indica: <i>“La Federación Nacional de Cafeteros como responsable de la liquidación y recaudo de la contribución cafetera en cumplimiento del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café y en cumplimiento de la Ley, sugiere el siguiente texto de reglamentación para dar apoyo a la DIAN en el control de la Contribución Cafetera. “Adición de artículo al Proyecto de modificación de la Resolución 46 de 2019, con el propósito de reglamentar el numeral 5 del Artículo 45 del</i>	No aceptado	No se acoge la propuesta toda vez que, por tratarse de una obligación, ésta, así como la consecuencia por su incumplimiento, debería estar a nivel de decreto.

			Decreto 0659 de 2024, para lo cual sugerimos incluir la siguiente redacción: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 45 del Decreto 0659 de 2024, adicional a los controles que realice la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia estará obligada a informar a esta entidad cuando un declarante no acredite el pago de la contribución cafetera al momento de la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque, que identifique en sus controles posteriores a través de sus sistemas informáticos."		
10	08/06/2024	María Paula Yoshida (jmaria.yoshida@cafedecolombia.com; yolanda.buitrago@cafedecolombia.com) - FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 95 de 2023, la ciudadana indica: "Para efectos de la aplicación del artículo 52 del Decreto 0659 de 2024 se mantiene la excepción del artículo 385 de la Resolución 46 de 2019".	No aceptado	No se realiza ningún ajuste con base en el comentario, dado que el mismo no contiene una solicitud, sino una consulta. Al respecto, se responde que, en efecto, se mantienen las condiciones previstas en el artículo 385 de la Resolución 46 de 2019 pues dicho artículo no contradice lo que indica el artículo 52 del Decreto 659 de 2024, en tanto el artículo 385 establece casos excepcionales en los que no debe presentarse planilla de traslado y casos excepcionales en los que la solicitud de autorización de embarque se puede presentar en el lugar de embarque, mas no establece la posibilidad de no presentar la solicitud de autorización de embarque, lo cual sí sería contradictorio con el artículo 52 del Decreto 659 de 2024. De esta manera, el

					<p>artículo 385 de la Resolución 46 de 2019 sigue aplicándose como se aplica hoy en día, pues dicha norma solo prevé la posibilidad de presentar la solicitud de autorización de embarque en zona franca o en zona primaria, y si bien es cierto que el artículo 52 del Decreto 659 de 2024 establece que las exportaciones a zona franca y desde zona franca al resto del mundo siempre deben darse con el diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque, dicho artículo no impone restricciones sobre el lugar en que debe presentarse dicha solicitud.</p>
11	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Las fianzas son la única opción que se tiene para las importaciones temporales, toda vez que por el tiempo las de disposiciones legales tardar mas tiempo en su expedición o incluso en algunos casos no son expedidas. Para los afiliados resulta preocupante que se elimine las fianzas porque es la única opción con la cual se cuenta para las importaciones temporales. Analizando el Proyecto de resolución en cuanto suprime la posibilidad de otorgar fianzas para amparar las obligaciones aduaneras, la</i></p>	Aceptado	<p>Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p>

			<p><i>federación considera que tal decisión afecta gravemente a los agentes logísticos en comercio internacional. Lo anterior por lo siguiente:1. Debe recordarse históricamente que en el año 2020 se presentó una grave crisis en los agentes y participantes de comercio internacional, debido a que las compañías de seguros mantenían un monopolio en el otorgamiento de garantías de pago de disposiciones legales que necesariamente debían cumplir quienes pretendían obtener las licencias y permisos para iniciar operaciones. Se debe recordar también que tal situación tuvo como fundamento el que el mercado reasegurador en general comenzó a tener serias restricciones para otorgar respaldo a cualquier póliza de cumplimiento.2. Dentro del contexto indicado, fueron varias las empresas, agentes de carga internacionales, agentes de aduana, de diferentes niveles, y transportadores terrestres en modalidad OTM y DTA, como también comercializadoras internacionales que se vieron obligados a cerrar sus operaciones, por no poder renovar las respectivas habilitaciones o iniciar las mismas por falta de garantías.3. La federación no</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>desconoce que en el proyecto se contemplan otro tipo de garantías, tales como la hipotecaria, prendaria, fiducia mercantil y certificados de depósito. Sin embargo, la obtención de esta modalidad de garantías resulta ser bastante difícil y si se quiere imposible, especialmente para aquellos usuarios que carecen de recursos excedentes que puedan dejar congelados para garantizar hipotéticas obligaciones futuras.4. Todo lo anterior deviene necesariamente en que el suprimir la fianza como garantía de las obligaciones aduaneras conduce a una exclusividad en favor de las compañías de seguros que otorgan esta modalidad de pólizas de cumplimiento para garantizar el pago de tales obligaciones. Entonces, los usuarios quedarán a merced no sólo de la disponibilidad o voluntad del mercado asegurador, sino de las condiciones económicas y técnicas que quieran imponer obligatoriamente. La sana competencia en los mercados resulta ser beneficiosa para el Estado, mientras que la exclusividad siempre redundará en crisis que afectan al sector.5. Por último, se debe mencionar que quienes resultan afectados con la medida que se comenta, son</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>precisamente los pequeños y medianos agente del comercio internacional, pues evidentemente los grandes participantes de dicho mercado sí tendrán la capacidad económica para asumir los costos que señalen las aseguradoras o para constituir certificados de depósito o fiducias de garantía.6. La federación con el ánimo de evitar una crisis como la que se dio hace pocos años, respetuosamente solicita que se mantenga la posibilidad de otorgar fianzas para poder desarrollar el objeto social de las entidades que se dedican al comercio internacional. Y si la DIAN considera que no ofrecen suficiente respaldo, lo prudente es reglamentar adecuadamente el otorgamiento de las fianzas y no establecer un monopolio en favor del sector asegurador”.</i></p>		
12	08/06/2024	<p>Carlos Forero (carlos.forero@trafigura.com) - Sociedad Portuaria Impala Terminals Barrancabermeja S.A.</p>	<p>En relación con el artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, en concreto el literal f), el ciudadano indica:</p> <p><i>“Comentario: Como se puede apreciar, el proyecto agrega al procedimiento de la operación de Cabotaje Especial, el uso de dispositivos de trazabilidad (satelital). Sin embargo, es</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de cabotaje especial y de cabotaje, en vista a los comentarios de los usuarios. Sin embargo, se tendrá en cuenta el comentario para un próximo proyecto de resolución, a efectos de no exigir dispositivos de trazabilidad de carga.</p>

			<p><i>importante tener en cuenta que en la actualidad y como está la norma, las operaciones de Cabotaje Especial (de Puerto a Puerto) se realizan para contenedores precintados en embarcaciones marítimas y/o fluviales, que pueden superar los 600 contenedores en cada trayecto. De esta manera, el Proyecto, al establecer el uso del dispositivo de trazabilidad, estaría impactando severamente las operaciones de Cabotaje Especial debido a que cada contenedor tendría que tener dispositivo de trazabilidad instalado, lo cual implicaría un incremento desbordado de los costos de la operación, lo cual incluso podría llevarla a ser inviable. Recordemos que en la actualidad los contenedores llevan precintos que aseguran que los mismos no serán abiertos en el transcurso de la operación, lo cual es controlado por la DIAN. Sin embargo, exigir ahora dispositivo de trazabilidad satelital además de no ser necesario porque ya existe mecanismo de precinto como control, conlleva a unos sobrecostos que atentan contra la figura misma del Cabotaje Especial. Por último, cabe resaltar que la operación de Cabotaje Especial, se realiza en</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>Buques marítimos y/o barcazas con remolcadores que pertenecen a empresas habilitadas por la DIAN y las mismas cuentan con seguimiento satelital, diferente a una operación Nacional de Transito Aduanero, donde la unidad viaja en un vehículo terrestre, individualmente. Esta es una razón de más que evidencia que no es necesario exigir dispositivo de trazabilidad en la operación. Propuesta. Solicitamos respetuosamente eliminar la obligación del dispositivo de Trazabilidad de Carga establecido en el literal f) del artículo 80 del Proyecto".</i></p>		
13	08/06/2024	<p>Carlos Forero (carlos.forero@trafigura.com) - Sociedad Portuaria Impala Terminals Barrancabermeja S.A.</p>	<p>En relación con el artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, en concreto el numeral 5, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Comentario: Como se puede apreciar, el proyecto en su numeral 5, mantiene la prohibición de realizar la operación de Cabotaje Especial sobre mercancías restringidas de las señaladas en el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019. Ahora bien, si nos remitimos al artículo 437 del Decreto citado, encontraremos que se establecen mercancías prohibidas tales como</i></p>	No aceptado	<p>En relación con el comentario se informa que esta restricción existe en la Resolución 46 de 2019; no es una modificación que surja del proyecto publicado para comentarios desde el 30 de mayo de 2024.</p> <p>Además, se precisa que, por el momento, se ha desistido de la modificación de los artículos relativos al cabotaje o cabotaje especial, por cuanto se van a evaluar los comentarios de la ciudadanía para presentar un proyecto mediante el cual se modifique íntegramente cada una de las modalidades.</p>

			<p><i>armas, explosivos, productos precursores para la fabricación de estupefacientes, drogas o estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, residuos nucleares o desechos tóxicos y demás mercancías sobre las cuales exista restricción legal o administrativa para realizar este tipo de operaciones, ante lo cual estamos de acuerdo. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 está reglamentado por el artículo 458 de la Resolución 46 de 2019, donde existen otras restricciones, donde expresamente se señala en el numeral 1.3 los textiles y sus manufacturas y el calzado clasificables en la sección XI capítulos 50 a 63 y 64 del Arancel de Aduanas. Respetuosamente nos permitimos manifestar que no encontramos una razón clara por la cual se prohíba el transporte (Puerto a Puerto) en cabotaje y cabotaje especial sobre los textiles y sus manufacturas y el calzado clasificables en la sección XI capítulos 50 a 63 y 64 del Arancel de Aduanas. La operación de cabotaje y de cabotaje especial NO es terrestre, sino que es marítima y fluvial, donde existen todos los</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>mecanismos legales de control y seguridad para el desarrollo del transporte de mercancías. Esta limitante impacta las operaciones de las empresas que participan en el desarrollo y ejecución de cabotajes especiales en Colombia, y a sus clientes que obran al amparo de la ley y con mercancías presentadas ante la DIAN desde su llegada (aquí no hay contrabando al ser todo realizado ante la DIAN), quienes se ven privados de poder realizar el traslado de textiles y calzado Puerto a Puerto, para el posterior proceso de nacionalización de mercancías. De esta manera, siendo una operación segura, confiable y realizada en todas sus etapas bajo el control de la DIAN, ejecutada con precintos aduaneros en los contenedores, no vemos razón alguna para que no pueda ejecutarse en el transporte de textiles y calzado legalmente presentado ante la DIAN, vía cabotaje y cabotaje especial. Estas restricciones están restando competitividad a los puertos habilitados por la DIAN en aguas interiores como Barranquilla o Barrancabermeja; incluso Santa Marta, obligando a los importadores a usar rutas como Panamá para realizar Transbordos y esa carga deja de</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>llegar a los puertos nacionales por estas limitantes. Propuesta. Solicitamos respetuosamente eliminar la prohibición de transportar textiles y sus manufacturas y el calzado clasificables en la sección XI capítulos 50 a 63 y 64 del Arancel de Aduanas, en operaciones de Cabotaje y Cabotaje especial.</i></p>		
14	08/06/2024	<p>Carlos Forero (carlos.forero@trafigura.com) - Sociedad Portuaria Impala Terminals Barrancabermeja S.A.</p>	<p>En relación con el numeral 6 del artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Comentario: Como se puede apreciar, el proyecto establece como obligación en el Cabotaje Especial, que la mercancía haya sido declarada de forma anticipada ya sea mediante declaración de importación o mediante declaración de ingreso. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la declaración anticipada se debe presentar en la aduana del puerto de destino como está estipulado para el Cabotaje (Decreto 659 de 2024 Artículo 23), ya que ahí se realiza el aviso de llegada al puerto. De esta manera, la obligación de presentar la declaración anticipada debe ser antes de la llegada al puerto de destino en la aduana de destino y no para la</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>El inciso cuarto del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 23 del Decreto 659 de 2024, dice <i>“Cuando por condiciones logísticas, la mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional requiera someterse a una operación de cabotaje realizada por el transportador, el declarante deberá presentar la declaración anticipada en la aduana de destino y allí se adelantará la actualización, inspección y pago de los tributos aduaneros en el puerto o aeropuerto de la jurisdicción de la aduana de destino. En este caso, el término de antelación para presentar la declaración anticipada será el señalado en el inciso primero del artículo 175 del presente decreto, y tendrá como referencia el lugar de ingreso físico de la mercancía al territorio aduanero nacional”.</i></p> <p>Así las cosas, al leerse el texto completo, en especial la última frase que dice <i>“En este caso, el término de antelación para presentar la declaración anticipada será el señalado en el inciso primero del</i></p>

			<p><i>presentación y autorización del cabotaje especial. Por lo anterior, consideramos respetuosamente que existe un error técnico y contradictorio del Decreto 659 de 2024, establecer como obligación en el cabotaje especial, que la mercancía haya sido declarada de forma anticipada ya sea mediante declaración de importación o mediante declaración de ingreso. Agradecemos Tener en cuenta la siguiente disposición legal: Decreto 659 de 2024 Artículo 23. Modificación del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así: Cuando la mercancía vaya a estar sometida a una modalidad de cabotaje, la declaración anticipada se presentará en la aduana destino y allí mismo se hará el procedimiento descrito en este artículo, sin perjuicio de que el pago de los tributos aduaneros se pueda realizar en depósito. En este caso, el término de antelación para presentar la declaración anticipada tendrá como referencia el lugar el ingreso físico de la mercancía al territorio aduanero nacional Cuando por condiciones logísticas, la mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional requiera someterse a una</i></p>	<p><i>artículo 175 del presente decreto, y tendrá como referencia el lugar de ingreso físico de la mercancía al territorio aduanero nacional”, es claro que la antelación con la cual se debe presentar la declaración anticipada se debe contar desde el ingreso al territorio aduanero nacional que es en la aduana en donde inicia el cabotaje.</i></p> <p><i>La frase “el declarante deberá presentar la declaración anticipada en la aduana de destino” leída en consonancia con la totalidad del inciso da a entender que la declaración debe diligenciarse con el código de la aduana en la que debe finalizar el cabotaje, pero el término debe contarse desde el ingreso al territorio aduanero nacional.</i></p> <p><i>Ello es así por dos razones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El objeto del Decreto 659 de 2024 es mejorar el control aduanero para lo cual se estableció el uso de la declaración anticipada como el mecanismo que le permitirá a la aduana mejorar su control dado que esta proporciona información detallada de la mercancía que está en el territorio aduanero nacional. En ese orden de ideas, sería contradictorio al objeto del Decreto 659 de 2024 que se permita que mercancía bajo control aduanero transite parte del territorio aduanero nacional sin declaración anticipada hasta que termine el cabotaje.</i>
--	--	--	---	---

			<p><i>operación de cabotaje realizada por el transportador, el declarante deberá presentar la declaración anticipada en la aduana destino y allí se adelantará la actualización, inspección y pago de los tributos aduaneros en el puerto o aeropuerto de la jurisdicción la aduana de destino. En este caso, el término antelación para presentar la declaración anticipada el señalado en el inciso primero artículo 175 del presente decreto, y tendrá como referencia el lugar de ingreso físico de la mercancía al territorio aduanero nacional. Igualmente: Artículo 84. Modificación del artículo 500 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 500 de la Resolución 46 de 2019 quedará así: "ARTÍCULO 500. ENTREGA DE LA CARGA AL PUERTO HABILITADO Y FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE CABOTAJE ESPECIAL. La modalidad de cabotaje especial finalizará con la presentación del aviso de llegada y la entrega de la carga en el puerto de destino a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual con la entrega en la Aduana de destino del conocimiento de embarque y su fotocopia con la que se autorizó el cabotaje</i></p>		<p>2. Se tiene en cuenta que un puerto fluvial debe tener el mismo tratamiento que un puerto marítimo. En ese orden de ideas, se debe permitir que la mercancía sea declarada en las jurisdicciones aduaneras que tienen puertos fluviales en los que se puede descargar mercancía. Sin embargo, no se puede permitir que la declaración de mercancía que va destinada a esos puertos sea presentada incluso después de que la mercancía ha ingresado al territorio aduanero nacional porque no solo afectaría el control que se pretende con el Decreto 659 de 2024, sino porque sería dar un trato diferente y preferencial a los puertos fluviales.</p> <p>No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la obligatoriedad de la declaración anticipada solo entrará en vigencia cuando se certifique el funcionamiento de los ajustes a los sistemas informáticos electrónicos, lo cual no se ha dado, se elimina el numeral 6 del artículo 492 de la Resolución que establece la obligación de contar con declaración anticipada para poder solicitar un cabotaje.</p>
--	--	--	---	--	---

			<p>especial y la entrega de la carga en el puerto de destino. El funcionario competente deberá verificar a través del servicio informático electrónico la información correspondiente a la llegada de la carga, y cuando medie trámite manual informará inmediatamente a la Aduana de partida sobre este hecho. <i>Parágrafo. Finalizado el cabotaje especial en el puerto de destino el funcionario competente de la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces podrá autorizar la modalidad de tránsito aduanero.” Propuesta. Solicitamos respetuosamente eliminar el numeral 6 del artículo 80 del Proyecto”.</i></p>		
15	08/06/2024	<p>Carlos Forero (carlos.forero@trafigura.com) - Sociedad Portuaria Impala Terminals Barrancabermeja S.A.</p>	<p>En relación con el artículo 81 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 497 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Comentario: Debido a la operación de cabotaje y de cabotaje especial, particular en su logística en el caso de transporte por agua (ríos o mar), donde se presentan históricamente serias afectaciones de fuerza mayor (falta de agua, taponamientos, sediciones, altas corrientes, flujo fuerte de desechos, fenómenos del niño y de la niña, entre otros),</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>La antelación con la que se debe pedir la prórroga es un requisito que actualmente existe en la Resolución 46 de 2019; no es una propuesta nueva. Lo que el artículo 81 del proyecto publicado buscaba es aclarar a través de qué medios se debe solicitar la prórroga (a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera o de la dependencia que haga sus veces).</p> <p>No obstante lo anterior, se informa al usuario que por el momento se desiste de la modificación al artículo, pues con base en los comentarios se van a</p>

			<p><i>se ha evidenciado que tales afectaciones son imprevisibles desde el inicio de las operaciones y pueden sobrevenir en la marcha de las mismas. Por la anterior razón, atenta contra la operación la exigencia de que las prórrogas o plazos mayores tengan que ser solicitadas antes de su iniciación, debido a que en caso de sobrevenir en la ejecución estas circunstancias antes descritas, las Compañías quedan sin la posibilidad de solicitar plazos mayores. Entendiendo lo anterior, es muy necesario que se permita solicitar prórrogas y plazos mayores también en la ejecución de las operaciones. Propuesta. Solicitamos incluir la posibilidad de presentar solicitudes de prórroga y plazos mayores durante la ejecución de las operaciones de Cabotaje y Cabotaje Especial".</i></p>		<p>estudiar las normas de cabotaje para hacer una modificación integral.</p>
16	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 34 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 194-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Los afiliados solicitan precisar porque este artículo fue puesto en vigencia para los transportadores y ACI, toda vez que aun no entra en vigencia la modificación del artículo 175 del Decreto 1165 de</i></p>	No aceptado	<p>De conformidad con el artículo 67 del Decreto 659 de 2024 "El presente decreto entrará en vigor transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p><i>Se exceptúan de la regla anterior los artículos 4, 10, 18 al 30, 37, 38, 45, 49 al 51, 53 y 54 los cuales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, entrarán en vigor a partir</i></p>

			<p>2019. Es una norma vigente pero no aplicable hasta tanto entre en vigencia el nuevo SIE?"</p>	<p>del día siguiente en el que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN certifique la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos correspondientes, mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial (...)"</p> <p>Así las cosas, la vigencia del artículo 16 del Decreto 659 de 2024, conforme al cual se adiciona el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, no está sometida al funcionamiento de los ajustes a los sistemas informáticos electrónicos.</p> <p>Al respecto, el parágrafo 7 adicionado al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019 mediante el artículo 16 del Decreto 659 de 2024, dice:</p> <p>“Parágrafo 7. Es un comportamiento esperado del transportador permitir la consulta en sus servicios informáticos, de la fecha de zarpe o del despegue del medio de transporte para la actualización de la declaración anticipada, a través del sistema que el transportador o el agente de carga tenga dispuesto para ello o como lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN”.</p> <p>Por lo tanto, lo que se pretende con el artículo 34 del proyecto publicado es reglamentar dicho artículo 16.</p>
--	--	--	--	---

					Ahora bien, este párrafo no debe confundirse con el párrafo 6 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 21 del Decreto 659 de 2024, que establece un comportamiento esperado para el declarante. El párrafo 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, adicionado por el artículo 16 del Decreto 659 de 2024, establece el comportamiento esperado para el transportador.
17	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 95 de 2023, el ciudadano indica: <i>“Se solicita aclarar que sucede frente a las mercancías sobrantes”.</i>	No aceptado	No se realiza ningún ajuste al proyecto con base en el comentario por cuanto esta es una cuestión que será regulada con un proyecto de resolución conforme al cual se reglamenten los artículos cuya vigencia depende del funcionamiento de los ajustes de los sistemas informáticos electrónicos. Sin embargo, se responde que será posible actualizar la declaración presentada de forma anticipada en lo relativo a las cantidades y peso realmente descargado.
18	08/06/2024	Daniela Arias Arias (darias@fasecolda.com) - Fasecolda	En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>“Fasecolda ha revisado el contenido del proyecto de resolución “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 46 de</i>	Aceptado parcialmente	No se acoge el comentario porque la propuesta hace referencia a un tema que no es objeto de reglamentación en el proyecto publicado, el cual, por su importancia debe ser estudiado cuidadosamente. Además, contiene aspecto que no son del resorte de la normativa aduanera.

			<p><i>2019 y el artículo 16 de la Resolución 095 de 2023” y considera muy valioso que la DIAN siga manteniendo la póliza de seguros como un mecanismo sólido y suficiente para la protección del patrimonio de esta entidad en materia aduanera. Sin embargo, reconocemos que eliminar la figura de la fianza puede volver a generar dificultades para que varios usuarios aduaneros puedan conseguir sus garantías, generando presión en el sector asegurador para que expidan los riesgos que ya no tengan esta alternativa. En ese sentido, a fin de evitar dificultades en el sector del comercio exterior y en aras de fortalecer la confianza de la relación entre el sector asegurador y la DIAN, proponemos a ustedes propiciar mesas de trabajo conjuntas entre Fasecolda y la DIAN, con el objetivo de buscar mecanismos jurídicos que permitan este cometido. Para ello, por medio de los presentes comentarios les enviamos las condiciones sobre las cuales el sector asegurador quisiera trabajar, las cuales se consideran necesarias para el fin propuesto. Consideramos necesario entonces que la DIAN precise algunos aspectos</i></p>	<p>En todo, caso revisaremos la viabilidad de la propuesta para determinar si procede incluir parte de ella en un próximo proyecto de resolución para modificar la resolución 46 de 2019.</p> <p>Ahora, frente a la eliminación de la fianza como garantía aduanera, se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p>
--	--	--	--	--

			<p><i>relacionados con la póliza de seguros, permitiendo coaseguros y teniendo en cuenta las siguientes observaciones: 1. El seguro de Cumplimiento como Garantía Aduanera. Las Garantías Aduaneras constituidas a través de pólizas, son seguros de cumplimiento de disposiciones legales, en tanto aseguran el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normatividad aduanera. 2. Artículo XXX. Siniestro: El siniestro en materia aduanera consiste en la realización del riesgo asegurado, el cual debe ser un suceso futuro e incierto que consiste en el hecho u omisión que deriva en el incumplimiento o infracción de una obligación aduanera. En las garantías globales la operación aduanera o conducta que genera el incumplimiento debe ocurrir dentro de la vigencia de la misma. 3. Artículo XXX Modalidad de cobertura: Las garantías operan por ocurrencia, es decir, se cubren los hechos u omisiones que dan lugar a la infracción o incumplimiento aduanero ocurridos durante la vigencia de la misma. 4. Artículo XXX. Declaratoria del siniestro: El siniestro en materia aduanera se declara mediante el acto administrativo que determina el</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>incumplimiento de una obligación aduanera, fijando la suma correspondiente. El acto administrativo debe encontrarse en firme para poder afectar la garantía. 5. Artículo XXX. La garantía que debe hacerse efectiva: La garantía que debe hacer efectiva la autoridad aduanera es la que se encuentre vigente en el momento en que ocurre el siniestro según lo definido en el artículo (2). 6. Artículo XXX. Prescripción: Las pólizas de disposiciones legales emitidas por compañías de seguros prescribirán en los plazos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio. Si se trata de obligaciones de carácter sucesivo, el término inicia a correr desde el primer incumplimiento. 7. Artículo XXX. Responsabilidad de la aseguradora: La aseguradora será responsable hasta el límite del valor asegurado establecido en la garantía. 8. Artículo XXX. Calidad procesal de la aseguradora en el procedimiento administrativo aduanero: La aseguradora será vinculada al proceso administrativo aduanero en calidad de garante desde el inicio de la investigación con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero (REA), con la</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>Resolución de Incumplimiento, la Resolución Sanción y la Liquidación oficial, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del obligado aduanero, por lo cual podrá interponer recursos para agotar la discusión en sede administrativa. 9. Artículo XXX. Notificaciones al garante: Los actos administrativos que involucren un contrato de seguros como garantía aduanera deberán ser notificados a la entidad garante, con la finalidad de que se ejerza el derecho a la defensa”.</i></p>		
19	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 37 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 215 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“El numeral 7 del art. 185 modificado por el art. 26 del D. 659, establece que no causa sanción dentro del termino de suspensión. Por lo anterior, esta reglamentaria excede el decreto al establecer que dentro del término se debe pagar sanción. El numeral 8 del art. 185 modificado por el art. 26 del D. 659, establece que no causa sanción. El numeral 10 del art. 185, establece que no causa sanción. Se recuerda que la reglamentación no puede ir mas alla de los limites del Decreto 1165 de 2019”.</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>De conformidad con el artículo 67 del Decreto 659 de 2024 <i>“El presente decreto entrará en vigor transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</i></p> <p><i>Se exceptúan de la regla anterior los artículos 4, 10, 18 al 30, 37, 38, 45, 49 al 51, 53 y 54 los cuales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, entrarán en vigor a partir del día siguiente en el que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN certifique la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos correspondientes, mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial (...).”.</i></p>

					<p>Así las cosas, la vigencia del artículo 27 del Decreto 659 de 2024, conforme al cual se modifica el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, está sometida al funcionamiento de los ajustes de los sistemas informáticos electrónicos. Es decir, dicho artículo aun no aplica, por lo que sigue aplicándose el texto actual de los artículos 185 y 293 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>En consecuencia, el artículo comentado no excede el decreto aduanero, porque se está reglamentando el texto del Decreto 1165 del 2 de junio de 2019 y no el texto del Decreto 659 de 2024, y esta norma es necesaria para aclarar cómo debe aplicarse el actual artículo 185; es por eso que se habla de declaraciones anticipadas voluntarias, cuando estas serán todas obligatorias con el nuevo decreto.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la propuesta de modificación, ya que se está estudiando si se incluye en el proyecto conforme al cual se reglamentará la nueva operación de importación establecida en el Decreto 659 de 2024.</p>
20	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	En relación con el artículo 39 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 231 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:	Acceptado parcialmente	La propuesta establecía un término mínimo de antelación en el cual se debe presentar la solicitud de autorización de plazo mayor. Esto quiere decir que, de acuerdo con la propuesta, la solicitud debe presentarse mínimo 10 días antes

			<p><i>“El término que se establece es muy corto. La DIAN puede tener pocos funcionarios para atender en tiempo tan corto”.</i></p>		<p>de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga.</p> <p>En ese orden de ideas, contrario a lo indicado por el ciudadano, se estaba teniendo en cuenta la capacidad de la entidad, así como las dificultades que usualmente surgen a la hora de evaluar estas solicitudes.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que este plazo no está contemplado en el Decreto 1165 de 2019, se desiste de la propuesta de modificación del artículo 231.</p>
21	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 47 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Frente a la composición, se solicita eliminar dicho termino, ya que se debe tener en cuenta que ciertas mercancías no tienen manejo de tolerancias, como por ejemplo los aceros. En caso que se pretenda continuar con dicho termino se solicita incluir porcentajes de tolerancia para todos los tipos de mercancía. De igual manera, a nivel internacional las normas técnicas contemplan que se pueden tener porcentajes de tolerancia para el manejo de la composición. Por lo anterior, se solicita eliminar la palabra</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>Se acoge parcialmente la sugerencia, y con base en esta y en otros comentarios se ajusta el artículo.</p>

			<p><i>composición para la determinación de mercancía diferente, pues 1% de diferencia en la composición no puede causar en si mismo un cambio de subpartida ni que se trata de mercancía diferente. Se solicita aclarar el rescate que aplica para la descripción errada o incompleta del serial. Se solicita eliminar que el error en marca es descripción errada o incompleta. Se solicita aclarar que en los eventos que se presume novedades en el producto de manera expresa se señale que siempre se dará aplicación a la figura de análisis integral antes de concluir de primera vista que es mercancía diferente</i></p> <p><i>Se solicita aclarar el rescate que aplica para la descripción errada o incompleta del serial.</i></p> <p><i>Se solicita eliminar que el error en marca es descripción errada o incompleta.</i></p> <p><i>Se solicita aclarar que en los eventos que se presume novedades en el producto de manera expresa se señale que siempre se dará aplicación a la figura de análisis integral antes de concluir de primera vista que es mercancía diferente”.</i></p>		
--	--	--	---	--	--

22	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 66 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 459 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Los operadores OTM no pueden ser responsables por la naturaleza, tipo, cantidad y valor de la mercancía que se relacione en la factura. Se solicita incluir que la proforma sea permitida cuando aun no se tienen facturas definitivas por parte de los importadores”.</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>No se acoge el comentario dado que en el numeral 2 del artículo 459 de la Resolución 46 de 2019, modificado conforme al artículo 66 del proyecto, indica <i>“2. Que exista factura comercial o contrato o <u>documento comercial que ampare la transacción u operación celebrada</u>. Tratándose de trámite manual, se verificará la naturaleza, tipo, cantidad y valor de la mercancía que será objeto de la operación de tránsito aduanero,”</i>, con lo cual no solo se contempla la factura comercial, si no otros documentos que amparen la transacción u operación. En todo caso, se le informa al usuario que por el momento se desiste de la modificación del artículo, puesto que se va a revisar el procedimiento aduanero de forma integra con base a varios comentarios de los usuarios.</p>
23	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 47 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Frente a la composición, se solicita eliminar dicho termino, ya que se debe tener en cuenta que ciertas mercancías no tienen manejo de tolerancias, como por ejemplo los aceros. En caso que se pretenda continuar con dicho termino se solicita incluir porcentajes de tolerancia para todos los tipos de mercancía. De</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>Se acoge parcialmente la sugerencia, y con base en esta y en otros comentarios se ajusta el artículo.</p>

			<p><i>igual manera, a nivel internacional las normas técnicas contemplan que se pueden tener porcentajes de tolerancia para el manejo de la composición. Por lo anterior, se solicita eliminar la palabra composición para la determinación de mercancía diferente, pues 1% de diferencia en la composición no puede causar en si mismo un cambio de subpartida ni que se trata de mercancía diferente. Se solicita aclarar el rescate que aplica para la descripción errada o incompleta del serial. Se solicita eliminar que el error en marca es descripción errada o incompleta. Se solicita aclarar que en los eventos que se presuma novedades en el producto de manera expresa se señale que siempre se dará aplicación a la figura de análisis integral antes de concluir de primera vista que es mercancía diferente”.</i></p>		
24	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 39 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 231 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“El término que se establece es muy corto. La DIAN puede tener pocos funcionarios para atender en tiempo tan corto”.</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>La propuesta establecía un término mínimo de antelación en el cual se debe presentar la solicitud de autorización de plazo mayor. Esto quiere decir que, de acuerdo con la propuesta, la solicitud debe presentarse mínimo 10 días antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga.</p>

					<p>En ese orden de ideas, contrario a lo indicado por el ciudadano, se estaba teniendo en cuenta la capacidad de la entidad, así como las dificultades que usualmente surgen a la hora de evaluar estas solicitudes.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que este plazo no está contemplado en el Decreto 1165 de 2019, se desiste de la propuesta de modificación del artículo 231.</p>
25	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 37 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 215 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Se solicita aclarar que sucede frente a las mercancías sobrantes. El numeral 7 del art. 185 modificado por el art. 26 del D. 659, establece que no causa sanción dentro del termino de suspensión. Por lo anterior, esta reglamentaria excede el decreto al establecer que dentro del término se debe pagar sanción. El numeral 8 del art. 185 modificado por el art. 26 del D. 659, establece que no causa sanción. El numeral 10 del art. 185, establece que no causa sanción. Por lo anterior, se solicita ajustar conforme las reglas del art. 185 Decreto 1165 de 2019”.</i></p>	No aceptado	<p>En relación con la consulta relativa a los sobrantes, se responde que será posible actualizar la declaración presentada de forma anticipada en lo relativo a las cantidades y peso realmente descargado.</p> <p>Ahora bien, frente a las objeciones respecto a la modificación propuesta para el artículo 215 de la Resolución 46 de 2019, se responde que dicha modificación se está realizando para dar claridad sobre la forma en que debe aplicarse el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 tal cual rige hoy, es decir, no se está reglamentando el artículo 185 tal y como quedó modificado por el artículo 26 del Decreto 659 de 2024, pues dicha modificación no está aún en vigor.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 67 del Decreto 659 de 2024 <i>“El presente decreto entrará en vigor transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</i></p>

Se exceptúan de la regla anterior los artículos 4, 10, 18 al 30, 37, 38, 45, 49 al 51, 53 y 54 los cuales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, entrarán en vigor a partir del día siguiente en el que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN certifique la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos correspondientes, mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial (...).

Así las cosas, la vigencia del artículo 26 del Decreto 659 de 2024, conforme al cual se modifica el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, está sometida al funcionamiento de los ajustes de los sistemas informáticos electrónicos. Es decir, dicho artículo aun no aplica, por lo que sigue aplicándose el texto actual de los artículos 185 y 293 del Decreto 1165 de 2019.

En consecuencia, el artículo 37 del proyecto de resolución no excede el decreto aduanero, porque se está reglamentando el texto del Decreto 1165 del 2 de junio de 2019 y no el texto del Decreto 659 de 2024, y esta norma es necesaria para aclarar cómo debe aplicarse el actual artículo 185; es por eso que se habla de declaraciones anticipadas voluntarias, cuando estas

					<p>serán todas obligatorias con el nuevo decreto.</p> <p>Así, el comentario carece de fundamento.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la propuesta de modificación, ya que se está estudiando si se incluye en el proyecto conforme al cual se reglamentará la nueva operación de importación establecida en el Decreto 659 de 2024.</p>
26	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 34 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 194-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Los afiliados solicitan precisar porque este artículo fue puesto en vigencia para los transportadores y ACI, toda vez que aun no entra en vigencia la modificación del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019. Es una norma vigente pero no aplicable hasta tanto entre en vigencia el nuevo SIE”.</i></p>	No aceptado	<p>De conformidad con el artículo 67 del Decreto 659 de 2024 <i>“El presente decreto entrará en vigor transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</i></p> <p><i>Se exceptúan de la regla anterior los artículos 4, 10, 18 al 30, 37, 38, 45, 49 al 51, 53 y 54 los cuales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, entrarán en vigor a partir del día siguiente en el que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN certifique la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos correspondientes, mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial (...).”</i></p> <p>Así las cosas, la vigencia del artículo 16 del Decreto 659 de 2024, conforme al</p>

cual se adiciona el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, no está sometida al funcionamiento de los ajustes a los sistemas informáticos electrónicos.

Al respecto, el párrafo 7 adicionado al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019 mediante el artículo 16 del Decreto 659 de 2024, dice:

“Parágrafo 7. Es un comportamiento esperado del transportador permitir la consulta en sus servicios informáticos, de la fecha de zarpe o del despegue del medio de transporte para la actualización de la declaración anticipada, a través del sistema que el transportador o el agente de carga tenga dispuesto para ello o como lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN”.

Por lo tanto, lo que se pretende con el artículo 34 del proyecto publicado es reglamentar dicho artículo 16.

Ahora bien, este párrafo no debe confundirse con el párrafo 6 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 21 del Decreto 659 de 2024, que establece un comportamiento esperado para el declarante. El párrafo 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, adicionado por el artículo 16 del Decreto 659 de 2024, establece el

					comportamiento esperado para el transportador.
27	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Frente al numeral segundo, se solicita tener en cuenta que el transportador no tiene contacto directo con la mercancía contenida en las unidades de carga. Se solicita aclarar si los dispositivos de trazabilidad se colocan en el vehículo pues los transportadores no tienen contacto directo con la mercancía para colocarles los dispositivos de trazabilidad”.</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>En relación con el comentario al numeral 2 del artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 74 del proyecto, se responde que éste, tal y como fue publicado, hace referencia a una verificación que debe hacer el depósito habilitado o el usuario operador de la zona franca; no el transportador.</p> <p>Además, se resalta que de conformidad con la Resolución 44 de 2019, los dispositivos de trazabilidad de carga deben ser instalados por un operador de dispositivos de trazabilidad de carga, nunca por el transportador u otro sujeto; y que dichos dispositivos se instalan en la unidad de carga, no en la mercancía.</p> <p>No obstante lo anterior, se informa al usuario que por el momento se desiste de la modificación al artículo 479 de la resolución, ya que se va a estudiar de forma íntegra todos los ajustes propuestos respecto del articulado relativo a tránsito, en virtud a los comentarios de los usuarios.</p>
28	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Frente al numeral segundo del párrafo 3, se solicita tener en cuenta que el transportador no</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>Frente a la consulta relativa “<i>al numeral segundo del párrafo 3</i>” del artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el 74 del proyecto, se responde que dicha disposición no hace referencia a dispositivos de trazabilidad de carga.</p> <p>No obstante, se resalta que de conformidad con la Resolución 44 de</p>

			<p><i>tiene contacto directo con la mercancía contenida en las unidades de carga. Se solicita aclarar si los dispositivos de trazabilidad se colocan en el vehículo pues los transportadores no tienen contacto directo con la mercancía para colocarles los dispositivos de trazabilidad. Se deben notificar el número de la declaración de tránsito por SIE o enviar física si fue manual. Como deben cumplir con esta obligación los diferentes usuarios de la ZF si el único que tiene acceso para digitar en los SIE es el usuario operador. Los depósitos aduaneros no podrían cumplir con incluir los datos solicitados porque el MUISCA arroja el número de la planilla de recepción después de finalizado el tránsito. Aclarar si cuando es manual el depósito lo debe relacionar en el sistema. Al entregarse se cumple con la radicación por email? Los usuarios no tienen acceso a los SIE".</i></p>		<p>2019, los dispositivos de trazabilidad de carga deben ser instalados por un operador de dispositivos de trazabilidad de carga, nunca por el transportador u otro sujeto; y que dichos dispositivos se instalan en la unidad de carga, no en la mercancía. También resalta que en ninguna parte del proyecto se está obligando a los transportadores a instalar los dispositivos de trazabilidad de carga sobre la mercancía.</p> <p>Frente a la consulta sobre cómo se debe informar el número de la declaración de tránsito y sobre cómo deben los depósitos habilitados cumplir con esta obligación, se responde que en el parágrafo 3 del artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el 74 del proyecto, no se exige ningún informe sobre la declaración de tránsito aduanero.</p> <p>Ahora bien, a pesar de que el comentario no es claro y parece no tener relación con la norma objetada (parágrafo 3 del artículo 479 de la resolución), se le informa al usuario que por el momento se desiste de la modificación al artículo 479 de la resolución, ya que se va a estudiar de forma íntegra todos los ajustes propuestos respecto del articulado relativo a tránsito, en virtud a los comentarios de los usuarios.</p>
--	--	--	--	--	--

29	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 75 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 482 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Se debe notificar el número de la declaración de tránsito por SIE o enviar física si fue manual? Como deben cumplir con esta obligación los diferentes usuarios de la ZF si el único que tiene acceso para digitar en los SIE es el usuario operador. Los depósitos aduaneros no podrían cumplir con incluir los datos solicitados porque el MUISCA arroja el numero de la planilla de recepción después de finalizado el tránsito. Aclarar si cuando es manual el depósito lo debe relacionar en el sistema. Al entregarse se cumple con la radicación por email? Los usuarios no tienen acceso a los SIE”.</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>Tal y como se indicaba en el inciso segundo del artículo 482 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 75 del proyecto de resolución, el número de la declaración de tránsito se debe informar a través de los servicios informáticos electrónicos en condiciones normales. Cuando deba hacerse el trámite manual, la información debe entregarse por correo electrónico.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la pregunta <i>“Como deben cumplir con esta obligación los diferentes usuarios de la ZF si el único que tiene acceso para digitar en los SIE es el usuario operador”</i>, se responde que los usuarios calificados no son los responsables de registrar la información a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 482 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 75 del proyecto publicado: <i>“Las operaciones de tránsito Aduanero finalizarán con la entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca y en los demás eventos señalados en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019”.</i></p> <p>En relación con el comentario según el cual <i>“Los depósitos aduaneros no podrían cumplir con incluir los datos solicitados porque el MUISCA arroja el numero de la planilla de recepción después de finalizado el tránsito”</i>, por un lado, se precisa que el sistema informa el</p>
----	------------	--	--	-----------------------	---

					<p>número de la planilla al momento de finalizar la modalidad, es decir, la entrega por parte del sistema del número de planilla es lo que determina la finalización de la modalidad; por otro, se responde que lo que la norma exige es que se informe el número de la declaración y se presente “<i>la información de la Planilla de Recepción</i>”, no que se indique el número de esta porque este número solo es entregado por el sistema de forma paralela a la terminación de la modalidad.</p> <p>No obstante lo anterior, a pesar de que los comentarios consisten en el planteamiento de dudas que ya estaban reguladas en el proyecto, se le informa al usuario que por el momento se desiste de la modificación al artículo 482 de la resolución, ya que se va a estudiar de forma íntegra todos los ajustes propuestos respecto del articulado relativo a tránsito, en virtud a los comentarios de los usuarios.</p>
30	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	<p>En relación con el artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Se solicita aclarar en la norma como se cumplirá con la declaración anticipada cuando las navieras realizan cabotajes intempestivos?”</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>El inciso cuarto del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 23 del Decreto 659 de 2024, dice “<i>Cuando por condiciones logísticas, la mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional requiera someterse a una operación de cabotaje realizada por el transportador, el declarante deberá presentar la declaración anticipada en la aduana de destino y allí se adelantará la actualización, inspección y pago de los tributos aduaneros en el puerto o</i></p>

aeropuerto de la jurisdicción de la aduana de destino. En este caso, el término de antelación para presentar la declaración anticipada será el señalado en el inciso primero del artículo 175 del presente decreto, y tendrá como referencia el lugar de ingreso físico de la mercancía al territorio aduanero nacional'.

Así las cosas, al leerse dicho inciso, es claro que la mercancía que va a someterse a una operación de cabotaje debe haber sido declarada de forma anticipada pues de otro modo no se exigiría que sobre esta se diligencie la declaración anticipada indicando el código de la aduana de destino, pero contando la antelación desde el ingreso al territorio aduanero nacional que es en la aduana en donde inicia el cabotaje.

De esta forma, no serán posibles los cabotajes intempestivos cuando no se haya declarado de forma anticipada la mercancía.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la obligatoriedad de la declaración anticipada solo entrará en vigencia cuando se certifique el funcionamiento de los ajustes a los sistemas informáticos electrónicos, lo cual no se ha dado, se elimina el numeral 6 del artículo 492 de la Resolución que establece la obligación de contar con

					declaración anticipada para poder solicitar un cabotaje.
31	08/06/2024	FITAC (juridico@fitac.net)	En relación con el artículo 83 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 499 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>“Se solicita aclarar si los usuarios comerciales o industriales tendrán ingreso directo a SYGA y MUISCA”.</i>	No aceptado	No se realiza ningún ajuste al proyecto de norma porque el artículo solamente hace referencia a los usuarios operadores y al depósito; despejando cualquier duda sobre el hecho de que los usuarios calificados no tendrán roles en los sistemas, pues la norma aduanera establece que son los usuarios operadores y los depósitos los responsables de recibir la carga del transportador para su verificación.
32	08/06/2024	Juan José Manrique (jujo@gmail.com)	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 95 de 2023, el ciudadano indica que presenta un comentario, pero solo registra “xx”.	No aceptado	No se realiza ninguna modificación por cuanto el ciudadano no hace ninguna solicitud.
33	08/06/2024	Eduardo Visbal Rey (eduardovisbal@fenalco.com.co) - FENALCO NACIONAL	En relación con los artículos 69, 70, 73, 74 y 108 del proyecto, mediante el cual se modifican los artículos 466, 467, 476, 479 y el Anexo 9 de la Resolución 46 de 2019, y con el artículo 76 que adiciona el artículo 484-1 a la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>“Respetado doctor Reyes, FENALCO, en representación de los importadores de vehículos y maquinaria amarilla, se permite realizar las siguientes</i>	Aceptado parcialmente	En relación con el comentario al artículo 69 del proyecto, conforme al cual se modificaba el artículo 466 de la Resolución 46 de 2019, se informa que el único cambio que se introdujo en la relación con la causal de aprehensión, fue actualizar la referencia a la norma que contiene la causal de aprehensión, haciendo referencia al numeral 11 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, y no al artículo 649 del Decreto 1165 de 2019, el cual fue derogado por el artículo 155 del Decreto Ley 920 de 2023 a partir del 9 de junio de 2023. Esta causal de

			<p><i>observaciones preliminares en relación con el proyecto de resolución de la referencia. Sobre el Artículo 69 - Modificación del artículo 466 de la Resolución 46 de 2019, observamos que el borrador de resolución establece en este artículo que ..."Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023"...</i></p> <p><i>Esta inclusión, nos causa gran preocupación pues significa que los sobrantes serían aprehendidos de manera inmediata. Sugerimos respetuosamente que se elimine esta parte del artículo y se conserve la posibilidad actual de, en caso de que haya sobrantes, se realice la respectiva declaración presentando la factura correspondiente, permitiendo legalizar los sobrantes en el término de 30 días.</i></p> <p><i>En cuanto a los Artículos 70, 73 y 76, amablemente solicitamos que se incluya de manera expresa en el texto de estos artículos, la excepción para los vehículos y la maquinaria sobre la instalación de los dispositivos de trazabilidad de</i></p>	<p>aprehensión existe actualmente y no es una nueva inclusión.</p> <p>En relación con el comentario a los artículos 70, 73 y 76, no se entiende la referencia al artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, o su relación con el tema de los dispositivos de trazabilidad de carga. Adicionalmente, en cuanto a la referencia que se hace en el comentario a la Resolución 44 de 2019, se informa que esta no impide que se exija el uso de dispositivo de trazabilidad de carga en operaciones aduaneras distintas a las indicadas en el artículo 13 de esa resolución, pues el artículo 773 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 64 del Decreto 659 de 2024, establece que “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, mediante resolución de carácter general, las operaciones de comercio exterior que estarán sujetas a la obligación del uso de los dispositivos electrónicos de seguridad, a que hace referencia el presente artículo”.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de las modificaciones mencionadas, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas, en vista a los comentarios de los usuarios.</p> <p>En relación con el comentario al artículo 74 del proyecto de resolución, conforme</p>
--	--	--	---	---

			<p><i>carga y de precintado, en concordancia con lo establecido en el artículo 293 del Decreto 1165 de 2019 y la Resolución 00044 de 2019.</i></p> <p><i>Del Artículo 74, al mencionar “depósito habilitado”, asumimos que hace referencia también a los depósitos privados. Esta claridad no fue expresa en el Decreto y se omitió incluir taxativamente estos depósitos. Por lo que debido al papel importante de estos, en el comercio exterior y la actividad aduanera, consideramos que es importante que sean incluidos en el articulado.</i></p> <p><i>Sobre el Artículo 108 que modifica el Anexo 9 sobre el diligenciamiento de la declaración andina del valor, consideramos fundamental que la resolución dé claridad en el texto del articulado sobre cómo procederá cuando son documentos digitales.</i></p> <p><i>Para finalizar, en adición a estos comentarios, en representación de los importadores de vehículos y maquinaria a Colombia, manifestamos la expectativa frente al eventual borrador de resolución reglamentaria para artículos fundamentales en el nuevo Estatuto Aduanero, como lo</i></p>	<p>al cual se modificaba el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, tal y como lo dice el inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1165 de 2019, los depósitos habilitados podrían ser públicos o privados. Además, debe tenerse en cuenta que en el Decreto 659 de 2024 no se incluyeron ajustes al régimen de tránsito aduanero, y que el artículo comentado está haciendo referencia a este régimen.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de las modificaciones mencionadas, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas, en vista a los comentarios de los usuarios.</p> <p>En relación con el comentario al artículo 108 del proyecto de resolución, conforme al cual se modifica el Anexo 9 de la Resolución 46 de 2019, se aclara que la adición del inciso al párrafo 1 del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 que permite la digitalización de los documentos físicos para su presentación señala que la DIAN mediante resolución de carácter general dispondrá lo relacionado con esta disposición. En el caso de la DAV no se considera aun procedente adicionar este artículo, cuando la norma señala que se realizará mediante resolución de carácter general más cuando la misma aun no puede presentarse en medios electrónicos, en caso de que sea digitalizada como</p>
--	--	--	---	---

			<p>son el 19, el 21 y el 25. Esperamos que dicha resolución contenga las claridades que no fueron consagradas en el Decreto, y que contemos con el tiempo suficiente para hacer los comentarios respectivos.</p> <p>Quedamos atentos a ampliar las presentes observaciones y comentarios si lo estiman pertinente”.</p>		<p>documento soporte correrá el mismo procedimiento de los demás soportes señalados en el art. 177. En todo caso, se informa que, por el momento se desiste del ajuste al Anexo 9, debido a que se está trabajando en una nueva resolución que puede tener incidencia sobre dicho anexo.</p> <p>Finalmente, en relación con la solicitud del proyecto de resolución mediante el cual se reglamentarán los artículos cuya vigencia está condicionada a la certificación del funcionamiento de los ajustes en los servicios informáticos electrónicos de la entidad, le informamos que estamos terminando los artículos correspondientes para su publicación.</p>
34	08/06/2024	Carlos Diaz (Secretariatecnica@zonafra.ncabogota.com) – Zona Franca Bogotá	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“Inciso 2 El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, permitirá la desinstalación cuando venga con un dispositivo de trazabilidad de carga o romperá el precinto; siempre y cuando el dispositivo o el precinto sea el mismo que registra la Declaración de Tránsito Aduanero y esté en perfectas condiciones. Posteriormente,</p>	Aceptado parcialmente	<p>En relación con el comentario al numeral 4 del artículo 74 del proyecto de resolución, conforme al cual se modificaba el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, se informa que los únicos cambios que se proponían fueron 1) la actualización del nombre de la dependencia ante la cual se informa la finalización de la operación, y 2) la precisión de que el informe de la finalización de la operación ante la dependencia competente es un trámite manual. Luego, el comentario carece de sustento porque no se estaban estableciendo nuevas condiciones en el numeral previsto.</p>

			<p><i>ordenará el descargue de la mercancía y además verificará: 1. (...) 4. Que la entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de partida. En este evento se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero de manera oportuna, con el ingreso del medio de transporte al depósito o a la zona franca, según corresponda, y se informe la finalización a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de destino independientemente que la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término previsto en el presente numeral. Para el efecto el transportador y el depósito o la zona franca deberán utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes que garanticen el control en la operación; Comentario: Para que la transportadora finalice el régimen en el término establecido se debe cumplir con: el ingreso del medio de transporte y la finalización de la información a través de los SIE por parte del</i></p>		<p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación mencionada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>
--	--	--	--	--	--

			<p><i>depósito o ZF. El incumplir con la finalización en los términos a través de los SIE puede conllevar un requerimiento a la transportadora y una posible sanción al usuario operador. Proponemos: Mantener lo contemplado en el numeral 4 del artículo 479 de la actual resolución 46/19'.</i></p>		
35	08/06/2024	<p>Carlos Díaz (Secretariatecnica@zonafra.ncabogota.com) – Zona Franca Bogotá</p>	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Parágrafo 3. Para la entrega de cargas consolidadas que vengan en un único medio de transporte y en una misma unidad de carga, con destino a más de una zona franca o más de un depósito, o, una o varias zonas francas o a uno o varios depósitos, ubicadas en el mismo municipio o ciudad de la misma jurisdicción aduanera, el Usuario Operador de la zona franca o el titular del depósito deberá:</i></p> <p><i>1. Recepcionar, descargar y recibir únicamente la mercancía que viene endosada o consignada al usuario de la zona franca donde éste se encuentre autorizado o calificado, o al depósito. 2. Permitir el ingreso del medio de transporte a la primera zona franca o al primer depósito,</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>En relación con la preocupación por el riesgo de que se descargue mercancía que no va consignada a un usuario de determinada zona franca, se responde, con base en la modificación que se proponía, que la responsabilidad, si se hubiese llegado a presentar tal error sería del transportador. Por eso, en el numeral 2 del parágrafo 3 se indicaba que <i>“(...) el transportador deberá acomodar la carga dentro del medio de transporte, según corresponda al orden de entrega de las mercancías”</i>. Precisamente para evitar que se descargue mercancía que no va destinada a un determinado usuario de una zona franca.</p> <p>En cuanto a las responsabilidades frente a las modificaciones de la declaración de tránsito en lo relativo al peso, se responde que esto no sería necesario porque se presenta una declaración por carga, no por medio de transporte. Luego, la carga que se descargue en una zona franca no tiene por qué afectar otra</p>

			<p><i>con la carga completa. No obstante, las cargas que estén destinadas a las siguientes zonas francas o depósitos no deberán ser descargadas. Para tal efecto, el transportador deberá acomodar la carga dentro del medio de transporte, según corresponda al orden de entrega de las mercancías. 3. Cada unidad de carga que se encuentre en el medio de transporte que ingrese a la primera zona franca o al primer depósito, así como a las siguientes zonas francas o depósitos, deberá estar soportada con una Declaración de Tránsito Aduanero y contener los respectivos dispositivos de seguridad o de trazabilidad de carga cuando haya lugar a estos. Para ello, se deberá proceder a la desinstalación del dispositivo y su nueva instalación para que continúe el viaje correspondiente, dejándose constancia en el sistema informático aduanero y en la plataforma del operador de dispositivos de seguridad o de trazabilidad de carga. Cuando se trate de precintos, se deberá proceder a su retiro y a la instalación de uno nuevo para continuar con el viaje, para lo cual se dejará constancia en el sistema informático aduanero. En el caso de trámite manual, respecto de</i></p>		<p>declaración diferente a la declaración que relaciona dicha carga.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>
--	--	--	--	--	--

			<p><i>cada zona franca y depósito, el transportador deberá solicitar autorización a la autoridad aduanera para instalar el nuevo precinto, lo cual deberá constar en la respectiva acta de hechos. En todo caso, la responsabilidad de esta mercancía estará a cargo del transportador, hasta tanto el usuario operador de cada zona franca o el titular del depósito expida la planilla de recepción.”</i></p> <p>Comentario Este tipo de operación de consolidación de carga para varias zonas francas y/o depósitos lo consideramos como un riesgo debido a que se puede presentar errores en el descargue (descargar mercancía que no vienen para los usuarios consignados de una zona franca) aunque esto será responsabilidad del transportador. No se establece la responsabilidad frente a las modificaciones del DUTA en cuanto a quien actualizara la información de peso. Como mantener el control de las mercancías que ingresan a una zona franca de manera consolidada con mercancías de un depósito o de otra zona franca. (Riesgo de cambio o sustracción de mercancías) Proponemos: Se propone eliminar este párrafo de la resolución en el entendido de</p>		
--	--	--	--	--	--

			los riesgos que esta operación implicaría”.		
36	08/06/2024	Adriana Vargas Saldarriaga (avargas@andi.com.co) – ANDI	<p>En relación con el artículo 16 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 40 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Sobre la garantía a aplicar bajo la normatividad aduanera, tenemos que el artículo 40 de la Resolución 46 de 2019 trata sobre la garantía en el tránsito aduanero comunitario, en desarrollo de lo previsto en el artículo 449 del Decreto 1165 del 2019, por cuanto el objeto de la garantía deberá cumplir con lo previsto en el artículo 40 de la Resolución 46 de 2019. Ahora, en razón a que se trate de mercancías que viajan por sus propios medios, el declarante también deberá tener en cuenta que le corresponde constituir la garantía específica en comento, por el valor del 100% de los tributos aduaneros y con una vigencia por el término de autorización del tránsito, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 38 de la Resolución 46 de 2019.”</i> Lo cual resulta razonable, pues un tránsito aduanero comunitario deberá brindar un tratamiento al menos igual que el que reciben los nacionales, teniendo en cuenta la</p>	Aceptado parcialmente	<p>En relación con los argumentos presentados con la solicitud, debe tenerse en cuenta que el artículo 449 del Decreto 1165 de 2019 señala que <i>“Para la realización del tránsito aduanero internacional se aplicará lo previsto en las Decisiones 617 y 837 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen, y en lo pertinente, lo dispuesto en el presente capítulo (...).”</i></p> <p>Así las cosas, también debe tenerse en cuenta que el artículo 48 de la Decisión 617 de la CAN establece de manera expresa que <u>“Artículo 48.- El monto de la garantía económica será determinado por la aduana de garantía de conformidad con el valor CIF de la mercancía a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino”</u> (Subrayado fuera del texto”).</p> <p>De esta forma, lo que se pretendía con la modificación al artículo 40 de la Resolución 46 de 2019, era reglamentar lo indicado en el artículo 449 del Decreto 1165 de 2019, dando cumplimiento a la norma comunitaria, al establecer el monto de la garantía en valor CIF de la mercancía; valor que no era una novedad del proyecto, en tanto siempre</p>

			<p><i>normatividad comunitaria. En el mismo sentido, no podría brindarse un trato más favorable a los tránsitos aduaneros internacionales y darle un tratamiento menos favorable a los países que hacen parte de la comunidad andina, lo cual perdería de vista el principio de trato nacional que revisten los acuerdos y la armonización de las legislaciones que se ha llevado a cabo. Solicitamos las aclaraciones correspondientes e incluir la posibilidad de realizar operaciones de tránsito comunitario amparados en las consideraciones del artículo 38 de la Resolución 046 de 2019, el cual, en razón a la favorabilidad, permita constituir una póliza sobre el 100% del valor de los tributos aduaneros por ser de imperativa obligación salvaguardar los intereses de las aduanas que se atravesarán en virtud del desarrollo de la operación logística y aduanera”.</i></p>	<p>se ha establecido en valor CIF de la mercancía.</p> <p>Ahora bien, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la Resolución 46 de 2019 estaba siendo modificado con el artículo 15 del proyecto precisamente para dar claridad sobre el hecho de que ese artículo (el 38) solo aplica para el régimen de tránsito aduanero nacional y así evitar confusiones respecto del valor de la garantía en los tránsitos internacionales, los cuales con las modificaciones propuestas deben regirse sin lugar a dudas por lo establecido en el artículo 40 de la Resolución 46 de 2019.</p> <p>Conforme a ello, no sería posible indicar en resolución que para las mercancías en tránsito aduanero internacional que viajan por sus propios medios, el declarante constituya una garantía específica por el valor del 100% de los tributos aduaneros porque en el Decreto 1165 de 2019 se indica que a los tránsitos internacionales se aplicará lo dispuesto en la Decisión 617 de la CAN la cual, como ya se indicó, está en términos CIF de la mercancía y no establece distinción en la garantía para las mercancías que viajen por sus propios medios.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación mencionada, en tanto</p>
--	--	--	---	---

					se están revisando la totalidad de las modificaciones propuestas al régimen de tránsito nacional, en vista a los comentarios de los usuarios, con el ánimo de presentar una modificación íntegra y plausible.
37	08/06/2024	Carlos Díaz (Secretariatecnica@zonafra.ncabogota.com) – Zona Franca Bogotá	<p>En relación con el artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Respecto al artículo 80 del borrador de Resolución que Modifica el artículo 492 de la Resolución 046 de 2019, el cual quedará así: (...) Eliminan los incisos 5, 6 y 7 Inciso 7 “Por los riesgos, pérdidas e incumplimientos a las obligaciones y trámites aduaneros que puedan presentarse por el traslado de la zona franca al lugar de embarque, responderá el exportador, salvo que en el contrato de transporte por cabotaje especial se haya pactado que el transportador asume dichas responsabilidades.”</i></p> <p><i>Comentario: Dependiendo de la negociación que realice el exportador con el transportador en el contrato se regula la distribución de los riesgos; por lo que se hace necesario mantener la posibilidad que el contrato sea el instrumento</i></p>	No aceptado	No se acoge el comentario porque el texto que el ciudadano manifiesta que fue eliminado no existe en el actual artículo 492 de la Resolución 46 de 2019.

			<p>que regule las condiciones particulares de la exportación. Adicionalmente es importante que la negociación para la exportación depende del contrato internacional que se tiene con el cliente en el exterior. Proponemos: Se incluya nuevamente este inciso y Mantener lo contemplado en el numeral inciso 7 del artículo 492 de la actual resolución 46/19 Inciso 7 "Por los riesgos, pérdidas e incumplimientos a las obligaciones y trámites aduaneros que puedan presentarse por el traslado de la zona franca al lugar de embarque, responderá el exportador, salvo que en el contrato de transporte por cabotaje especial se haya pactado que el transportador asume dichas responsabilidades".</p>		
38	08/06/2024	<p>Carlos Díaz (Secretariatecnica@zonafra.ncabogota.com) – Zona Franca Bogotá</p>	<p>En relación con el artículo 85 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 526-5 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Inciso 3. Los usuarios operadores que no suministren la información referida en el presente artículo en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 1° de la Resolución 95 de 2023, serán objeto de la sanción establecida en el artículo 4 del Decreto Ley 920 de 2023 o aquel que lo</i></p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario porque el ajuste que se realizó en el inciso tercero del artículo 526-5 de la Resolución 46 de 2019 consistió solamente i) en actualizar la norma en la que se encuentra la sanción teniendo en cuenta que el régimen sancionatorio aduanero se encuentra en el Decreto Ley 920 de 2023, y ii) en cambiar la redacción, más no el comportamiento que constituye una infracción, con el objeto de dar claridad sobre cómo se debe entregar la información exigida y evitar que los nuevos usuarios calificados tengan que</p>

			<p><i>modifique, adicione o sustituya. Comentario: No siempre la información de los sistemas informáticos puede transmitirse por errores en el recibido de la transmisión de la información. Proponemos: Se ajuste el artículo teniendo en cuenta las situaciones que pueden presentar en el caso de las fallas de los sistemas informáticos de la DIAN. Adicionar inciso 4: En los eventos que por inconvenientes de los sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no pueda cumplirse en la forma y oportunidad señalada en este artículo, el envío de la información se hará cuando se restablezcan los sistemas, Para el efecto el usuario operador de la zona franca deberá utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes frente a la contingencia”.</i></p>		<p>presentar dos veces la misma información.</p> <p>En todo caso, se resalta que en caso de que el usuario se enfrente a un procedimiento sancionatorio por no haber presentado la información en la forma y oportunidad establecida en la Resolución 95 de 2023, tiene la oportunidad de demostrar que ello se debió a los fallos de los servicios informáticos electrónicos de la entidad durante el procedimiento sancionatorio.</p>
39	08/06/2024	Carlos Diaz (Secretariatecnica@zonafra.ncabogota.com) – Zona Franca Bogotá	<p>En relación con el artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“ARTÍCULO 492. PROCEDIMIENTO PARA</p>	No aceptado	No se acoge el comentario porque el texto que el ciudadano manifiesta que fue eliminado no existe en el actual artículo 492 de la Resolución 46 de 2019.

			<p>SOLICITAR Y AUTORIZAR UNA OPERACIÓN DE CABOTAJE ESPECIAL. Eliminan los incisos 5, 6 y 7 Inciso 7 “Por los riesgos, pérdidas e incumplimientos a las obligaciones y trámites aduaneros que puedan presentarse por el traslado de la zona franca al lugar de embarque, responderá el exportador, salvo que en el contrato de transporte por cabotaje especial se haya pactado que el transportador asume dichas responsabilidades.” Comentario: Dependiendo de la negociación que realice el exportador con el transportador en el contrato se regula la distribución de los riesgos; por lo que se hace necesario mantener la posibilidad que el contrato sea el instrumento que regule las condiciones particulares de la exportación. Adicionalmente es importante que la negociación para la exportación depende del contrato internacional que se tiene con el cliente en el exterior. Proponemos: Se incluya nuevamente este inciso y Mantener lo contemplado en el numeral inciso 7 del artículo 492 de la actual resolución 46/19 Inciso 7 “Por los riesgos, pérdidas e incumplimientos a las obligaciones y trámites aduaneros que puedan presentarse por el traslado de la zona franca al lugar</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>de embarque, responderá el exportador, salvo que en el contrato de transporte por cabotaje especial se haya pactado que el transportador asume dichas responsabilidades”.</i></p>		
40	08/06/2024	Adriana Vargas Saldarriaga (avargas@andi.com.co) – ANDI	<p>En relación con el artículo 102 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 668 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Art. 668 y otros: Comienzo del término para el Abandono sin derecho a rescate de la mercancía por no actualización la declaración anticipada. En casos donde los buques con miscelánea provenientes de China que usualmente se demoran descargando de 10 a 12 días, sugerimos reconsiderar el momento en que empieza a contar el plazo de la obligación de actualización de la declaración anticipada. Podría plantearse que dicho término empiece al día siguiente de la finalización del descargue y almacenamiento de la mercancía en la bodega del puerto para estos buques misceláneos en break bulk”.</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>Frente al comentario, no se entiende la relación con el artículo 668 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 102 del proyecto, que hace referencia a mercancías que ya se encuentran en abandono a favor de la Nación.</p> <p>Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el abandono en lugar de arribo, conforme al inciso séptimo del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 19 del Decreto 659 de 2024, se da cuando se venzan los términos de dos días en aeropuerto o cinco días en puerto y no se “(...) presente la declaración anticipada o inicial de importación o de ingreso, o no se actualicen las mismas, en los términos previstos en el presente decreto, o el declarante no comparezca a la diligencia de inspección”.</p> <p>Así, debe tenerse en cuenta que los términos de dos días en aeropuerto o cinco días en puerto, según el tercer inciso del artículo 169 modificado, se cuentan desde la presentación del informe de descargue e inconsistencias, de la misma manera en que se determina actualmente, y que el informe se presenta después de finalizado el</p>

					<p>descargue de la mercancía y que el descargue no tiene términos.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de las modificaciones relativas a las normas de disposición de mercancía en abandono, ya que se tiene planeado presentar una nueva propuesta.</p>
41	08/06/2024	<p>Carlos Díaz (Secretariatecnica@zonafra.ncabogota.com) – Zona Franca Bogotá</p>	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“ART. 479 ENTREGA DE LA CARGA Y LA DECLARACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO AL DEPÓSITO HABILITADO O AL USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA. Inciso 2 El empleado del depósito habilitado o el Usuario Operador de la Zona Franca, permitirá la desinstalación cuando venga con un dispositivo de trazabilidad de carga o romperá el precinto; siempre y cuando el dispositivo o el precinto sea el mismo que registra la Declaración de Tránsito Aduanero y esté en perfectas condiciones. Posteriormente, ordenará el descargue de la mercancía y además verificará: 1. (...) 4. Que la entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>En relación con el comentario al numeral 4 del artículo 74 del proyecto de resolución, conforme al cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, se informa que los únicos cambios que se propusieron fueron 1) la actualización del nombre de la dependencia ante la cual se informa la finalización de la operación, y 2) la precisión de que el informe de la finalización de la operación ante la dependencia competente es un trámite manual.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas para la modalidad de tránsito nacional, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>

			<p><i>establecidos por la Aduana de partida. En este evento se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero de manera oportuna, con el ingreso del medio de transporte al depósito o a la zona franca, según corresponda, y se informe la finalización a través de los servicios informáticos electrónicos o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de destino independientemente que la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término previsto en el presente numeral. Para el efecto el transportador y el depósito o la zona franca deberán utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes que garanticen el control en la operación; Comentario: Para que la transportadora finalice el régimen en el término establecido se debe cumplir con: el ingreso del medio de transporte y la finalización de la información a través de los SIE por parte del depósito o ZF. El incumplir con la finalización en los términos a través de los SIE puede conllevar un requerimiento a la</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<i>transportadora y una posible sanción al usuario operador. Proponemos: Mantener lo contemplado en el numeral 4 del artículo 479 de la actual resolución 46/19'.</i>		
42	08/06/2024	Adriana Vargas Saldarriaga (avargas@andi.com.co) – ANDI	<p>En relación con el artículo 70 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 467 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Sugerimos incluir una excepción a la exigencia de la instalación de dispositivos o precintos a la carga cuyo volumen o peso, como bobinas y rollos que oscilan entre 18-24 toneladas, imposibilitan el transporte en vehículos cerrados y, por tanto, se hace imposible la instalación de dispositivos o precintos. En efecto, para la movilización de esta carga se requieren de equipos especiales que solo están presentes en puertos o la fábrica de la empresa (montacargas puentes grúas)”.</i></p>	Acceptado parcialmente	Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas para la modalidad de tránsito, en vista a los comentarios de los usuarios. No obstante, se tendrá en cuenta el comentario para un próximo proyecto de resolución.
43	08/06/2024	Carlos Díaz (Secretariatecnica@zonafra.ncabogota.com) – Zona Franca Bogotá	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Parágrafo 3. Para la entrega de cargas consolidadas que vengan en un único medio de transporte y en una misma unidad de carga,</i></p>	No aceptado	En relación con la preocupación por el riesgo de que se descargue mercancía que no va consignada a un usuario de determinada zona franca, se responde, con base en la modificación que se proponía, que la responsabilidad, si se hubiese llegado a presentar tal error sería del transportador. Por eso, en el numeral 2 del parágrafo 3 se indicaba que <i>“(…) el transportador deberá</i>

			<p>con destino a más de una zona franca o más de un depósito, o, una o varias zonas francas o a uno o varios depósitos, ubicadas en el mismo municipio o ciudad de la misma jurisdicción aduanera, el Usuario Operador de la zona franca o el titular del depósito deberá:</p> <p>1. Recepcionar, descargar y recibir únicamente la mercancía que viene endosada o consignada al usuario de la zona franca donde éste se encuentre autorizado o calificado, o al depósito. 2. Permitir el ingreso del medio de transporte a la primera zona franca o al primer depósito, con la carga completa. No obstante, las cargas que estén destinadas a las siguientes zonas francas o depósitos no deberán ser descargadas. Para tal efecto, el transportador deberá acomodar la carga dentro del medio de transporte, según corresponda al orden de entrega de las mercancías. 3. Cada unidad de carga que se encuentre en el medio de transporte que ingrese a la primera zona franca o al primer depósito, así como a las siguientes zonas francas o depósitos, deberá estar soportada con una Declaración de Tránsito Aduanero y contener los respectivos dispositivos de seguridad o de trazabilidad de</p>	<p>acomodar la carga dentro del medio de transporte, según corresponda al orden de entrega de las mercancías". Precisamente para evitar que se descargue mercancía que no va destinada a un determinado usuario de una zona franca.</p> <p>En cuanto a las responsabilidades frente a las modificaciones de la declaración de tránsito en lo relativo al peso, se responde que esto no sería necesario porque se presenta una declaración por carga, no por medio de transporte. Luego, la carga que se descargue en una zona franca no tiene por qué afectar otra declaración diferente a la declaración que relaciona dicha carga.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>
--	--	--	--	--

			<p><i>carga cuando haya lugar a estos. Para ello, se deberá proceder a la desinstalación del dispositivo y su nueva instalación para que continúe el viaje correspondiente, dejándose constancia en el sistema informático aduanero y en la plataforma del operador de dispositivos de seguridad o de trazabilidad de carga. Cuando se trate de precintos, se deberá proceder a su retiro y a la instalación de uno nuevo para continuar con el viaje, para lo cual se dejará constancia en el sistema informático aduanero. En el caso de trámite manual, respecto de cada zona franca y depósito, el transportador deberá solicitar autorización a la autoridad aduanera para instalar el nuevo precinto, lo cual deberá constar en la respectiva acta de hechos. En todo caso, la responsabilidad de esta mercancía estará a cargo del transportador, hasta tanto el usuario operador de cada zona franca o el titular del depósito expida la planilla de recepción.”</i></p> <p><i>Comentario Este tipo de operación de consolidación de carga para varias zonas francas y/o depósitos lo consideramos como un riesgo debido a que se puede presentar errores en el descargue (descargar mercancía que no vienen para los usuarios</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>consignados de una zona franca) aunque esto será responsabilidad del transportador. No se establece la responsabilidad frente a las modificaciones del DUTA en cuanto a quien actualizara la información de peso. Como mantener el control de las mercancías que ingresan a una zona franca de manera consolidada con mercancías de un depósito o de otra zona franca. (Riesgo de cambio o sustracción de mercancías) Proponemos: Se propone eliminar este párrafo de la resolución en el entendido de los riesgos que esta operación implicaría".</i></p>		
44	08/06/2024	<p>Silvia Paula González (silvia.paula@gonzalezanzola.com) – ASONAV</p>	<p>En relación con el numeral 6 del artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>"Señala el numeral 6 del artículo 80 "6. Que la mercancía que será sometida a la modalidad de cabotaje especial haya sido declarada de forma anticipada, ya sea mediante declaración de importación o mediante declaración de ingreso, de forma anticipada, cuando ello fuere obligatorio, en los términos y condiciones del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, así como de los artículos 205-1, 205- 2 y</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>En relación con la consulta del usuario, se responde que la mención de los artículos 205-1 205-2 y 303-2 fue un error, pues aquellos corresponden a artículos conforme a los cuales se reglamentarán los artículos del Decreto 659 de 2024 cuya vigencia está sometida a la certificación del funcionamiento de los ajustes en los servicios informáticos electrónicos. Dichos artículos se tienen incluidos en un próximo proyecto de resolución para modificar la Resolución 46 de 2019 que aún no ha sido publicado.</p> <p>No obstante lo anterior, se informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las</p>

			<p>303-2 de la presente resolución.", Al revisar la Resolución no se observan dentro de esta los artículos 205-1 205-2 y 303-2 mencionados en el numeral 6 del artículo 80. Dónde se encuentran? O, a qué resolución corresponden los artículos mencionados?"</p>		<p>modificaciones propuestas a la modalidad de cabotaje especial, en vista a los comentarios de los usuarios. Para el efecto, se tendrá en cuenta el comentario de la usuaria.</p>
45	08/06/2024	<p>Silvia Paula González (silvia.paula@gonzalezanzo.com) – ASONAV</p>	<p>En relación con el artículo 63 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 398 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Señala el segundo inciso Para tal efecto, el transportador deberá informar a través del Servicio Informático Electrónico, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la información de la tarja del puerto de destino, los datos del medio de transporte, nacionalidad, puerto de destino, fecha de descargue en puerto extranjero, peso bruto capturado, peso bruto descargado y la descripción de la carga.”, pareciera hay un error ya que la tarja debería corresponder a la tarja de salida”.</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>La norma actualmente establece que el término de 24 horas se cuenta desde el recibo de la información de la tarja del puerto de destino. No hay error.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta que la información en la tarja del puerto de destino sirve para confirmar o corregir la información del manifiesto de carga en la exportación.</p> <p>Sin embargo, se informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada.</p>
46	08/06/2024	<p>Silvia Paula González (silvia.paula@gonzalezanzo.com) – ASONAV</p>	<p>En relación con el artículo 34 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 194-1 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p>	<p>Aceptado</p>	<p>Se acoge el comentario teniendo en cuenta el riesgo señalado por la ciudadana.</p>

			<p><i>“Los transportadores ya cuentan con sistema propio, el tener que reportar la información en el sistema de la DIAN podría llevar a duplicar información. Los consignatarios y embarcadores tienen acceso a la información en el sistema del transportador”.</i></p>		
47	08/06/2024	<p>Silvia Paula González (silvia.paula@gonzalezanzo.com) – ASONAV</p>	<p>En relación con el artículo 62 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 368 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“No es claro quien debería presentar el DEX. Solicitamos aclarar que el DEX lo presenta quien provisiona y no el transportador ni el agente marítimo del transportador”.</i></p>	<p>Aceptado</p>	<p>En relación con la consulta de la ciudadana, se responde que quien debe presentar la declaración de exportación es el exportador del combustible. En consecuencia, para dar claridad sobre este punto se ajusta al artículo.</p>
48	08/06/2024	<p>Silvia Paula González (silvia.paula@gonzalezanzo.com) – ASONAV</p>	<p>En relación con el artículo 81 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 497 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Señala el artículo 81 que se podrá solicitar prórroga antes de su iniciación. Solicitamos se adicione también durante la ejecución en la medida que pueden darse fenómenos ambientales (fenómeno del niño o niña, entre otros) que afectan el canal navegable hacia puertos habilitados”.</i></p>	<p>No aceptado</p>	<p>La antelación con la que se debe pedir la prórroga es un requisito que actualmente existe en la Resolución 46 de 2019; no es una propuesta nueva. Lo que el artículo 81 buscaba era aclarar a través de qué medios se debe solicitar la prórroga (a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera o de la dependencia que haga sus veces).</p> <p>No obstante lo anterior, se informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la</p>

					modalidad de cabotaje especial, en vista a los comentarios de los usuarios.
49	08/06/2024	Silvia Paula González (silvia.paula@gonzalezanzo.com) – ASONAV	<p>En relación con el artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, en concreto el literal f), la ciudadana indica:</p> <p><i>“Se señala el uso del dispositivo de trazabilidad para el cabotaje especial. Se solicita reconsiderar esta exigencia teniendo en cuenta que el contenedor viene cerrado desde origen y debidamente precintado, el traslado es entre puertos, y el riesgo de pérdida de mercancía en dichos trayectos es muy bajo. Cabe resaltar que la operación de Cabotaje Especial se realiza en Buques marítimos y/o barcasas con remolcadores que pertenecen a empresas habilitadas por la DIAN y las mismas cuentan con seguimiento satelital- Por ultimo dicha exigencia encarecería la operación de cabotaje especial”.</i></p>	Acceptado parcialmente	<p>Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de cabotaje especial, en vista a los comentarios de los usuarios.</p> <p>No obstante, se informa que el comentario se tendrá en cuenta para el proyecto que se tiene previsto para ajustar la regulación de las operaciones en la modalidad de cabotaje y cabotaje especial.</p>
50	08/06/2024	Silvia Paula González (silvia.paula@gonzalezanzo.com) – ASONAV	<p>En relación con el artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, en concreto el numeral 5, la ciudadana indica:</p>	Acceptado parcialmente	<p>Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de cabotaje especial y de cabotaje, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>

			<p><i>“Se solicita que la modalidad de Cabotaje y Cabotaje especial NO contemple este tipo de restricciones teniendo en cuenta la Logística de una operación de Cabotaje es diferente a la de tránsito aduanero al ser por mar, por río o aire y no por tierra. El transportador, quien es quien realiza el cabotaje o cabotaje especial desconoce que mercancía está dentro del contenedor ya que recibe un contenedor cerrado. El transportador conoce lo que señala el documento de transporte y no información adicional. En ese sentido no le es fácil al transportador poder establecer si es o no mercancía restringida. Debería eliminarse, y, en caso en que la DIAN señale que debe permanecer esta restricción en la legislación, adicionar que se trata de una obligación del consignatario el no transportar por cabotaje mercancías restringidas y que en caso de hacerlo las consecuencias recaerán sobre el consignatario y no sobre el transportador”.</i></p>		<p>Sin embargo, se estudiará su viabilidad para un próximo proyecto de resolución.</p>
51	08/06/2024	<p>Claudio Enrique Ortiz Porras (Cayitosa7777@gmail.com) – CI FERGUTECH SAS</p>	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019 y la Resolución 095 de 2023, el ciudadano indica:</p>	No aceptado	<p>No se realiza ajuste al proyecto porque no se hace ninguna sugerencia en concreto. Ahora bien, en cuanto a la solicitud se informa que el proyecto fue publicado para toda la ciudadanía en el enlace</p>

			<p><i>"Solicito el proyecto para análisis y comentarios".</i></p>		<p>https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NN-Proyecto-de-Resolucion-30-05-20242.aspx.</p>
52	08/06/2024	<p>Claudio Enrique Ortiz Porras (Cayitosa7777@gmail.com) – CI FERGUTECH SAS</p>	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Esta la DIAN pretendiendo desconocer la figura de la fianza como garantía aduanera desconociendo totalmente la negativa de las compañías de seguros a expedir pólizas globales y dejando a los usuarios aduaneros sin el único mecanismo válido viable y de oportuna expedición por los oferentes de fianzas en Colombia cosa no extraña cuando el abusos del poder dominante hacia el exportador cada día se vuelve más exigente minando la voluntad de los empresarios exportadores a cumplir la normatividad casi que imposible de cumplir en materia de garantías aduaneras. En lugar de apoyar al exportador le cierran las únicas opciones viables y se aseguran de quedar incompetentes en solucionar el problema que las compañías de seguros se niegan a expedir pólizas de garantía global desde hace más de tres años guardando silencio ante</i></p>	<p>Aceptado</p>	<p>Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p>

			<p><i>semejante abuso de las aseguradoras de incumplir las normas.as que las llaman a expedir este tipo de productos totalmente inaceptable cercenar de un tajo las fianzas como garantía aduanera y más en tiempos en que crece como un elefante blanco esa institución en corrupción y bajos recaudos.Mas respeto por los usuarios aduaneros y menos abuso ante la inercia de poder hacer efectivas las garantías casi imposibles de cumplir”.</i></p>		
53	08/06/2024	<p>Angelica Rincón Baquero (angelicarincon@cladec.org.co) - CLADEC</p>	<p>En relación con el artículo 44 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 266 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Solicitamos distinguir entre la obligación que debe tener el importador en suministrar al intermediario la justificación, demostración u obligación administrativa sobre las DUDAS DE VALOR, para que este con base en la información suministrada por el importador pueda justificar la diferencia sugerida por la Dian. Esta debe ser una obligación del importador y no del intermediario. Debe aclararse que la obligación es del importador del régimen”.</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>Actualmente, el texto del segundo inciso del artículo 266 de la Resolución 46 de 2019 es del siguiente tenor:</p> <p><i>“Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, <u>el intermediario, presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste</u>”</i> (Subrayado fuera del texto original).</p>

					<p>Así las cosas, el ajuste propuesto solo pretendía hacer unas precisiones respecto del lugar en que debe permanecer la mercancía mientras se demuestra el valor de las mismas, pero no realizaba ningún cambio respecto de los responsables de demostrar dicho valor, ni de la forma en que debe hacerse.</p> <p>Sin embargo, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada.</p>
54	08/06/2024	Angelica Rincón Baquero (angelicarincon@cladec.org.co) - CLADec	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Decreto 659 del 2024 Artículo 16. Adición de los párrafos 5, 6 Y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónense los párrafos 5, 6 Y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, así: “Parágrafo 5 y 6. Respecto al Parágrafo 6. Como sería el proceso que el intermediario tiene que surtir, dado que en la actualidad el proceso es manual y se ajusta en el formulario 1314 ¿Entra en vigencia cuando? ¿Cuando se haría ajuste al procedimiento específico para la modalidad?.Se deber crear procedimiento especial para el intermediario”.</i></p>	No aceptado	<p>Respecto de la consulta sobre cómo sería el proceso que el intermediario de la modalidad tiene que surtir dado que en la actualidad el proceso es manual y se debe ajustar en el formulario 1314, se responde que no es preciso afirmar que el trámite de reporte de descargue e inconsistencias por parte de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes es manual para toda la operación; solo es manual para reportar sobrantes. Tal y como dice el artículo 257 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 36 del Decreto 659 de 2024, así como el artículo 257 antes de la modificación, las inconsistencias se reportan en la Planilla de Recepción, esto es, Formato 1314. El Decreto 659 de 2024 no hizo cambios en lo atinente a cómo se deben presentar esas inconsistencias, solo hizo precisó que los intermediarios de la modalidad deben informar inconsistencias (artículo</p>

151), y que las empresas de mensajería especializada, que son los intermediarios de la modalidad, deben presentar las inconsistencias en los términos y condiciones que establezca la DIAN (artículo 257); no se crearon nuevas obligaciones o procedimientos y de hecho la modalidad no fue modificada de ninguna forma en el Decreto 659 de 2024.

En cuanto a la consulta relativa al momento de la entrada en vigencia del párrafo 6 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, adicionado con el artículo 16 del Decreto 659 de 2024, se indica que conforme al artículo 67 del mismo decreto, este entrará en vigencia 15 días comunes después de la publicación del decreto en el Diario Oficial que se dio en el 22 de mayo de 2024.

En cuanto a los ajustes en los sistemas informáticos electrónicos que se solicitan, se informa que estos serán ajustados para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes cuando se ajuste la modalidad en un nuevo decreto aduanero. Como se dijo en un párrafo anterior, esta modalidad no sufrió modificaciones, al punto de que está excluida de la obligación de presentar declaración anticipada. Los artículos relativos a la modalidad solo hicieron precisiones sobre lo que se da actualmente.

					Ahora bien, como todos los comentarios hacen referencia a artículos del Decreto 659 de 2024 que no requieren reglamentación, no se realizan ajustes al proyecto con base en este comentario.
55	08/06/2024	Angelica Rincón Baquero (angelicarincon@cladec.org.co) - CLADec	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Artículo 36. Modificación del inciso tercero del artículo 257 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso tercero del artículo 257 del Decreto 1165 de 2019. Tener en cuenta el procedimiento que se determinó en el anterior artículo, pues están asimilando el proceso de inconsistencias a la carga en general, pero este trámite no se haría en la planilla de recepción, pues en el Artículo 16. Adición de los párrafos 5, 6 Y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónense los párrafos 5, 6 Y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, así.... Párrafo 6 que se adiciono en el borrador de la resolución indican que se hace de la misma manera que en el módulo de carga. Sugerimos revisar el proceso de carga general y ajustar el procedimiento específicamente para los intermediarios de la modalidad, pues al resolución no lo esta</i></p>	No aceptado	<p>En relación con el comentario conforme al cual <i>“Sugerimos revisar el proceso de carga general y ajustar el procedimiento específicamente para los intermediarios de la modalidad, pues al resolución no lo esta indicando y solo asimila”</i>, informamos que, tal y como se indicó en el comentario anterior, no se hicieron ajustes o cambios en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. El Decreto 659 de 2024 tampoco asimiló el procedimiento para el reporte de descargue e inconsistencias de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes al procedimiento de reporte de inconsistencias de carga en general: es por eso que se siguen reportando las inconsistencias, con excepción de los sobrantes, a través del formulario 1314.</p> <p>Por lo tanto, no se acoge la solicitud de establecer un procedimiento especial para la modalidad en el proyecto.</p>

			<p><i>indicando y solo asimila. Por control si debería tener un procedimiento específico dado el nivel de detalles y cantidades de los envíos que arriban diariamente al país. Mas si se tiene en cuenta que el régimen sancionatorio penaliza muy duro a los operadores en este tema y la dian debe controlar estas diferencias. Indicar fecha de inicio de esta obligación. Se deber crear procedimiento especial para el intermediario Sugerimos así mismo tener un procedimiento tecnológico y especial para los envíos urgentes para este caso. Sugerimos revisar el proceso de carga general y ajustar el procedimiento específicamente para los intermediarios de la modalidad, pues al resolución no lo esta indicando y solo asimila. Por control si debería tener un procedimiento específico dado el nivel de detalles y cantidades de los envíos que arriban diariamente al país. Mas si se tiene en cuenta que el régimen sancionatorio penaliza muy duro a los operadores en este tema y la dian debe controlar estas diferencias. Indicar fecha de inicio de esta obligación”.</i></p>		
56	08/06/2024	Angelica Rincón Baquero (angelicarincon@cladec.org.co) - CLADDEC	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la	Aceptado parcialmente	En cuanto a los comentarios respecto al artículo 16 del Decreto 659 de 2024, se reitera que no se hicieron ajustes o

			<p>Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Decreto 659 del 2024 Artículo 59. Modificación del artículo del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 736 del Decreto. Tener en cuenta el procedimiento que se determinó en el anterior artículo, pues están asimilando el proceso de inconsistencias a la carga en general, pero este trámite no se haría en la planilla de recepción, pues en el Artículo 16. Adición de los párrafos 5, 6 Y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónense los párrafos 5, 6 Y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, así.... Parágrafo 6 que se adiciono en el borrador de la resolución indican que se hace de la misma manera que en el módulo de carga. Sugerimos revisar el proceso de carga general y ajustar el procedimiento específicamente para los intermediarios de la modalidad, pues al resolución no lo esta indicando y solo asimila. Por control si debería tener un procedimiento específico dado el nivel de detalles y cantidades de los envíos que arriban diariamente al país. Mas si se tiene en cuenta que el régimen sancionatorio penaliza muy duro a los</i></p>	<p>cambios en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. El Decreto 659 de 2024 tampoco asimiló el procedimiento para el reporte de descargue e inconsistencias de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes al procedimiento de reporte de inconsistencias de carga en general: es por eso que se siguen reportando las inconsistencias, con excepción de los sobrantes, a través del formulario 1314.</p> <p>Ahora bien, teniendo en relación con las consultas y solicitudes, informamos que, por el momento se ha desistido de las modificaciones a los artículos 653, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 666, 667 y 672, para analizar las cuestiones y preocupaciones planteadas por los ciudadanos.</p>
--	--	--	--	---

			<p><i>operadores en este tema y la dian debe controlar estas diferencias. Indicar fecha de inicio de esta obligación. 1. Solicitamos indicar cual va a ser la forma de notificar al intermediario del pago de los gastos de transporte y de almacenamiento,, así como el monto correspondiente al ciento por ciento (100%) sobre el avalúo de las mercancía. 2. La Dian emitirá acto administrativo y cual el tramite o rol que debe desempeñar el intermediario? 3. Cuales serían los soportes de la operación y como se verificaría en el sistema que este es un envío que saldrá del deposito y como se indica en la consolidada? O en el cierre de la operación. 4. Cuál es el ajuste en el sistema informático para alimentar la operación con soporte documental? 5. Cuanto sería el tiempo que deberían estar los paquetes después del abandono, pues el operador informa a Dian la situación de abandono y Dian debe recoger estos envíos con base en el inventario. Deben indicar tiempo limite en el que se debe retirar el envío. 6. Desaparece el rescate? 7. No habría sanción? 8. Como se haría este proceso en los sistemas informáticos? 9. Quiere decir que no habría cambio de régimen por la restricción legal o</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>administrativa. ? 10. En este caso se supone que no se puede superar la restricción legal o administrativa, dado que por norma en el caso del Invima debe haberse tenido el visto bueno, o superada la restricción antes del arribo. 11. Sugerimos tener en cuenta la normativa vigente que tiene Invima para tales efectos. 12. Tener en cuenta los efectos suspensivos que trae el decreto 1165 para el caso del ICA, pues se suspenden términos. Sugerimos en resolución revisar el procedimiento logístico, documental y de sistema informatico”.</p>		
57	08/06/2024	Houseman Escobar Virgüez (grancolombianadefianzas@gmail.com) - GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“DOCUMENTACION PROUESTA TECNICA - EXPERIENCIA NUMERAL 3 HOJA 6 NO ANTICPO 2 AÑOS DE PLAZO GARANTIAS OJO RC OBRAS EN BOEGA EN EL PUERTO DE BQUILLA HOJA 18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, se</p>	Aceptado	Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.

			<p><i>manifiesta que los datos de carácter personal a los que se tenga acceso a raíz de la relación comercial, serán almacenados en una base de datos para cumplir con las finalidades señaladas en la política de tratamiento de datos personales de clientes y/o proveedores y serán tratados conforme a los procedimientos establecidos para el tratamiento de los mismos. Con la firma del presente documento EL CONTRATANTE y el CONTRATISTA aceptan y autorizan de manera expresa, voluntaria e informada a la otra parte para el tratamiento de sus datos en los términos en la política y en la ley y dentro de los límites y para las finalidades mencionadas en el presente contrato. Teniendo en cuenta el artículo 1 del proyecto de resolución que modifica el inciso primero del artículo 14 de la resolución 46 de 2019, donde están eliminando la fianza como garantía para las operaciones aduaneras de tipo global, realizamos las siguientes observaciones de tipo técnico y de contenido económico social. La consideración para derogar la fianza por no ofrecer suficiente respaldo para la DIAN, afecta el mercado económico para el país en temas de divisas y comercio</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p> <i>exterior. Grancolombiana de fianzas S.A.S. viene cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la resolución 00055 de 2021, en especial la suficiencia económica en su calidad de garantes de las operaciones tanto globales como específicas aduaneras. La DIAN para emitir el decreto 00055 de 2021 realizó un estudio de validación de oportunidad y conveniencia, donde pondero los requisitos para la viabilidad de respaldo financiero, que requería para aceptar como mecanismo de garantía el instrumento del contrato de fianza. Es así como el mismo decreto en su numeral 8.5 – Fianza, en especial los numerales 8.5.2 y 8.5.6 se establecen los requisitos de carácter de suficiencia financiera para las afianzadoras en el ejercicio de sus actividades como garantes aduaneros. GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S., en el transcurso de la asunción de riesgos a través de sus expediciones de fianzas, ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos y cuenta con la colación en debida forma a nivel de reaseguro de cada una de las garantías emitidas. Nuestra afianzadora cuenta con un reaseguro por parte de Best</i> </p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>Meridian Insurance Company – BMI - de tipo no proporcional que cubre el exceso del índice de siniestralidad en las operaciones aduaneras de nuestros afianzados, Reasegurador debidamente inscrito en el Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior – REACOEX -, que de igual forma cumple con la calificación mínima exigida por la DIAN según las calificadoras de riesgos internacional, en el caso de nuestro Reasegurador A – calificado por AM BEST RATING. Nuestro nicho de mercado en estos casi tres años, es la de garantizar la pequeña y mediana empresa, permitir a los nuevos operadores la oportunidad de construir tejido social a partir de estructurar nuevos proyectos empresariales con la creación de nuevos frentes de trabajo, que no tenían la oportunidad de hacerlo bajo la óptica de las garantías establecidas anteriores de la Resolución 00055 y que este proyecto desafortunadamente busca retornar a dicho estado. GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S., cumple con todos los requisitos como garante de las operaciones aduaneras asumidas y futuras que pueda contraer, nuestra invitación</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<i>respetuosa es continuar con este mecanismo de garantía para las afianzadoras que cumplan sine qua non con los requisitos establecidos en el marco de regulación aduanera establecidos por la DIAN".</i>		
58	08/06/2024	Houseman Escobar Virgüez (grancolombianadefianzas@gmail.com) - GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Teniendo en cuenta el artículo 1 del proyecto de resolución que modifica el inciso primero del artículo 14 de la resolución 46 de 2019, donde están eliminando la fianza como garantía para las operaciones aduaneras de tipo global, realizamos las siguientes observaciones de tipo técnico y de contenido económico social. La consideración para derogar la fianza por no ofrecer suficiente respaldo para la DIAN, afecta el mercado económico para el país en temas de divisas y comercio exterior. Grancolombiana de fianzas S.A.S. viene cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la resolución 00055 de 2021, en especial la suficiencia económica en su calidad de garantes de las operaciones tanto globales como específicas aduaneras. La DIAN para emitir el</i></p>	Acceptado	Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.

			<p><i>decreto 00055 de 2021 realizo un estudio de validación de oportunidad y conveniencia, donde pondero los requisitos para la viabilidad de respaldo financiero, que requería para aceptar como mecanismo de garantía el instrumento del contrato de fianza. Es así como el mismo decreto en su numeral 8.5 – Fianza, en especial los numerales 8.5.2 y 8.5.6 se establecen los requisitos de carácter de suficiencia financiera para las afianzadoras en el ejercicio de sus actividades como garantes aduaneros. GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S., en el transcurso de la asunción de riesgos a través de sus expediciones de fianzas, ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos y cuenta con la colación en debida forma a nivel de reaseguro de cada una de las garantías emitidas. Nuestra afianzadora cuenta con un reaseguro por parte de Best Meridian Insurance Company – BMI - de tipo no proporcional que cubre el exceso del índice de siniestralidad en las operaciones aduaneras de nuestros afianzados, Reasegurador debidamente inscrito en el Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>exterior – REACOEX -, que de igual forma cumple con la calificación mínima exigida por la DIAN según las calificadoras de riesgos internacional, en el caso de nuestro Reasegurador A – calificado por AM BEST RATING. Nuestro nicho de mercado en estos casi tres años, es la de garantizar la pequeña y mediana empresa, permitir a los nuevos operadores la oportunidad de construir tejido social a partir de estructurar nuevos proyectos empresariales con la creación de nuevos frentes de trabajo, que no tenían la oportunidad de hacerlo bajo la óptica de las garantías establecidas anteriores de la Resolución 00055 y que este proyecto desafortunadamente busca retornar a dicho estado.</i></p> <p><i>GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S., cumple con todos los requisitos como garante de las operaciones aduaneras asumidas y futuras que pueda contraer, nuestra invitación respetuosa es continuar con este mecanismo de garantía para las afianzadoras que cumplan sine qua non con los requisitos establecidos en el marco de regulación aduanera establecidos por la DIAN*.</i></p>		
--	--	--	---	--	--

59	08/06/2024	Andrés Castellanos (andres.castellanos@fairalloy.eco) - CI Alloy SAS	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Solicitamos a la Dian que considere la eliminación de la garantía de fianza, ya que sin ella no podemos obtener garantías reales que nos permitan continuar con el permiso de comercializador internacional. Después de varios años difíciles tras la pandemia de COVID-19, hemos sufrido pérdidas significativas que han afectado el patrimonio de nuestra empresa. La imposibilidad de renovar nuestra garantía a través de fianzas nos hace perder la calificación como Comercializador Internacional (C.I.), lo que impactará fatalmente a nuestra empresa, ya que sin esta calificación, nuestra liquidez se vería gravemente comprometida, dado que nuestros márgenes brutos no superan el 10%. Pagar el IVA y solicitar su devolución, que en muchas ocasiones demora más de 6 meses, perjudicaría gravemente nuestro modelo de negocio. Además, las opciones de crédito son escasas y las tasas de interés están demasiado altas. El compuesto químico que exportamos tiene precios muy</i></p>	Aceptado	Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.
----	------------	---	--	----------	---

			<p><i>competitivos y competimos contra fabricantes de Estados Unidos, Suiza y Japón, donde no se aplican estos tipos de controles y tienen un manejo eficiente del IVA para sus exportaciones. Con mucho esfuerzo, en los últimos tres años hemos conseguido abrir mercados en el Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Hong Kong, Singapur y Sudáfrica. Hemos producido productos con valor agregado dentro del territorio aduanero nacional, generando empleo e ingresos que contribuyen al desarrollo económico y tecnológico. En los siguientes enlaces pueden ver cómo Fairmined nos menciona como un referente a nivel mundial. Somos una pequeña empresa en una situación vulnerable ante cualquier cambio gubernamental. Este cambio podría hacer que dejemos de exportar o que nuestra capacidad para hacerlo se encarezca considerablemente, lo que nos dejaría fuera del mercado. Ha sido imposible encontrar financiamiento para empresas exportadoras, y en el difícil caso de conseguirlo, los intereses actuales son impagables. Nuestro margen bruto pasaría del 10% al 13%, lo que haría imposible competir en el entorno internacional.</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>https://fairmined.org/alloy-gpc-trabeable-fairmined-gold-plating-solution/ https://fairmined.org/blog-fairalloy-y-dm/ Por favor, consideren esta opinión para que mantengan esta figura para las comercializadoras internacionales. Estas medidas afectan a pequeños empresarios emprendedores que, con mucho esfuerzo, buscamos oportunidades en el mercado internacional asumiendo muchos riesgos. El gobierno, a través de la Dian, debería buscar formas de facilitar las exportaciones, no poner más obstáculos”.</p>		
60		<p>Mónica Nieves (nievesm@state.gov) - Embajada de Estados Unidos</p>	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p>“La Embajada de los EE.UU. celebra los cambios gestionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en cuanto a la implementación de la declaración de importación anticipada para el ingreso de mercancías a Colombia, estos cambios fortalecerán la seguridad en fronteras evitando la introducción de contrabando a Colombia y disminuirán los tiempos de importación. Sin embargo, la Embajada de EE.UU. considera que la declaración de</p>	No aceptado	<p>En relación con el comentario no se acepta la solicitud ya que el proyecto comentado no reglamenta ningún aspecto de la declaración anticipada de importación. Esto, por cuanto el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 21 del Decreto 659 de 2024 tiene la vigencia condicionada a la certificación del funcionamiento de los ajustes en los servicios informáticos electrónicos.</p> <p>Sin embargo, la sugerencia se tendrá en cuenta para un próximo proyecto de resolución conforme al cual se reglamentará la declaración anticipada. Por lo tanto, se le solicita a la ciudadana que esté atenta a la publicación de dicho proyecto para que presente los comentarios que estime pertinente.</p>

			<p><i>importación anticipada es un instrumento que no cumple su objetivo de control frente a los bienes importados por las Embajadas y por sus diplomáticos, pues dichas operaciones son de bajo riesgo ya que la Convención de Viena en su artículo 36, exime a estos bienes de cualquier impuesto o gravamen, así como de inspecciones físicas. Adicionalmente, la Embajada de EE.UU. considera que la declaración de importación anticipada duplicaría los tiempos de la importación de los bienes mencionados, puesto que la acreditación del diplomático es requisito para su elaboración; dicho trámite en la actualidad toma un poco más de un mes ya que depende del arribo del diplomático al país, la recopilación de la información por parte de la Embajada y del procesamiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. A estos tiempos se suma la franquicia para la declaración anticipada, que dependerá del número de trámites que reciba la Cancillería. El único instrumento que a la fecha ha permitido una agilización en los tiempos de importación de menajes y de vehículos diplomáticos a Colombia, ha sido</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>el régimen de tránsito aduanero el cual ha permitido que de manera simultánea un diplomático surta su proceso de acreditación y a la vez sus bienes se trasladen a una zona franca en Bogotá, para continuar con el proceso de nacionalización tan pronto la acreditación sea otorgada por Cancillería; de esta forma la Embajada de EE.UU. ha logrado entregar menajes y vehículos a sus diplomáticos en un tiempo promedio de 1.5 meses contados desde el arribo del diplomático a Colombia. Por las razones expuestas, la Embajada de EE.UU. respetuosamente solicita la modificación del artículo 2 de la Resolución 46 de 2019 en cuanto al ámbito de aplicación y se exceptúe de la obligación de presentar declaración de importación anticipada, a los bienes importados por las embajadas, sedes oficiales, y por los funcionarios extranjeros acreditados en el país, en concordancia con la facultad que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre exceptuar de dicho requisito a ciertas mercancías, de acuerdo con el artículo 175 del decreto 1165 de 2019, numeral 17 del párrafo 2 modificado por el Decreto 0659 de 2024.</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>Adicionalmente, la Embajada respetuosamente solicita se mantenga lo señalado en el proyecto de modificación de esta resolución en el párrafo 1 del artículo 459 y en el numeral 2.2 del artículo 458 del proyecto de modificación, en tanto que se reitera que las misiones acreditadas, Embajadas y funcionarios extranjeros acreditados en Colombia pueden realizar importaciones bajo el régimen de tránsito aduanero, dicha figura es de gran interés para la Embajada de EE.UU. por las razones antes expuestas. Por otra parte, la Embajada respetuosamente solicita se incluya en esta resolución o en nuevos proyectos normativos que considere la DIAN, se permita que una Embajada actúe como importador y exportador de menajes y vehículos de sus diplomáticos a fin de facilitar la gestión documental de los múltiples terceros que intervienen en el proceso de aduanas; lo anterior teniendo en cuenta la baja estimación del riesgo que representan las operaciones realizadas por misiones diplomáticas y por funcionarios diplomáticos, y considerando que algunas Embajadas como en el caso de la Embajada de EE.UU.,</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<i>financian los costos de estas operaciones y gestionan la obtención de franquicia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores".</i>		
61	08/06/2024	Tomás Barreto (info@saberex.com.co) - SABEREX SAS	<p>En relación con el artículo 47 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"1. El artículo tiene dos textos idénticos; se debe eliminar el repetido. 2. En el inciso 12 se hace referencia a la definición de mercancía diferente del artículo 30 del Decreto 1165 de 2019, pero sin la modificación que introdujo el Decreto 659 de 2024, que habla de un cambio "en las características fundamentales" y no de un producto diferente. 3. Se debe definir muy bien el término "características fundamentales" para evitar interpretaciones subjetivas de los funcionarios. 4. Se debe definir muy bien cual es la diferencia entre "error total" y "error parcial" en el serial, para evitar interpretaciones subjetivas; en este caso la interoetación debe ser el dels sentido común de las palabras "parcial" y "total".</i></p>	Aceptado	Se acoge la sugerencia, y con base en esta y en otros comentarios se ajusta el artículo.
62	08/06/2024	María Burgos (joueburgos.m@gmail.com)	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p>	Aceptado	Se acoge el comentario, Se realizará ajuste en el artículo de la Resolución.

			<p><i>“No se reglamenta todo lo concerniente a los nuevos lugares de arribo para los astilleros; la garantía y todo lo que se requiera”.</i></p>		
63	08/06/2024	María Burgos (joueburgos.m@gmail.com)	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“La pasada resolución 97 del 6 de junio se quedó corta en relación con las salidas de zona franca para las que son de origen nacional podrían salir con formulario de movimiento de mercancías sin SAE”.</i></p>	No aceptado	No se acoge el comentario toda vez que la Resolución 97 de 2023, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 659 de 2024, estableció la obligación de presentar solicitud de autorización de embarque para las salidas de mercancías de zona franca con destino al resto del mundo, sin diferenciar respecto del origen de la mercancía.
64	08/06/2024	María Burgos (joueburgos.m@gmail.com)	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Se debe mantener la fianza para operaciones específicas; eliminar la fianza implicaría nuevamente volver a la Imposibilidad de constituir garantías ante la DIAN pues las aseguradoras tenían un monopolio al respecto”.</i></p>	Aceptado	Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.
65	08/06/2024	Harold Payares Chica (harpachi@gmail.com)	<p>En relación con el artículo 47 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p>	Aceptado parcialmente	Se acoge la sugerencia, y con base en esta y en otros comentarios se ajusta el artículo.

			<p><i>“Solicito la correccion del articulo 47 inciso 19, que dice: Si la resolución de descripciones mínimas exige marca, pero no serial, el error u omisión en la marca implicará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral. La aprehension en este caso no es procedente ya que se trata de mercancia con descripcion errada o incompleta, en el articulo 3 de decreto 1165 modificado por el decreto 659 nos dice lo siguiente: Mercancía diferente. Es aquella verificada documental o físicamente, se advierte que no correspondencia en sus características fundamentales respecto a la mercancía declarada. Tambien es mercancía diferente aquella que presente omisión o error total en el serial, sin perjuicio de la aplicación del análisis integral. En el numeral 2 del articulo 293 decreto 1165, tampoco nos dice que este caso la mercancía debe ser aprehendida, le solicito amablemente que analicen el inciso por la cual estoy comentando”.</i></p>		
66	08/06/2024	<p>Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI</p>	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p>	No aceptado	<p>No se acoge la sugerencia porque el numeral no fue objeto de modificación. Actualmente dice “2. Que no existan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de</p>

			<p><i>“Artículo 74 Numeral 2. Entrega de la carga y la declaración de tránsito aduanero al depósito habilitado o al usuario operador de la zona franca. El numeral 2 de la propuesta de modificación del Artículo 479 se refiere a las inconsistencias entre los datos consignados en la declaración de tránsito y la mercancía recibida. Teniendo en cuenta que no ha entrado en vigencia la declaración de ingreso anticipada, no podría hablarse de la recepción de mercancía sino de la recepción de carga . Propuesta: En aras de la coherencia y de la correcta interpretación de la norma, debe hacerse referencia a carga, así: “2. Que no existan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la carga recibida,”</i></p>		<p><i>Tránsito Aduanero y la mercancía recibida,”.</i></p> <p>No obstante, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación comentada, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de tránsito aduanero nacional, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>
67	08/06/2024	<p>Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI</p>	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“En el párrafo 2 se incluyó la posibilidad de cambio de depósito por capacidad insuficiente. Esta posibilidad debe abrirse también para usuarios de zona franca quienes podrían estar en la misma situación fáctica. Propuesta: Permitir que haya tanto cambio de</i></p>	No aceptado	<p>El párrafo 2 no está siendo objeto de modificación en el presente proyecto: su texto es idéntico al que existe hoy. Sin embargo, se está analizando la propuesta para su posible inclusión en un próximo proyecto de resolución para modificar la Resolución 46 de 2019, pues debe analizarse cómo se podría dar dicho cambio de usuario cuando la mercancía viene consignada a un usuario de zona franca.</p> <p>Sin embargo, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la</p>

			<p><i>depósito como cambio de área habilitada a un usuario de zona franca: "Parágrafo 2. Cuando se requiera informar un cambio de depósito o un cambio de usuario de zona franca durante la ejecución del tránsito aduanero, por los siguientes eventos: capacidad insuficiente o habilitación suspendida del depósito inicialmente informado, condiciones especiales de almacenamiento de la mercancía, destinación a otro depósito del mismo titular, errores de transcripción, orden de finalización por parte de la aduana de paso o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el declarante deberá solicitarlo a través del servicio informático electrónico o, cuando se trate de trámite manual, ante la División de la Operación Aduanera, o la dependencia que haga sus veces de la Dirección Seccional de partida".</i></p>		<p>modificación al artículo 479, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de tránsito aduanero nacional, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>
68	08/06/2024	<p>Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI</p>	<p>En relación con el artículo 74 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Para que la transportadora finalice el régimen en el término establecido se debe cumplir con: el ingreso del medio de transporte</i></p>	No aceptado	<p>En relación con el comentario al numeral 4 del artículo 74 del proyecto de resolución, conforme al cual se modifica el artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, se informa que los únicos cambios que se introdujeron en dicho numeral fueron 1) la actualización del nombre de la dependencia ante la cual se informa la finalización de la operación, y 2) la precisión de que el informe de la</p>

			<p>y la finalización de la información a través de los SIE por parte del depósito o ZF. El incumplir con la finalización en los términos a través de los SIE puede conllevar un requerimiento a la transportadora y una posible sanción al usuario operador. Propuesta: Mantener lo contemplado en el numeral 4 del artículo 479 de la actual resolución 46/19 4. Que la entrega de la mercancía se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de partida. En este evento se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero de manera oportuna, cuando el ingreso de la carga al depósito o a la zona franca, según corresponda, se efectúe dentro de los términos otorgados por la Aduana de partida, independientemente que la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término previsto en el presente numeral. Para el efecto el transportador y el depósito o la zona franca deberán utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes que garanticen el control en la operación”.</p>		<p>finalización de la operación ante la dependencia competente es un trámite manual. Luego, no se introdujo cambio de fondo a ese numeral.</p> <p>Sin embargo, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación al artículo 479, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de tránsito aduanero nacional, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>	
69	08/06/2024	Angélica Peña (apena@andi.com.co)	-	En relación con el artículo 76 del proyecto, mediante el cual se	Aceptado	Conforme a lo indicado en el comentario, se ajusta el artículo 484-1 del proyecto

		Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI	<p>adiciona el artículo 484-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“La obligatoriedad del uso de dispositivos electrónicos de seguridad para los tránsitos desde zona franca requiere una fase previa de pruebas y pilotos que garanticen el adecuado funcionamiento de la operación. La Resolución 97 del 6 de junio de 2024 hace referencia al uso de precintos, dejando abierta la posibilidad de utilizar diferentes mecanismos según el tipo de mercancía y las posibilidades del declarante. Propuesta: Sujetar la entrada en vigencia de esta obligación a la realización de pruebas piloto y de pruebas con un número significativo de usuarios de zona franca y mantener el esquema operativo establecido en la Resolución 97 del 6 de junio de 2024”.</i></p>		de resolución, para establecer la realización de una fase de pruebas.
70	08/06/2024	Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI	<p>En relación con el artículo 80 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Dependiendo de la negociación que realice el exportador con el transportador en el contrato se regula la distribución de los riesgos; por lo que se hace</i></p>	No aceptado	No se acoge el comentario porque el texto que el ciudadano manifiesta que fue eliminado no existe en el actual artículo 492 de la Resolución 46 de 2019.

			<p><i>necesario mantener la posibilidad que el contrato sea el instrumento que regule las condiciones particulares de la exportación. Adicionalmente es importante que la negociación para la exportación depende del contrato internacional que se tiene con el cliente en el exterior. Propuesta: Se incluya nuevamente este inciso y Mantener lo contemplado en el numeral inciso 7 del artículo 492 de la actual resolución 46/19 Inciso 7 "Por los riesgos, pérdidas e incumplimientos a las obligaciones y trámites aduaneros que puedan presentarse por el traslado de la zona franca al lugar de embarque, responderá el exportador, salvo que en el contrato de transporte por cabotaje especial se haya pactado que el transportador asume dichas responsabilidades." Sobre este artículo también solicitamos claridad sobre si habrá o no expedición de declaración de exportación en estas operaciones".</i></p>		
71	08/06/2024	<p>Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI</p>	<p>En relación con el artículo 85 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 526-5 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"No siempre la información de los sistemas informáticos puede</i></p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario porque el ajuste que se realizó en el inciso tercero del artículo 526-5 de la Resolución 46 de 2019 consistió solamente i) en actualizar la norma en la que se encuentra la sanción teniendo en cuenta que el régimen sancionatorio aduanero se encuentra en el Decreto Ley 920 de</p>

			<p><i>transmitirse por errores en el recibido de la transmisión de la información. Propuesta: Se ajuste el artículo teniendo en cuenta las situaciones que pueden presentar en el caso de las fallas de los sistemas informáticos de la DIAN. Adicionar inciso 4: En los eventos que por inconvenientes de los sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no pueda cumplirse en la forma y oportunidad señalada en este artículo, el envío de la información se hará cuando se restablezcan los sistemas, Para el efecto el usuario operador de la zona franca deberá utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes frente a la contingencia”.</i></p>		<p>2023, y ii) en cambiar la redacción, más no el comportamiento que constituye una infracción, en tanto antes decía que se incurre en una infracción cuando “Los usuarios operadores que no suministren la información referida en el presente artículo lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta (...)”, y en el proyecto actual dice “Los usuarios operadores que no suministren la información referida en el presente artículo en la forma y oportunidad (...)”.</p> <p>En todo caso, se resalta que en caso de que el usuario se enfrente a un procedimiento sancionatorio por no haber presentado la información en la forma y oportunidad establecida en la Resolución 95 de 2023, tiene la oportunidad de demostrar que ello se debió a los fallos de los servicios informáticos electrónicos de la entidad durante el procedimiento sancionatorio.</p>
72	08/06/2024	<p>Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI</p>	<p>En relación con el artículo 86 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 543-1 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“El procedimiento se limita al caso fortuito o fuerza mayor. La propuesta no tiene en cuenta que es posible que se presenten casos en los que las materias primas, insumos, bienes intermedios o</i></p>	No aceptado	<p>El artículo propuesto solo estaba reglamentando el parágrafo 2 del artículo 489 del Decreto 1165 de 2019, el cual se limita a la destrucción de objetos por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Por lo tanto, como el decreto no permite la aplicación del procedimiento a otros eventos, no se podrían agregar otros eventos en la reglamentación.</p> <p>No obstante, se le informa al usuario que por el momento se desiste de la</p>

			<p><i>terminados se destruyan en razón del procedimiento mismo pero no se enmarquen en la fuerza mayor o caso fortuito que suponen lo imprevisible o irresistible. Es factible que se anticipe que esto puede ocurrir y así lo certifique el laboratorio. Propuesta: El procedimiento se limita al caso fortuito o fuerza mayor. La propuesta no tiene en cuenta que es posible que se presenten casos en los que las materias primas, insumos, bienes intermedios o terminados se destruyan en razón del procedimiento mismo pero no se enmarquen en la fuerza mayor o caso fortuito que suponen lo imprevisible o irresistible. Es factible que se anticipe que esto puede ocurrir y así lo certifique el laboratorio”.</i></p>		<p>propuesta para incluirla en un futuro proyecto de resolución.</p>
73	08/06/2024	<p>Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI</p>	<p>En relación con los artículos 91 y 92 del proyecto, mediante el cual se modifican los artículos 647 y 648 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p><i>“Los artículos 647 y 648 de la Resolución 46 hacen referencia al trámite del concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario para la declaratoria de zonas francas, de acuerdo con la remisión al Decreto 2147. Sin embargo, no se incluye el trámite cuando se trata de</i></p>	No aceptado	<p>La propuesta contenida en los artículos 88 a 92 que adicionaba algunas disposiciones relativas a las funciones del Comité para Evaluación del Comportamiento Tributario, Aduanero y Cambiario del proyecto de resolución, se remite de manera correcta a la normatividad especial (Decreto 2147 de 2016), quedando incluidos los usuarios a los cuales aplica este concepto”</p> <p>Frente a la propuesta de incluir un criterio de proporcionalidad en función del volumen de las operaciones de los usuarios que sirva como parámetro para</p>

			<p><i>calificación de usuarios de zona franca. En estos casos no hay claridad sobre el procedimiento interno, lo que lleva en la práctica a remisiones al interior de la entidad de acuerdo con cada administración seccional y cada grupo de trabajo, llevando a que se presenten tiempos excesivos en la respuesta. Adicionalmente, consideramos fundamental que esta oportunidad sea aprovechada para incluir un criterio de proporcionalidad para la emisión del concepto, que tenga en cuenta el volumen de operaciones de comercio exterior desarrolladas. Propuesta: Incluir en el borrador el procedimiento para la expedición del concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario para la calificación de usuarios de zona franca. Sugerimos incluir un párrafo en el artículo 91, así: "Este procedimiento también aplicará para la solicitud de concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario para la calificación de usuarios de zona franca." Adicionalmente, solicitamos incluir un criterio de proporcionalidad a la operación para el concepto tributario, aduanero y cambiario".</i></p>		<p>proferir el concepto tributario, aduanero y cambiario, se establece que el Comité de Comportamiento TAC internamente establece criterios que permiten distinguir de entre otros factores el volumen de las operaciones previo a emitir el respectivo concepto - valorando cada caso de manera particular y respetando las garantías de los solicitantes. Incluir disposiciones específicas en la norma sería inconveniente para el análisis de cada asunto.</p> <p>Sin embargo, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de las modificaciones presentada en el proyecto relativas al Comité TAC.</p>
--	--	--	---	--	--

74	08/06/2024	Juan Cano (jcano@analdex.org) - ANALDEX	En relación con el artículo 34 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 194-1 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica: <i>“El art. 16 del D. 659 de 2024 que contempla el comportamiento esperado para el transportador entró en vigencia el 7 de junio de 2024. Sin embargo, no lo hizo el art. 21 de la norma citada y en relación con el declarante. Por este motivo, la última línea del artículo 194-1 que pretende desarrollar el proyecto de resolución solo debería tener aplicación cuando entre a regir el nuevo texto y por tanto, no debería tener efectos inmediatos para el declarante ya que no está obligado a cumplir con el comportamiento esperado de otra figura. “Esta información podrá ser tomada en cuenta para la valoración del riesgo de las mercancías o del declarante”.</i>	Aceptado	Se acoge el comentario toda vez que el comportamiento esperado para el declarante se encuentra establecido en el párrafo 6 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 21 del Decreto 659 de 2024, y éste, de conformidad con el artículo 67 del Decreto 659 de 2024, no ha entrado en vigencia.
75	08/06/2024	Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>“Tal como lo hemos mencionado en diferentes oportunidades, el sector de zonas francas se vio sorprendido por la inclusión en el Artículo 68 del Decreto 659 de</i>	No aceptado	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución, toda vez que el comentario hace referencias a artículos del Decreto 659 de 2024. Sin embargo, se tendrá en cuenta y se estudiará su viabilidad para un próximo proyecto de decreto para modificar el Decreto 659 de 2024.

			<p><i>2024 de la derogatoria del Parágrafo 2 del Artículo 366 del Decreto 1165 de 2019. Creemos que este fue un cambio sustancial en la propuesta regulatoria que ameritaba una nueva publicación de esta, para permitir una participación ciudadana efectiva. La derogatoria de la posibilidad de manejar las exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas a una zona franca por medio de formularios de movimientos de mercancías, tiene los siguientes efectos: 1. La norma derogada se refiere al movimiento de mercancía nacional o nacionalizada. Es decir, de mercancía en libre disposición que no representa un riesgo de control para la entidad que amerite el uso de Solicitud de Autorización de Embarque 2. El uso de la Solicitud de Autorización de Embarque en una operación que no conlleva riesgo implica el aumento de los costos asociados a la misma sin que haya una ventaja real sobre el control de competencia de la DIAN. 3. Las consecuencias de este cambio en la regulación aduanera se evidencian en sectores prioritarios para el país como la salud. Las zonas francas permanentes especiales de salud</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p>usan en un volumen considerable este mecanismo para procesar medicamentos y otros elementos para la atención de pacientes en los que los tiempos de respuesta son fundamentales para garantizar este derecho fundamental. También se aplica en otros sectores industriales de importancia estratégica para el país como el aeronáutico, entre otros. Propuesta: Ante las siguientes modificaciones que tendría el Decreto 1165 de 2019, solicitamos a la DIAN enmendar este error que tiene repercusiones más allá del régimen franca como se explicó en la columna de comentarios”.</p>		
76	08/06/2024	<p>Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI</p>	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“El primer inciso del Artículo 523 de la Resolución 46 (modificado por la Resolución 97) hizo referencia a la posibilidad de que los terceros exportadores cuya mercancía se encuentre en las instalaciones de un usuario comercial puedan presentar directamente o mediante agencia de aduanas la Solicitud de Autorización de Embarque. Sin embargo, la norma omitió incluir también a los terceros</p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>Se acoge parcialmente el comentario porque en efecto en la Resolución 97 de 2024 hizo falta regular el evento en que el usuario industrial no es dueño de la mercancía que saldría desde zona franca. Sin embargo, no se acepta la propuesta de texto presentada por el ciudadano.</p>

			<p><i>exportadores cuya mercancía se encuentre en las instalaciones de usuarios industriales de servicios. Con el objetivo de brindarle seguridad jurídica y no desincentivar operaciones como las de maquila y la prestación de otro tipo de servicios a mercancía de terceros por los usuarios industriales, solicitamos corregir el error en comentario. Propuesta: Modificar el primer inciso del Artículo 523 de la Resolución 46, así: "Para las operaciones desde zona franca con destino al resto del mundo, el usuario industrial o comercial de zona franca permanente, el usuario industrial de zona franca permanente especial o el usuario expositor de zona franca transitoria, o el tercero exportador cuya mercancía se encuentre en las instalaciones de un usuario comercial o de un usuario industrial de servicios o de bienes y de servicios; deberá presentar directamente o mediante agencia de aduanas a través de los servicios informáticos de la entidad, la respectiva solicitud de autorización de embarque, sin perjuicio del diligenciamiento del formulario de movimiento de mercancías en zona franca, el cual deberá contar con la</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<i>autorización del usuario operador o el usuario administrador”.</i>		
77	08/06/2024	Angélica Peña (apena@andi.com.co) - Cámara de Usuarios de Zonas Francas / ANDI	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Durante las jornadas de sensibilización de la expedición de la Solicitud de Autorización de Embarque del día 6 de junio de 2024, se presentó una pregunta de manera reiterada sobre el procedimiento para la salida de mercancía de zona franca al resto del mundo de titularidad de terceros no residentes en el país. La DIAN respondió con la opción de que la empresa en el exterior podría suscribir un contrato de mandato con el usuario de zona franca para que éste en su nombre y representación solicitara la SAE. Se recomendó que dicho contrato estableciera que la operación sería no reembolsable para efectos cambiarios. Propuesta: Incluir en la resolución la alternativa expuesta durante la reunión del 6 de junio de 2024 haciendo remisión expresa al Código de Comercio, de tal suerte que se mantenga la responsabilidad de la operación en el mandante”.</i></p>	No aceptado	No se realiza ninguna modificación al proyecto dado que el comentario hace referencia a un artículo que no está siendo objeto de modificación con el proyecto comentado. Sin embargo, se responde que este tipo de instrucciones no debe estar en resolución aduanera.

78	08/06/2024	Juan (jcano@analdex.org) ANALDEX	Cano	- <i>En relación con el artículo 107 del proyecto, el ciudadano indica: "Con la expedición del concepto unificado sobre garantías, las aseguradoras limitaron la emisión de este instrumento lo que provocó el cierre de compañías. Al año siguiente, en 2021, se definieron los requisitos para permitir la constitución de nuevas garantías, incluida la fianza. Actualmente es un instrumento ampliamente utilizado y que ofrece seguridad a los usuarios y a la autoridad aduanera. Sugerimos mantener la figura por el impacto que tendría en las operaciones aduaneras. Por otro lado, sí el instrumento necesita ajustes, es preciso hacerlo a través de esta resolución tal como lo hacen con la hipoteca y la prenda".</i>	Aceptado	Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.
79	08/06/2024	Juan (jcano@analdex.org) ANALDEX	Cano	- <i>En relación con el artículo 64 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 404 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: "Hay industrias que exportan y sus productos toman más de 6 meses en ser vendidos. Por dicha razón, la cual es de tipo comercial, no se cuenta con una factura definitiva de venta (recordemos que para la exportación se utiliza una factura</i>	No aceptado	Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la propuesta de modificación del artículo 404, para incluirla en un próximo proyecto. Al respecto, se estudiará el comentario para verificar su viabilidad.

			<p><i>proforma en las exportaciones con valores provisionales) sino hasta mucho después. Por este motivo, sugerimos mantener la redacción actual de la resolución 46 o la siguiente redacción:</i></p>			
80	08/06/2024	Juan Cano (jcano@analdex.org) ANALDEX	-	<p>En relación con el artículo 37 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 215 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Al respecto de este artículo, la DIAN básicamente no está permitiendo que se cuente con el término de almacenamiento de un mes (prorrogable por otro mes según artículo 171 del Decreto 1165 de 2019) para que se puedan conseguir y presentar los documentos soporte (facturas, vistos buenos o licencias) en el caso del numeral 6, 7. Esto quiere decir que realmente no tiene mucho sentido realizar traslados a depósito luego de una inspección suspendida por no contar con dichos documentos, puesto que la gran mayoría de veces pasarán los cinco días hábiles sin conseguir los documentos y se configurará causal de aprehensión. Esto restringe la posibilidad que ofrece el párrafo del artículo 25 del Decreto 659 de 2024 al declarante para permitir traslados de</i></p>	<p>Acceptado parcialmente</p>	<p>En primer lugar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 67 del Decreto 659 de 2024 “<i>El presente decreto entrará en vigor transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</i></p> <p><i>Se exceptúan de la regla anterior los artículos 4, 10, 18 al 30, 37, 38, 45, 49 al 51, 53 y 54 los cuales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, entrarán en vigor a partir del día siguiente en el que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN certifique la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos correspondientes, mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial (...).”</i></p> <p>Así las cosas, la vigencia del artículo 26 del Decreto 659 de 2024, conforme al cual se modifica el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, está sometida al funcionamiento de los ajustes a los sistemas informáticos electrónicos. Es decir, la modificación al artículo 185 aún no ha entrado en vigencia.</p>

			<p><i>mercancías de manera que se continúen los procesos aduaneros en el depósito. Proponemos, que el término que se debe tener en cuenta es el de almacenamiento del depósito en la legislación actual o posteriormente con la entrada de ese artículo en el 659 de almacenamiento del depósito en lugar de arribo”.</i></p>	<p>Así, el artículo 215 del proyecto de resolución no estaba reglamentando el procedimiento de importación con declaración anticipada, sino el procedimiento de importación que establecía el Decreto 1165 de 2019 original antes de la expedición del Decreto 659 de 2024, dado que éste no ha entrado en vigencia en lo relativo al artículo 185 del Decreto.</p> <p>En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el momento en que se deben tener los documentos soporte está establecido en el numeral 2.1 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023. La norma indica que es una infracción “2.1. No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas obligatorias al momento de la inspección física, o documental, o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 177 del Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes”.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la propuesta de modificación, ya que se está estudiando si se incluye en el proyecto conforme al cual se</p>
--	--	--	---	--

					reglamentará la nueva operación de importación establecida en el Decreto 659 de 2024.	
81	08/06/2024	Juan Cano (jcano@analdex.org) ANALDEX	-	<p>En relación con el artículo 47 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Al parecer hubo un error tipográfico, duplicando el contenido del artículo 47. La primera parte refleja la reglamentación del primer borrador del Decreto 659 de 2024 y la segunda parte sí refleja la versión final de dicho Decreto, por eso debe ajustarse el artículo para reflejar la segunda parte. A continuación, las diferencias: En el inciso 5, se puede observar que en la segunda parte no se menciona la composición ni partes ni usos como características fundamentales. En la segunda parte, se incluye la excepción de la aprehensión cuando exista error u omisión en la marca. En la segunda parte se aclara que cuando la resolución de descripciones mínimas exija marca y serial a la vez, y se presente error u omisión en la marca encontrándose bien descrito el serial, se le dará el tratamiento de descripción parcial</i></p>	Acceptado parcialmente	Se acoge la sugerencia, y con base en esta y en otros comentarios se ajusta el artículo.

			<i>o incompleta, es decir, que se podrá presentar declaración de legalización en los términos del inciso 4 del artículo 291 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019. Elimina los últimos dos incisos de la primera parte”.</i>		
82	08/06/2024	Juan Cano (jcano@analdex.org) - ANALDEX	<p>En relación con el artículo 57 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 316 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“El Decreto 659 de 2024, en su artículo 44 – inciso 6, indica que en el caso de cambio de subpartida arancelaria para una declaración cuya resolución de clasificación arancelaria oficial determinó una subpartida diferente, el declarante deberá presentar corrección. Esta solicitud de liquidación oficial de corrección pareciera ir en contravía de lo establecido vía Decreto”.</i></p>	No aceptado	Lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 57 del proyecto de resolución no va en contravía de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 307 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2024, pues éste señala que se debe corregir la subpartida arancelaria, cuando se presente como documento soporte de la declaración de importación de una unidad funcional una solicitud de resolución de clasificación arancelaria y la subpartida determinada en la resolución es diferente a la declarada. Sin embargo, cuando la subpartida de la resolución de clasificación arancelaria genera un menor pago de tributos es necesario presentar una solicitud de liquidación oficial de corrección, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto Ley 920 de 2023, pues según lo establecido en el num. 3 del artículo 189 del Decreto 1165 de 2019, una declaración de corrección no produce efecto cuando se liquide un menor valor a pagar por tributos aduaneros.
83	08/06/2024	Juan Cano (jcano@analdex.org) - ANALDEX	En relación con el artículo 68 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 465 de la	Aceptado parcialmente	Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación al artículo 465, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones

			<p>Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“El cambio propuesto desconoce la realidad de las características de ciertos equipos o estructuras que califican como extradimensionados o extrapesados, cuyo pesaje no es posible. Se propone mantener la excepción sobre este tipo de mercancía”.</i></p>		<p>propuestas a la modalidad de tránsito aduanero nacional, en vista a los comentarios de los usuarios. Sin embargo, dado que es cierto que hay mercancía que por sus dimensiones o peso no puede ser pesada, se tendrá en cuenta la sugerencia del ciudadano para el próximo proyecto que se está preparando.</p>
84	08/06/2024	Juan Cano (jcano@analdex.org) - ANALDEX	<p>En relación con el artículo 72 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 475 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Favor notar que la siguiente frase Una vez autorizado el cambio por el servicio, el transportador podrá efectuarlo por: Una vez autorizado el cambio vía Servicio Informático Electrónico, el transportador podrá efectuar el transporte en el inciso segundo. En el inciso segundo, cambiar: Si el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga implica la desinstalación dispositivo(s) de trazabilidad de carga o, si es del caso, la ruptura de los precintos aduaneros o de nuevo(s) dispositivo(s) de trazabilidad de carga, por: Si el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga implica la desinstalación de</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación al artículo 475, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de tránsito aduanero nacional, en vista a los comentarios de los usuarios. Sin embargo, dado que es cierto que hay mercancía que por sus dimensiones o peso no puede ser pesada, se tendrá en cuenta la sugerencia del ciudadano para el próximo proyecto que se está preparando.</p>

			<i>dispositivo(s) de trazabilidad de carga o, si es del caso, la ruptura de los precintos aduaneros de nuevo(s) o instalación de nuevo (s) dispositivo(s) de trazabilidad de carga,”.</i>			
85	08/06/2024	Juan Cano (jcano@analdex.org) ANALDEX	-	<p>En relación con el artículo 77 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 488 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Al momento de la suscripción del Contrato de Transporte Multimodal no se cuenta con la información sobre la cantidad y valor de mercancías ni tampoco sobre la fecha en la cual el OTM toma las mercancías bajo su custodia. Es recomendable que, aprovechando esta resolución, se incluyera la práctica de reportar valores y fechas provisionales para que esta validación no fuera impedimento para aceptar una continuación de viaje”.</i></p>	No aceptado	<p>No se acoge la sugerencia dado porque la exigencia de la naturaleza, estado, cantidad y valor de las mercancías, modos de transporte, lugar y fecha en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, en el contrato de Transporte Multimodal ya existe en la Resolución 46 de 2019, en concreto, en el artículo 489. Luego, lo que se pretendía con el ajuste del artículo 488 es hacerlo coherente con el artículo 489.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta que la Disposición Tercera de la Decisión 617 de la Comunidad Andina indica que <i>“Las operaciones de Transporte Multimodal se regirán por las Decisiones 331 y 393 de la comisión del Acuerdo de Cartagena, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan”.</i></p> <p>Al respecto, la Decisión 331 de la Comisión de la CAN en su artículo 20 indica <i>“El expedidor, ya sea que actúe directamente o por interpósita persona, garantizará al Operador de Transporte Multimodal la exactitud de todos los datos relativos a la naturaleza general de las mercancías, sus marcas, número, peso, volumen y cantidad y, si fuera el</i></p>

caso, a su carácter de peligrosas, en el momento en que éste tome las mercancías bajo su custodia para su inclusión en el Documento de Transporte Multimodal.

El expedidor indemnizará al Operador de Transporte Multimodal de los perjuicios resultantes de la inexactitud o insuficiencia de los datos mencionados en el párrafo anterior y seguirá siendo responsable aun cuando haya transferido el Documento de Transporte Multimodal.

El derecho del Operador de Transporte Multimodal a tal indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad en virtud del Contrato de Transporte Multimodal respecto de cualquier persona distinta del expedidor.”.

Por su parte, la Decisión 393 indica en su artículo 13 que “A menos que la naturaleza y el valor de las mercancías hayan sido declarados por el expedidor antes de que el Operador de Transporte Multimodal las haya tomado bajo su custodia y que hayan sido consignados en el Documento de Transporte Multimodal, la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal por los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías estará limitada a una suma máxima equivalente a 666,67 DEG por bulto o por unidad o a 2,00 DEG por kilogramo de peso bruto de

					<p><i>las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor.”</i></p> <p>Por lo tanto, no es aceptable la sugerencia. Sin embargo, se le informa al usuario que, por el momento, se ha desistido de la propuesta, dado que se está evaluando los ajustes de los artículos relativos a todas las modalidades del Régimen de Tránsito.</p>
86	08/06/2024	<p>Maria Paula Peralta Villabona (mariapaperaltav@gmail.com)</p>	<p>En relación con el artículo 2 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“El inciso 2 de este artículo señala que se puede constituir hipoteca sobre varios inmuebles, naves y/o aeronaves como garantía global para amparar las obligaciones de un usuario aduanero, siempre que la suma de los valores de las hipotecas sea igual o superior al monto exigido para cada registro del usuario aduanero. Al respecto, hay que tener en cuenta que esto significaría que el usuario va a tener 2 garantías globales para amparar sus obligaciones, algo que hoy no está permitido bajo la regulación actual. De hecho, en el mismo artículo 14-1 se indica que la garantía corresponde a la escritura pública de hipoteca mas registro, lo que significa, que con esta</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>Se le informa al usuario que, por el momento, se ha desistido de la propuesta. Sin embargo, se tendrá en cuenta el comentario para un futuro proyecto en el que se modificará el inciso 4 del artículo 14-1 de la Resolución 46 de 2019.</p>

			<p><i>modificación el usuario tendría más de una garantía en el caso de la hipotecaria, lo cual, además, sería una discriminación respecto a las demás garantías. Porque no se pueden tener 2 o más CDT? O 2 o más prendas? Cual es la razón para favorecer a las hipotecas? Mas allá de lo dicho en el párrafo anterior, se considera inconveniente permitir más de una hipoteca con garantía global de un mismo usuario ya que el control de estas garantías se complejiza, se debe ajustar el sistema para que acepte 2 garantías a un solo usuario y realmente no vale la pena, porque es una garantía que en los años que tiene reglamentada no ha sido usada por los usuarios ya que es engorrosa, los usuarios no estamos dispuestos a dejar un inmueble en garantía a la DIAN y, adicionalmente, es muy costosa de constituir".</i></p>		
87	08/06/2024	<p>Maria Paula Peralta Villabona (mariapaperaltav@gmail.com)</p>	<p>En relación con el artículo 5 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 15 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Artículo 5. Por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 15 de la Resolución 46 de 2019. La autoridad aduanera debe propender por la unificación de los</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>No resulta aceptable la sugerencia porque estas reglas de conversiones monetarias están dadas en el artículo 15 del Decreto 1165 de 2019.</p> <p>El inciso quinto del artículo 15 del Decreto 1165 de 2019 indica "El valor en aduana expresado en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa</p>

			<p><i>trámites cuando estos sean similares. No se entiende porque en garantías globales la conversión a pesos colombianos se realizará con la tasa representativa del mercado publicada por la Superintendencia Financiera para el día hábil anterior a la fecha de expedición de la garantía, pero para específicas, es la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de expedición de la respectiva garantía. Esto lo que hace es que los usuarios cometamos errores recurrentes en la liquidación de la garantía ya que se puede tomar las tasas erróneas para ello. Jurídicamente no existe una justificación para que estos 2 trámites se diferencien en este tema, por lo tanto, se solicita unificar la tasa a aplicar para la conversión monetaria en la liquidación de la garantía".</i></p>		<p><i>de mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera".</i></p> <p>Ahora bien, se le informa al ciudadano que, por el momento, se desiste de la propuesta.</p>
88	08/06/2024	<p>Maria Paula Peralta Villabona (mariapaperaltav@gmail.com)</p>	<p>En relación con el artículo 1 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Solicitamos a la Dian que considere no eliminar la garantía"</i></p>	Aceptado	<p>Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p>

			<p><i>de fianza, ya que sin ella no podemos obtener garantías reales que nos permitan continuar con el permiso de comercializador internacional. Quitar la opción de la garantía de fianza nos sacaría completamente del mercado, afectando no solo a nuestra empresa, sino también a cualquier Pyme y emprendimiento. Esta medida limita el acceso a estos mecanismos únicamente a empresas multinacionales con muchos recursos. Después de varios años difíciles tras la pandemia de COVID-19, hemos sufrido pérdidas significativas que han afectado el patrimonio de nuestra empresa. La imposibilidad de renovar nuestra garantía mediante fianzas nos hace perder la calificación como Comercializador Internacional (C.I.), lo que tendría un impacto devastador en nuestra empresa y nos sacaría completamente del mercado. Sin esta calificación, nuestra liquidez se vería gravemente comprometida, ya que nuestros márgenes brutos no superan el 10%. Pagar el IVA y luego solicitar su devolución, que a menudo tarda más de seis meses, perjudicaría gravemente nuestro modelo de negocio. Además, las opciones de crédito son escasas y las tasas de interés</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>están demasiado altas. El compuesto químico que exportamos tiene precios muy competitivos y competimos contra fabricantes de Estados Unidos, Suiza y Japón, donde no se aplican estos tipos de controles y tienen un manejo eficiente del IVA para sus exportaciones. Esta situación nos deja en desventaja y nos sacaría completamente del mercado. Con mucho esfuerzo, en los últimos tres años hemos logrado abrir mercados en el Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Hong Kong, Singapur y Sudáfrica. Hemos producido productos con valor agregado dentro del territorio aduanero nacional, generando empleo e ingresos que contribuyen al desarrollo económico y tecnológico. Sin embargo, eliminar la opción de la garantía de fianza nos sacaría completamente del mercado, afectando nuestra capacidad para competir internacionalmente. Ha sido imposible encontrar financiamiento para empresas exportadoras, y en el difícil caso de conseguirlo, los intereses actuales son impagables. Nuestro margen bruto pasaría del 10% al 13%, lo que haría imposible competir en el entorno internacional, sacándonos</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>completamente del mercado. En los siguientes enlaces pueden ver cómo Fairmined nos menciona como un referente a nivel mundial. Somos una pequeña empresa en una situación vulnerable ante cualquier cambio gubernamental. Este cambio podría obligarnos a dejar de exportar o encarecer considerablemente nuestra capacidad para hacerlo, dejándonos fuera del mercado. Ha sido imposible encontrar financiamiento para empresas exportadoras, y en el difícil caso de conseguirlo, los intereses actuales son impagables. Nuestro margen bruto pasaría del 10% al 13%, lo que haría imposible competir en el entorno internacional, sacándonos completamente del mercado. https://fairmined.org/alloy-gpc-trabeable-fairmined-gold-plating-solution/ https://fairmined.org/blog-fairalloy-y-dm/ Por favor, consideren nuestra solicitud para mantener esta figura para las comercializadoras internacionales. Estas medidas afectan a pequeños empresarios emprendedores que, con mucho esfuerzo, buscamos oportunidades en el mercado internacional asumiendo muchos riesgos. El gobierno, a través de la</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>Dian, debería buscar formas de facilitar las exportaciones, no poner más obstáculos, ya que eliminar la opción de la garantía de fianza nos sacaría completamente del mercado a nosotros y a cualquier Pyme y emprendimiento, limitando el acceso a estos mecanismos solo a empresas multinacionales con muchos recursos”.</i></p>		
89	08/06/2024	<p>Maria Paula Peralta Villabona (mariapaperaltav@gmail.com)</p>	<p>En relación con el artículo 19 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 107 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Artículo 19. Por el cual se modifica el artículo 107 de la Resolución 46 de 2019. Los usuarios estamos de acuerdo en simplificar los requisitos y hacer más expedito el trámite de autorización del agente de agente de carga internacional, sin embargo, no tiene sentido que aun cuando solo se están dejando 2 requisitos FORMALES a cargo del usuario al momento de la presentación de la solicitud y, otros para verificación de oficio por parte de la DIAN, tengamos que someternos a todo un proceso de autorización. Por lo anterior, se propone: 1. Que para este tipo de usuario solo se exija la presentación de la garantía global</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>No resulta aceptable el comentario. El trámite se creó en aplicación de los principios de economía y celeridad que rigen la función administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, con la finalidad de facilitar el comercio y hacer mas expedito la expedición del Acto Administrativo por medio del cual se autoriza o inscribe a unos usuarios aduaneros, la DIAN, reduce el número de requisitos a verificar, más no elimina el trámite de la solicitud que estos usuarios deben realizar ante la Entidad para el otorgamiento de la calidad, al estar contemplado en el Decreto 1165 de 2019.</p> <p>En lo referente a los requisitos de los numerales 6 y 8, es preciso aclarar que estos requisitos son de doble vía, tanto de cumplimiento por parte del usuario con una manifestación como de verificación interna por parte de la Entidad.</p>

			<p><i>en los términos exigidos en el Decreto 1165 de 2019 y en la Resolución 46 de 2019 y se dejen como anexos a la garantía esos dos requisitos que se encuentran en este proyecto de modificación. 2. Dentro de los anexos a la solicitud de aprobación de la garantía global establecidos en el artículo 17 de la Resolución 46 de 2019, se pueden incluir como anexos los requisitos que realmente sean necesarios para un agente de carga internacional, por ejemplo, no tener deudas exigibles de pago. 3. Hoy, algunos requisitos de autorización se encuentran dentro de los requisitos de las garantías globales, tales como, cámara de comercio. Así, una vez aprobada la garantía global, se nos da código y acceso al sistema en las jurisdicciones que hayamos solicitado. Mas o menos así funciona hoy el operador de transporte multimodal, ver artículos 450 a 452 del Decreto 1165 de 2019. Nota. En todo caso, la propuesta de modificación del artículo 107 de la Resolución 46 de 2019 tiene inconsistencias, ya que en el inciso primero señala que "... con la presentación de la solicitud el solicitante acepta que cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6</i></p>		<p>El proceso de aprobación de garantía global inicia con la expedición de un acto administrativo por parte de la autoridad competente como es para el caso del OTM del Ministerio de Transporte, por lo tanto, con la norma actual no es viable autorizar a un usuario solo con la presentación de la garantía.</p> <p>Ahora bien, se informa al usuario que se desiste de la propuesta, para ser incluida en otro proyecto de resolución en el que se abordarán íntegramente los requisitos para la habilitación de lugares o inscripción de usuarios.</p>
--	--	--	--	--	--

			<p>y 8 del artículo 119...”, pero luego en el párrafo indica que “...Los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 6 y 8 del artículo 119 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019 se verificarán de oficio por parte de la autoridad aduanera.”, es decir, ¿los numerales 6 y 8 se cumplen con la presentación de la solicitud o son verificados por la DIAN? De mantenerse la propuesta de modificación, esto debe ser aclarado”.</p>		
90	08/06/2024	<p>Maria Paula Peralta Villabona (mariapaperaltav@gmail.com)</p>	<p>En relación con el artículo 21 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 112 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“Artículo 21. Por el cual se modifica el artículo 112 de la Resolución 46 de 2019. Al igual que la modificación del artículo 107 de la Resolución 46 de 2019, los usuarios estamos de acuerdo en simplificar los requisitos y hacer más expedito el trámite de autorización de los transportadores en la modalidad de tránsito aduanero nacional y cabotaje, sin embargo, no tiene sentido que aun cuando solo se están dejando 2 requisitos FORMALES a cargo del usuario al momento de la presentación de la solicitud y, otros para verificación de oficio por parte de la DIAN,</p>	No aceptado	<p>No resulta aceptable el comentario. El trámite se creó en aplicación de los principios de economía y celeridad que rigen la función administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, con la finalidad de facilitar el comercio y hacer más expedito la expedición del Acto Administrativo por medio del cual se autoriza o inscribe a unos usuarios aduaneros, la DIAN, reduce el número de requisitos a verificar, más no elimina el trámite de la solicitud que estos usuarios deben realizar ante la Entidad para el otorgamiento de la calidad, al estar contemplado en el Decreto 1165 de 2019.</p> <p>En lo referente a los requisitos de los numerales 6 y 8, es preciso aclarar que estos requisitos son de doble vía, tanto de cumplimiento por parte del usuario con una manifestación como de</p>

			<p><i>tengamos que someternos a todo un proceso de autorización. Por lo anterior, se propone: 1. Que para este tipo de usuario solo se exija la presentación de la garantía global en los términos exigidos en el Decreto 1165 de 2019 y en la Resolución 46 de 2019 y se dejen como anexos a la garantía esos dos requisitos que se encuentran en este proyecto de modificación. 2. Dentro de los anexos a la solicitud de aprobación de la garantía global establecidos en el artículo 17 de la Resolución 46 de 2019, se pueden incluir como anexos los requisitos que realmente sean necesarios para un transportador, tales como, la autorización de Ministerio de Transporte o DIMAR, según el caso, y como requisito, no tener deudas exigibles de pago. 3. Hoy, algunos requisitos de autorización se encuentran dentro de los requisitos de las garantías globales, tales como, cámara de comercio. Así, una vez aprobada la garantía global, se nos da código y acceso al sistema en las jurisdicciones que hayamos solicitado (para el caso del cabotaje o cabotaje especial). Mas o menos así funciona hoy el operador de transporte multimodal, ver artículos 450 a 452 del Decreto 1165 de 2019.</i></p>		<p>verificación interna por parte de la Entidad.</p> <p>El proceso de aprobación de garantía global inicia con la expedición de un acto administrativo por parte de la autoridad competente como es para el caso del OTM del Ministerio de Transporte, por lo tanto, con la norma actual no es viable autorizar a un usuario solo con la presentación de la garantía.</p> <p>Ahora bien, se informa al usuario que se desiste de la propuesta, para ser incluida en otro proyecto de resolución en el que se abordarán íntegramente los requisitos para la habilitación de lugares o inscripción de usuarios.</p>
--	--	--	--	--	---

			<p><i>Nota. En todo caso, la propuesta de modificación del artículo 112 de la Resolución 46 de 2019 tiene inconsistencias, ya que en el inciso primero señala que "... con la presentación de la solicitud la empresa transportadora que pretenda realizar operaciones de la modalidad de tránsito aduanero y cabotaje acepta que cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 119...", pero luego en el párrafo indica que "...Los requisitos establecidos en los numerales 2,3,6 y 8 del artículo 119 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019 se verificarán de oficio por parte de la autoridad aduanera.", es decir, ¿los numerales 6 y 8 se cumplen con la presentación de la solicitud o son verificados por la DIAN? De mantenerse la propuesta de modificación, esto debe ser aclarado".</i></p>		
91	08/06/2024	<p>Maria Paula Peralta Villabona (mariapaperaltav@gmail.com)</p>	<p>En relación con el artículo 25 del proyecto, mediante el cual se adiciona el Capítulo 11 y los artículos 122-1 y 122-2 al Título 4 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Artículo 25. Por el cual se adiciona el Capítulo 11 y de los artículos 122-1 y 122-2 al Título 4 de la Resolución 46 de 2019. La introducción de un nuevo</i></p>	No aceptado	<p>Se acoge el comentario teniendo en cuenta los argumentos jurídicos presentados por la ciudadana.</p>

			<p><i>procedimiento no tiene justificación, por las siguientes razones: Con el Decreto 2685 de 1999, solo existía un procedimiento común para todos los usuarios. Luego, con el Decreto 390 de 2016, se creó un procedimiento diferente para las zonas de verificación y los centros de distribución logística internacional. Posteriormente, en el Decreto 1165 de 2019, se recogieron estos 2 procedimientos y además se creó otro para los usuarios aduaneros con trámite simplificado. Esto, sin contar los procedimientos de los operadores económicos autorizados y los exportadores autorizados, que también son diferentes. Es decir, a la fecha, la DIAN tiene 5 procedimientos diferentes para autorizar usuarios y quieren crear otro, que básicamente lo que hace es reducir términos. La pregunta es, ¿si con el procedimiento general que actualmente existe (con términos más amplios) la DIAN no cumple con la expedición de los actos administrativos en los tiempos establecidos, de que va a servir crear uno diferente? La creación de un nuevo procedimiento es innecesaria, si realmente quieren reducir los términos del trámite, basta con dar instrucciones internas a sus</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>funcionarios y hacer los seguimientos correspondientes para que con el procedimiento actual se cumplan en el menor tiempo posible. Como usuarios, lo que realmente queremos es tener procedimientos unificados y que los términos se cumplan, no que haya dispersión de estos y que al final no sepamos cual procedimiento aplicar y adicional, sigan sin cumplirse. Esto lo que genera es más confusión. Por lo anterior, se propone: 1. No crear otro procedimiento, solo dar instrucciones internas a sus funcionarios y hacer los seguimientos correspondientes para que con el procedimiento actual se cumplan en el menor tiempo posible. 2. De aceptar las propuestas realizadas en relación con las modificaciones a los artículos 107 y 112, no se requiere crear un procedimiento diferente ya que solo se exigiría la presentación de la garantía global con los requisitos que se consideren necesarios para su aprobación”.</i></p>		
92	08/06/2024	<p>Maria Paula Peralta Villabona mariapaperaltav@gmail.com</p>	<p>En relación con el artículo 105 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 693-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p>	<p>Acceptado parcialmente</p>	<p>Se informa al usuario que por el momento se desiste del ajuste propuesto. Sin embargo, se tendrá en cuenta el comentario para un nuevo proyecto de resolución en el que se modificará el artículo 693-1 de la Resolución 46 de 2019.</p>

			<p><i>“Artículo 105. Por el cual se modifica el artículo 693-1 de la Resolución 46 de 2019. Se debe aclarar el inciso segundo del proyecto de modificación del artículo 693-1 de la Resolución 46 de 2019, en el sentido de indicar que la nueva verificación procederá cuando se le haya negado la solicitud al usuario, para no interpretar, que la DIAN solo podrá verificar nuevamente las condiciones para la autorización transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de comunicación de la decisión, aun cuando se dé cuenta que el usuario no está manteniendo condiciones, por ejemplo, calificación de riesgo”.</i></p>		
93	08/06/2024	<p>Maria Paula Peralta Villabona mariapaperaltav@gmail.com</p>	<p>En relación con el artículo 107 del proyecto, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Artículo 107. Transitorio para la garantía de fianza. Se propone la siguiente redacción: “Las fianzas presentadas en los términos señalados en los artículos 16 y 31 de la Resolución 46 de 2019, hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, le aplicarán las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación. Las fianzas aprobadas como garantías a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución serán válidas</i></p>	No aceptado	<p>No se acoge la propuesta de la ciudadana debido a que, con base en los comentarios de los ciudadanos, se ha decidido mantener la garantía de fianza con los requisitos que tiene hoy en día. Por lo tanto, el artículo transitorio propuesta no es necesario.</p>

			<p>hasta el vencimiento de su vigencia. Cuando haya lugar a la renovación de la garantía, se deberá optar por cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019.” Lo anterior, para dejar claro que significa “presentación” a la luz de la normatividad aduanera vigente (sistema + radicación física cuando aplique) y aclararnos a los usuarios que pasará con las renovaciones”.</p>		
94	08/06/2024	Pamela Bermúdez Montoya (pbermudez@alaico.org) - ALAICO	<p>En relación con el artículo 34 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 194-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“Es necesario ajustar los verbos rectores del presente artículo conforme a lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019. El verbo rector es "Permitir la consulta". No obstante, se propone dejar la posibilidad de ambos verbos rectores: permitir la consulta o entregar a través de los SIE con el aviso de llegada o arribo. En ambos casos se requiere precisar la fecha y hora de despegue: cual fecha? hora? teniendo en cuenta las conexiones areas: ultimo aeropuerto de salida, o donde se embarco la mercancia?”</p>	Aceptado parcialmente	<p>No se acoge la sugerencia dado que por el momento no es posible permitir al transportador o agente marítimo entregar la información a través de los servicios informáticos electrónicos; solo a través de sus sistemas.</p> <p>Cuando el transportador o el agente marítimo tengan la posibilidad de entregar la información a través de los servicios informáticos electrónicos, se ajustará la resolución permitiendo dicha posibilidad.</p> <p>En cuanto a la precisión sobre la fecha y hora que se debe informar, se acoge la sugerencia.</p>

95	08/06/2024	Pamela Bermúdez Montoya (pbermudez@alaico.org) - ALAICO	<p>En relación con el artículo 35 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 212 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Teniendo en consideracion la entrada en vigencia condicionada establecida en el articulo 67 del Decreto 659 del 22 de mayo de 2024, es necesario precisar que el procedimiento de este articulo aplica a los depositos habilitados. Con la entrada en vigencia el Artículo 19 del Decreto 659 del 22 de mayo de 2024, se deberá ajustar a lo establecido en el mismo”.</i></p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario ya que el mismo no guarda relación con el artículo 35 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 212 de la Resolución 46 de 2019.</p>
96	08/06/2024	Pamela Bermúdez Montoya (pbermudez@alaico.org) - ALAICO	<p>En relación con el artículo 37 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 215 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Teniendo en consideracion la entrada en vigencia condicionada establecida en el articulo 67 del Decreto 659 del 22 de mayo de 2024, es necesario precisar que los terminos de este articulo aplica a los depositos habilitados. Con la entrada en vigencia el Artículo 19 del Decreto 659 del 22 de mayo de 2024, se deberá ajustar a lo establecido en el mismo”.</i></p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario porque la redacción de los numerales da cuenta de que se aplica al proceso de importación que se surte en la actualidad, y no al modificado con el Decreto 659 de 2024, cuya vigencia, como lo indica el ciudadano, se encuentra condicionada a la certificación que expida la DIAN sobre el funcionamiento de los ajustes en los servicios informáticos.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la propuesta de modificación, ya que se está estudiando si se incluye en el proyecto conforme al cual se reglamentará la nueva operación de importación establecida en el Decreto 659 de 2024.</p>

97	08/06/2024	Pamela Bermúdez Montoya (pbermudez@alaico.org) - ALAICO	<p>En relación con el artículo 67 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 464 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Teniendo en consideracion la entrada en vigencia condicionada establecida en el articulo 67 del Decreto 659 del 22 de mayo de 2024, es necesario precisar la referencia de este articulo a la Modalidad de transito aduanero, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019”.</i></p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario porque dado que los artículos relativos a la nueva operación de importación al amparo de declaraciones anticipadas no han entrado en vigor, tal y como se establece en el artículo 67 del Decreto 659 de 2024, es claro que dicha norma, relativa a los tránsitos aduaneros, aplica a la operación prevista en el Decreto 1165 de 2019, no a la prevista en el Decreto 659 de 2024.</p> <p>No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la propuesta de modificación, ya que se está estudiando si se incluye en el proyecto conforme al cual se reglamentará la nueva operación de importación establecida en el Decreto 659 de 2024.</p>
98	08/06/2024	Pamela Bermúdez Montoya (pbermudez@alaico.org) - ALAICO	<p>En relación con el artículo 68 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 465 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Teniendo en consideracion la entrada en vigencia condicionada establecida en el articulo 67 del Decreto 659 del 22 de mayo de 2024, es necesario precisar la referencia de este articulo a la Modalidad de transito aduanero, en los términos y condiciones</i></p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario porque dado que los artículos relativos a la nueva operación de importación al amparo de declaraciones anticipadas no han entrado en vigor, tal y como se establece en el artículo 67 del Decreto 659 de 2024, es claro que dicha norma, relativa a los tránsitos aduaneros, aplica a la operación prevista en el Decreto 1165 de 2019, no a la prevista en el Decreto 659 de 2024. Sin embargo, se informa que dado que la modificación al artículo 465 de la resolución era meramente formal, se ha desistido de la modificación.</p>

			<i>establecidos en el Decreto 1165 de 2019'.</i>		
99	08/06/2024	Pamela Bermúdez Montoya (pbermudez@alaico.org) - ALAICO	<p>En relación con el artículo 69 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 466 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Teniendo en consideracion la entrada en vigencia condicionada establecida en el articulo 67 del Decreto 659 del 22 de mayo de 2024, es necesario precisar la referencia de este articulo a la Modalidad de transito aduanero, en los terminos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019. Durante la implementación del Decreto 659 del 22 de mayo de 2024 se requiere coordinar horarios para la disposición de áreas y recursos”.</i></p>	No aceptado	No se acoge el comentario porque dado que los artículos relativos a la nueva operación de importación al amparo de declaraciones anticipadas no han entrado en vigor, tal y como se establece en el artículo 67 del Decreto 659 de 2024, es claro que dicha norma, relativa a los tránsitos aduaneros, aplica a la operación prevista en el Decreto 1165 de 2019, no a la prevista en el Decreto 659 de 2024.
100	08/06/2024	Pamela Bermúdez Montoya (pbermudez@alaico.org) - ALAICO	<p>En relación con el artículo 83 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 499 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Necesidad de precisar a que se refiere con ” empleado competente”. Adicionalmente, no es claro a donde se debe trasladar cuando un cabotaje no esté autorizado, por cuanto que el documento de transporte solo indica el depósito en destino. Se requiere atención aduanera 24/7</i></p>	No aceptado	<p>A lo largo de toda la Resolución 46 de 2019 se habla del empleado competente del depósito, de la empresa transportadora, del usuario de zona franca, ect., para referirse a la persona que le corresponde realizar la actividad indicada en la norma, de acuerdo con la organización de la misma empresa.</p> <p>En relación con el comentario según el cual <i>“no es claro a donde se debe trasladar cuando un cabotaje no esté autorizado, por cuanto que el documento de transporte solo indica el depósito en destino”</i>, se responde que esto se</p>

			<p><i>para la autorización de los cabotajes y demás servicios aduaneros”.</i></p>		<p>encuentra reglamentado en el artículo 197 de la Resolución 46 de 2019, la cual no está siendo objeto de modificación.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la necesidad de atención 24/7, se informa que esto fue establecido en el artículo 65 del Decreto 659 de 2024.</p>
101	08/06/2024	<p>Brayan Saavedra (brayan.saavedra@asocolflores.org) - Asocolflores</p>	<p>En relación con el artículo 79 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 490 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Desde Asocolflores hemos venido trabajando con diferentes entidades de control, entendiendo el compromiso que tienen las entidades gubernamentales para velar por la seguridad de contaminaciones y contrabando en el país, no obstante, las flores son un producto delicado que deben mantener su cadena de frío para conservar la calidad, por lo anterior los vehículos de carga de flores no pueden ser abiertos en carretera ya que se rompería la cadena de frío. Este tipo de eventualidades pueden ser manejadas con otras entidades como policía o a su vez contar con otra serie de mecanismos como el dispositivo de trazabilidad de carga. El 99% del material vegetal que ingresa al país es reexportado, por lo cual las</i></p>	No aceptado	<p>Si bien es cierto que, por el momento, se desiste de la modificación, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas para la modalidad de cabotaje especial, en vista a los comentarios de los usuarios; se informa al usuario que el artículo 490 no está supeditando la autorización de la continuación de viaje a la apertura de la unidad de carga. Se habla del reconocimiento, “cuando fuere el caso”.</p>

			<i>empresas floricultoras han velado por manejar altos estándares de seguridad para evitar este tipo de imprevistos”.</i>		
102	08/06/2024	Luis Romero (luis.romero@fairalloy.eco) - CI Alloy SAS	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Solicito encarecidamente que reconsideren la exclusión de las fianzas del artículo 14 de la resolución 49 de 2019, ya que no se mencionan en el artículo primero del presente proyecto de resolución. La fianza representa la última alternativa viable para constituir garantías por parte de empresas como la nuestra. En el contexto del sector asegurador en Colombia, el alto nivel de siniestralidad hace que sea impracticable acceder a una póliza que cumpla con las exigencias de la DIAN. Además, otras formas de garantía implican un costo de oportunidad considerable para la empresa. De esta manera, los mecanismos de promoción a las exportaciones, como las Sociedades de Comercialización Internacional, especialmente para empresas como la nuestra, que ofrecemos productos con valor agregado en lugar de simplemente materias primas,</i></p>	Aceptado	Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.

			<p><i>dejarán de ser viables. Nuestros competidores, ubicados en países como Estados Unidos y Suiza, no enfrentan restricciones comerciales y no tienen que lidiar con solicitudes de devolución de IVA. Por lo tanto, pueden ofrecer márgenes muy estrechos con los cuales tenemos que competir. La Sociedad de Comercialización Internacional se ha convertido en nuestra opción principal para trabajar con márgenes de contribución significativamente inferiores a la tarifa de IVA (aproximadamente del 10%). Sin este recurso, la empresa se descapitalizaría en cuestión de meses. Además de ser ineficientes, los procesos de solicitud de devolución de IVA son prolongados. La respuesta de la DIAN, la emisión de los títulos y los pagos requieren un mínimo de 180 días calendario para que nuestra empresa pueda recuperar el IVA, lo que lo hace inviable. Esto, sin tener en cuenta el costo administrativo tanto para la DIAN como para nuestra empresa. Restringir aún más la posibilidad de exportar para empresas como la nuestra no solo sería perjudicial para nosotros, sino que tampoco beneficiaría al país en términos de recaudación de impuestos,</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<i>competitividad nacional o generación de empleo</i> ".		
103	08/06/2024	Margarita Hoyos (margara@hotmail.com)	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"No se encuentra la regulación de este artículo que corresponde TRÁMITE PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, CON DESTINO A LAS ZONAS FRANCAS"</i>.</p>	Aceptado	Se acoge la sugerencia dado que se requiere ajustar el artículo 524 de la Resolución 46 de 2019 para adecuarlo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 659 de 2024.
104	08/06/2024	Margarita Hoyos (margara@hotmail.com)	<p>En relación con el artículo 47 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Este articulo no es coherente con la nueva definición de mercancía diferente establecida en el Decreto 659 de 2024. Es necesario dar claridad que se da a descripción errada o incompleta de verdad es muy confuso... Desde el punto de vista arancelario, la composición no necesariamente cambia la naturaleza del producto, luego no se trata necesariamente de mercancía diferente, si la idea es poder hacer los controles en lugar de arriba, las discusiones de la composición afectarían el asunto,</i></p>	Aceptado	Se acoge la sugerencia, y con base en esta y en otros comentarios se ajusta el artículo.

			ya que implicarían toma de muestras para determinar exactamente sus componentes".		
105	08/06/2024	Margarita Hoyos (margara@hotmail.com)	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"No se encuentra reglamentación que permita identificar si se afecta la garantía con ocasión a lo señalado en el Art. 75 de la nueva regulación Aduanera que señala que las instalaciones industriales de que trata el artículo 224 del decreto 1165 de 2019 se entenderán habilitadas como lugares de ingreso o salida exclusivamente para las embarcaciones marítimas o fluviales que ingresan para ser objeto de reparación y acondicionamiento en sus instalaciones".</i></p>	Aceptado	Se acapar el comentario se realizar el ajuste en el artículo de la Resolución.
106	08/06/2024	Margarita Hoyos (margara@hotmail.com)	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"No es preciso la lo indicado en la Resolución 97 que modifica el Art. 523 de la Resolución 46 toda vez que dejo un vacio frente al proceso de solicitud de la SAE cuando el dueño de la mercancía no sea el usuario industrial, ya que no siempre es el propietario de la</i></p>	Aceptado	Se acoge el comentario porque en efecto en la Resolución 97 de 2024 hizo falta regular el evento en que el usuario industrial no es dueño de la mercancía que saldría desde zona franca.

			<p><i>mercancía. Por tanto, no se debe limitar la operación solo al usuario industrial^o.</i></p>		
107	08/06/2024	<p>Mauricio Lozano (mauricio.lozano@afiancolcolombia.com) - AFIANCOL</p>	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Como representante legal de AFIANCOL COLOMBIA S.A.S. y de cara al proyecto que pretende modificar el Art. 14 de la Resolución No. 46 de 2019, dado que la misma nos puede irrogar graves perjuicios, considero de rigor hacer los siguientes cuestionamientos en nombre de mi representada:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Sea lo primero traer a colación que no obstante señalarse en los considerandos del proyecto de acto administrativo que la garantía de fianza “... para amparar obligaciones aduaneras” no ofrece “... suficiente respaldo para la entidad”. Al respecto, se quiere puntualizar lo siguiente:</i> <ol style="list-style-type: none"> 1.1 <i>En el proyecto de resolución no se indica cuál es el fundamento económico, técnico y jurídico para afirmar que la fianza no</i> 	<p>Acceptado</p>	<p>Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p>

			<p><i>ofrece suficiente respaldo a la entidad estatal.</i></p> <p>1.2 <i>Es preciso mencionar que durante los tres últimos años AFIANCOL ha otorgado 1.561 fianzas, sin que a la fecha tengamos una obligación de pago pendiente.</i></p> <p>1.3 <i>Nuestra compañía tiene actualmente un patrimonio que supera la suma de \$8.500.000.000.00, está sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades (requisito que debería extenderse a todas las afianzadoras para expedir este tipo de garantías) y lo más importante, por cada fianza que se ha otorgado a favor de la DIAN, en el documento respectivo se aparece constancia de que REDBRIDGE INSURANCE COMPANY LTD. otorga respaldos a AFIANCOL por el 100% de todas y cada una de las fianzas emitidas. Bajo las circunstancias descritas, no puede afirmarse que las fianzas expedidas por nuestra compañía, no ofrezcan suficiente respaldo a la entidad.</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>2. <i>Esclarecido lo anterior, ponemos de presente a esa entidad estatal que una vez proferida la Resolución No. 055 de 09 de julio de 2021, se modificó la No. 46 de 2019, en el sentido de permitir el otorgamiento de fianzas como garantía del pago de obligaciones aduaneras, se tomó la decisión de ingresar al mercado, lo cual implicó entre otros aspectos lo siguiente:</i></p> <p>2.1 <i>La creación de una unidad de negocio dedicada exclusivamente a la emisión de este tipo de fianzas.</i></p> <p>2.2 <i>La contratación de abogados especializados en derecho aduanero como un filtro adicional para la adecuada selección del mismo.</i></p> <p>2.3 <i>El establecimiento de mecanismos de control de acuerdo a las exigencias de la DIAN.</i></p> <p>2.4 <i>La concertación con una entidad financiera de orden internacional para obtener el respaldo mediante contratos a largo plazo.</i> <i>Con lo anterior queremos rescatar ante ustedes que hemos realizado altas inversiones bajo el supuesto</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>de que ingresábamos al mercado de las garantías en forma indefinida y no por escasos tres años. El cambio de condiciones y circunstancias, reitero, nos puede causar graves e ingentes perjuicios.</i></p> <p>3. <i>En reunión sostenida el día 05 de junio de 2024, con participación de la DIAN, se hizo referencia a dos aspectos a saber: que el mercado asegurador tiene más del 80% de participación y que las primas son iguales o inferiores a la remuneración que cobran las afianzadoras. Desde luego, este es un aspecto puramente comercial que no puede desconocer los derechos adquiridos de AFIANCOL y menos aún a prohibir el otorgamiento de fianzas en claro detrimento de la sociedad que represento y en beneficio del mercado asegurador.</i></p> <p>4. <i>A propósito de lo anterior, debe memorarse que la aceptación de la fianza como garantía de obligaciones aduaneras surgió ante la conducta asumida por el sector asegurador. Si se</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>vuelve a la situación anterior, los usuarios quedarán a merced de la voluntad y capricho de las compañías de seguros. Desde luego, tal situación va en detrimento de los operadores aduaneros, especialmente de aquellos que no son poderosos económicamente.</i></p> <p>5. <i>Abstracción hecha de lo anterior, y ya desde la óptica estrictamente jurídica, con la mayor cordialidad ponemos de presente a esa Entidad lo siguiente:</i></p> <p>5.1 <i>Al proferirse la Resolución No. 055 de 09 de julio de 2021, se otorgó a AFIANCOL y demás afianzadoras un derecho para que desarrollarán su objeto social. De tal circunstancia se colige que se constituyó en favor de mí representada un derecho adquirido en los términos que contempla el art. 58 de la C.N.</i></p> <p>5.2 <i>En adición a lo anterior, debo traer a colación el art. 333 de la misma Constitución que obliga al Estado a restringir la libertad económica y a evitar el control de las</i></p>		
--	--	--	--	--	--

			<p><i>empresas que tienen una posición dominante en el mercado nacional. Lo anterior por cuanto la decisión que se glosa favorece ampliamente al sector asegurador.</i></p> <p><i>Por las razones anteriores, comedidamente solicitamos no se excluya la fianza como garantía para el pago de obligaciones aduaneras y en su lugar se reglamente el otorgamiento de las mismas para que ofrezcan suficiente respaldo a las autoridades aduaneras”.</i></p>		
108	08/06/2024	Luis Emiro Mejía Gómez (lmejia2@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Cuando el bien sale de zona franca al resto del mundo por diferente jurisdicción vía aérea (cabotaje) o vía marítima (cabotaje especial) en dónde los compañeros del aeropuerto el dorado finalizan el régimen y posteriormente se embarca al resto del mundo (cabotaje), y en dónde los compañeros de la división de carga en cartagena finalizan el régimen y posteriormente la mercancía es embarcada al resto del mundo</i></p>	No aceptado	No se realiza ajuste porque el comentario no está haciendo referencia a un artículo del proyecto comentado, ni se está solicitando un ajuste concreto. Sin embargo, se responde que el artículo 52 del Decreto 659 de 2024, mediante el cual se modifica el artículo 478 del Decreto 1165 de 2019, reglamentado por la Resolución 97 de 2024 (modifica el artículo 523 de la Resolución 46 de 2019), es claro al exigir la solicitud de autorización de embarque para las mercancías que salen desde zona franca hacia el resto del mundo, así su lugar de salida se encuentre en una jurisdicción distinta a la jurisdicción en la que se encuentra la zona franca; ello implica que no debe presentarse en esos eventos declaración de tránsito. Ahora, también

			<i>(cabotaje especial), en esta s dos casos igualmente se requiere la presentación de sae en aduana de partida?</i>		es importante precisar que los casos excepcionales en los que se permite presentar la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque, los cuales están previstos en el artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, siguen vigentes.
109	08/06/2024	Sandra Marcela Garcia Consuegra (sgarciac1@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>“Me parece un buen proyecto, con el cual se tendrá más control sobre las mercancías en zona franca”.</i>	No aceptado	No se realiza ajustes al proyecto porque no se solicita un cambio en el proyecto.
110	08/06/2024	Nelcy Esther Vega Flórez (nvegaf@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>“Art. 1 del proyecto, error al decir que modifica el Art. 4 de la Res. 46. También se observa que el Art. 523 no fue modificado en su Parágrafo y queda la duda sobre si se requiere o no SAE para la modalidad de Trafico Postal y Envío Urgente”.</i>	No aceptado	El error en la Resolución 97 de 2024 es meramente formal, por lo tanto, no se realiza ajuste. En cuanto a la duda sobre la necesidad de Solicitud de Autorización de Embarque para mercancía que se exporta por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, esto no fue modificado en la Resolución 97 de 2024, pues se mantuvo el texto anterior de la Resolución 46 de 2019, por lo cual el procedimiento que se debe adelantar para perfeccionar esta operación es el descrito en el Parágrafo 478 del Decreto 1165 de 2029, y el artículo 523 de la Resolución 46 de 2019, que no sufrió alteración en relación con el procedimiento tal y como se adelanta actualmente.
111	08/06/2024	José Guillermo Rodriguez Saumett (jrodriguezsa@dian.gov.co) -	En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:	No aceptado	No se realiza ajuste porque el comentario no está haciendo referencia a un artículo del proyecto comentado, ni se está solicitando un ajuste concreto. Sin

		Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla	<i>“La mercancía que sale de zona franca a resto del mundo por una jurisdicción aduanera diferente de donde está la zona franca sale con sae y declaración de tránsito ?”</i>		embargo, se responde que el artículo 52 del Decreto 659 de 2024, mediante el cual se modifica el artículo 478 del Decreto 1165 de 2019, reglamentado por la Resolución 97 de 2024 (modifica el artículo 523 de la Resolución 46 de 2019), es claro al exigir la solicitud de autorización de embarque para las mercancías que salen desde zona franca hacia el resto del mundo, así su lugar de salida se encuentre en una jurisdicción distinta a la jurisdicción en la que se encuentra la zona franca; ello implica que no debe presentarse en esos eventos declaración de tránsito. Ahora, también es importante precisar que los casos excepcionales en los que se permite presentar la solicitud de autorización de embarque en el lugar de embarque, los cuales están previstos en el artículo 385 de la Resolución 46 de 2019, siguen vigentes.
112	08/06/2024	Horacio Bolaños (hbolanos@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas de Cali	En relación con el artículo 75 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 482 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>“Cuando en la revisión documental, por parte de la Aduana de destino, se detecten descripciones de mercancías que tengan restricciones administrativas durante la ejecución y no en la finalización, como se procedería para realizar las inspecciones o</i>	No aceptado	No se realiza ningún ajuste pues el comentario no tiene relación con la materia objeto de reglamentación en el artículo 482 de la Resolución 46 de 2019, en tanto dicho artículo hace referencia a la ‘FINALIZACIÓN DE LA MODALIDAD’. En todo caso, se informa que No obstante lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas para la modalidad de tránsito nacional, en vista a los comentarios de los usuarios.

			reconocimientos que halla lugar, puesto que ya cuando ingrese al depósito se entiende como finalizada la operación, o se podría realizar inclusión en la etapa de ejecución y se revisa a la hora de llegada, en este aspecto la norma no es clara".		
113	08/06/2024	Nubia Amparo Rodriguez Ortiz (nrodriguez@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	En relación con el artículo 39 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 231 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: "El termino mínimo de 10 días hábiles, antes de la presentación de la declaración de importación o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado, para presentar la solicitud de autorización de plazo mayor es muy corto, ya que se debe realizar reparto, proyección del acto administrativo, inclusión en ELMAR, notificación. El interesado debe constituir garantía y presentarla ante el GIT de Control Garantías. Se sugiere que el término mínimo sea de 15 días hábiles".	No aceptado	La propuesta establecía un término mínimo de antelación en el cual se debe presentar la solicitud de autorización de plazo mayor. Esto quiere decir que, de acuerdo con la propuesta, la solicitud debe presentarse mínimo 10 días antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga. En ese orden de ideas, contrario a lo indicado por el ciudadano, se estaba teniendo en cuenta la capacidad de la entidad, así como las dificultades que usualmente surgen a la hora de evaluar estas solicitudes. Ahora bien, teniendo en cuenta que este plazo no está contemplado en el Decreto 1165 de 2019, se desiste de la propuesta de modificación del artículo 231.
114	08/06/2024	Nubia Amparo Rodriguez Ortiz (nrodriguez@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	En relación con el artículo 47 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:	Aceptado	Teniendo en cuenta lo indicado por el ciudadano, así como lo indicado en otros comentarios, se corrige la redacción del artículo 303.

			<p><i>“Existe repetición o duplicidad del contenido del artículo”.</i></p>		
115	08/06/2024	<p>Nubia Amparo Rodriguez Ortiz (nrodriguez@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado</p>	<p>En relación con el artículo 58 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 317 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Se considera que se debe establecer el término de la prórroga para el ingreso y declaración de la mercancía (ejm. 6 meses, 1 año)”.</i></p>	No aceptado	<p>El término de la prórroga del plazo para el ingreso y declaración de todas las máquinas y elementos que componen la unidad funcional está establecida en el inciso 4° del artículo 307 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 44 del Decreto 659 de 2024: <i>“...la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá autorizar prórroga hasta por un (1) año más, siempre y cuando esta sea solicitada y justificada antes del vencimiento del término señalado.”</i> Teniendo en cuenta que el término de la prórroga ya está dispuesto por decreto, no hay lugar y se desiste de la propuesta.</p>
116	08/06/2024	<p>Nubia Amparo Rodriguez Ortiz (nrodriguez@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado</p>	<p>En relación con el artículo 44 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 266 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Al respecto del procedimiento para verificar si el intermediario o el destinatario del envío como normalmente sucede presenta documentación que sustente el valor de la mercancía no siempre estos documentos son presentados de forma alineada al término de almacenamiento (como hay usuarios que presentan documentos prontamente hay otros que inclusive envían documentos el último día del</i></p>	No aceptado	<p>En relación con el comentario, en primer lugar es necesario destacar que ni el Decreto 659 de 2024, ni el proyecto resolución publicado están haciendo ajustes respecto a la forma en la que se funciona la importación bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes. Al respecto, se tiene previsto hacer modificaciones a dicha modalidad en un futuro proyecto de decreto.</p> <p>Ahora bien, en segundo lugar es importante resaltar que el segundo inciso del artículo 266 de la Resolución 46 de 2019 actualmente (sin modificación) indica:</p> <p><i>“Cuando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior</i></p>

			<p><i>término de almacenamiento, por lo que la norma debería prever esta situación y considerar un término máximo para presentar las peticiones de reconsideración cuando se presenta duda en el valor o para dar respuesta a la misma para que esté alineado siempre al término de permanencia en la mercancía en depósito y se resuelva cada caso de manera oportuna y dentro de los términos que se señalen en la norma. Evitando así que mientras se resuelve cada caso alguna mercancía pueda quedar en abandono”.</i></p>	<p><i>al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario, presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste”.</i></p> <p>Así las cosas, el ajuste propuesto en el proyecto solo pretende hacer hincapié respecto del lugar en que debe permanecer la mercancía mientras se demuestra el valor de las mismas (lo cual ya está implícito en la norma actual), pero no realiza ningún cambio respecto del término en el que se deben presentar los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, pues el texto antiguo también habla del término de permanencia en depósito.</p> <p>Luego, no se accede al ajuste porque no se está introduciendo un cambio en el sujeto responsable.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que el cambio que se proponía en el proyecto publicado era meramente formal, se desiste del mismo.</p>
--	--	--	---	--

117	08/06/2024	<p>Nubia Amparo Rodriguez Ortiz (nrodriguez@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado</p>	<p>En relación con el artículo 45 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 270 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Al respecto de la liquidación y recaudo de tributos aduaneros, ¿cuándo una mercancía que ingresa bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y el remitente indique expresamente la subpartida específica y la misma corresponda a mercancía sujeta a tratamientos preferenciales, cómo debe proceder el remitente para que le sea aceptado el origen de la mercancía? , ¿Deberá cambiar de modalidad a importación ordinaria para que le sea válido el origen de la mercancía?, cómo es sujeto de esta opción frente al intermediario? . ¿Que presentaría en este caso el intermediario ante el control de pagos?”</i></p>	No aceptado	<p>Si bien es cierto que, por el momento, se desiste de la propuesta de modificación, en relación con el comentario, en primer lugar es necesario precisar que el proyecto solo se limita a indicar el número del artículo y a modificar el inciso segundo del artículo para indicar que los tributos serán los vigentes a la fecha de llegada de la mercancía y no al momento de la entrega. Así las cosas, el proyecto no incluye temas adicionales a los que ya se encuentran reglamentados, y tampoco está eliminando ninguna reglamentación relativa al origen o procedencia de las mercancías de acuerdo con las normas que establezcan tratamientos especiales.</p> <p>En segundo lugar, se responde que, actualmente, para la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes se establecen tratamientos especiales por la procedencia de la mercancía, no por el origen. La procedencia podrá ser verificada por la aduana con los documentos soporte de la operación.</p> <p>Así mismo, los cambios de modalidad se dan conforme al artículo 267 de la Resolución 46 de 2019 cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019.</p>
118	08/06/2024	<p>Nubia Amparo Rodriguez Ortiz (nrodriguez@dian.gov.co) - Dirección Seccional de</p>	<p>En relación con el artículo 46 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 287 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p>	Aceptado parcialmente	<p>Si bien es cierto que, por el momento, se desiste de la modificación del artículo, en relación con el comentario se responde, por un lado, que las precisiones solicitadas no deben ir a nivel de</p>

		Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	<p><i>“En el tema de la revisión selectiva de los equipajes, cuando se señala la potestad de hacer revisión selectiva de equipajes con conexión local para llegar a su destino final, sería bueno señalar en la resolución el procedimiento que debe adelantar el representante de la aerolínea para poner a disposición los equipajes y atender lo que señala el funcionario, toda vez que podrían manifestar estos que no habría fluidez para continuar con la conexión o habría riesgo que los equipajes sean ubicados en el medio de transporte a través del cuál continúan con la conexión local y no puedan ser sujetos a la revisión selectiva”.</i></p>		<p>resolución. Por el otro, que teniendo en cuenta que pueden darse dificultades para la revisión en la primera aduana, se tendrá en cuenta, en un próximo proyecto de resolución, el texto del parágrafo 2 para permitir la revisión en la segunda aduana si no es posible llevarla a cabo en la primera para no afectar la fluidez del tráfico aéreo.</p>
119	08/06/2024	Nubia Amparo Rodriguez Ortiz (nrodriguez@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	<p>En relación con el artículo 48 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 304 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Al respecto de la solicitud de resolución anticipada de origen preferencial y no preferencial mantener lo señalado en la resolución 46 donde se indica “Cuando la solicitud se efectúe para una resolución anticipada de origen bajo el marco de un acuerdo comercial se deberá indicar el acuerdo comercial sobre</i></p>	No aceptado	<p>Para las resoluciones anticipadas de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 298 del Decreto 1165 de 2019 (arancel, valoración aduanera y origen), se reglamenta que la solicitud y el trámite se debe realizar a través del SIE SARP y por lo tanto, el usuario deberá diligenciar la totalidad de la información solicitada a través del SIE.</p> <p>El formulario de solicitud de una resolución anticipada de arancel, de valoración aduanera y de origen que despliega el SIE-SARP al usuario que crea una solicitud contiene cada uno de los datos, información y documentación</p>

			<p><i>el cual prevé, amparar la importación de la mercancía para acogerse al tratamiento preferencial; país de origen y criterio de origen sugerido si se conoce; subpartida arancelaria de la mercancía, descripción del listado de materiales utilizados para su fabricación con la subpartida arancelaria y país de origen correspondiente, proceso productivo y valor de contenido regional cuando aplique. Cuando la solicitud se efectúe para una resolución anticipada de origen no preferencial se deberá indicar país de origen, descripción y subpartida arancelaria de la mercancía, subpartida arancelaria de los materiales utilizados en su fabricación y país de origen de los mismos, valor de contenido regional cuando aplique y proceso productivo.”, al igual que considerar registrar los demás criterios que en la Resolución 46 de 2019 están desagregados uno a uno y le brindan mayor claridad al usuario aduanero”.</i></p>		<p>que el usuario debe completar para hacer la solicitud.</p> <p>La desagregación de los datos que debe contener la solicitud, solamente se deja para las resoluciones anticipadas de que tratan los numerales 4, 5 y 6, en razón a que éstas se hacen mediante una solicitud escrita. No hay lugar a modificar.</p>
120	08/06/2024	Jenny Paola Robledo Escobar (jrobledoe@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	<p>En relación con el artículo 63 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 398 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“Adicionar en la excepción los depósitos de provisiones de a</p>	No aceptado	<p>Si bien es cierto que, por el momento, se desiste de la modificación del artículo, se debe tener en cuenta que en la Circular 4 de 2023 se establece el código 431 para la operación la “Salida de zona franca al territorio aduanero nacional de mercancías con destino a los depósitos de provisiones de a bordo para consumo</p>

			<i>bordo para consumo y para llevar, para que esté alineado a lo señalado en la circular 4 del 15 de mayo de 2023</i>		<i>y para llevar y depósitos francos</i> ". Por lo tanto, no se podría acoger la solicitud porque no se trata de una exportación, si no de una operación de zona franca al territorio aduanero nacional. Además, debe tenerse en cuenta que en ninguna parte del Decreto 1165 de 2019 se establece que el ingreso de mercancía nacional a un depósito de provisiones de a bordo se considera exportación, como sí sucede con los ingresos a depósitos francos.
121	08/06/2024	Jenny Paola Robledo Escobar (jrobledoe@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	En relación con el artículo 66 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 459 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>"En el numeral 11, en el trámite manual el funcionario deberá verificar que la garantía de la empresa transportadora esté vigente, inclusive por el término de ejecución de la modalidad de tránsito aduanero"</i> .	Aceptado parcialmente	se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas para la modalidad de tránsito nacional, en vista a los comentarios de los usuarios. Sin embargo, se tendrá en cuenta la sugerencia para un próximo proyecto que aborde la temática dado que da claridad sobre aquello que debe verificar la aduana, y así mismo da seguridad a la entidad.
122	08/06/2024	Jenny Paola Robledo Escobar (jrobledoe@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	En relación con el artículo 99 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 664 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>"En el caso de menaje y equipaje de viaje considerar mantener la opción de devolución como lo señala el artículo 664 actual y adicionarle la opción de venta"</i>	No aceptado	Teniendo en cuenta los diferentes comentarios a los artículos relativos a la disposición de mercancía en abandono, informamos que, por el momento se ha desistido de las modificaciones a los artículos 653, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 666, 667 y 672, para analizar las cuestiones y preocupaciones planteadas por los ciudadanos.

			<i>como se plantea en la modificación</i> ".		
123	08/06/2024	Ingrid Janneth Molano Gomez (imolanog@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	En relación con el artículo 46 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 287 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica: <i>“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46, parágrafo 2 del proyecto de resolución que modifica el artículo 287 de la Resolución 46 de 2019, en el cual se relaciona la revisión selectiva de equipajes que se extiende a los equipajes de los viajeros internacionales que realicen conexión local, y en concordancia con lo establecido en el artículo 267 del Decreto 1165 de 2019, parágrafo 2, en relación con el cumplimiento de requisitos de la modalidad de viajeros, respetuosamente se sugiere revisar el caso de viajeros para San Andrés. Lo anterior obedece a situaciones que producto de los controles a vuelos de conexión local, se pueden encontrar viajeros que van con destino final a la isla de San Andrés y omitan declarar en el equipaje mercancías de mayor valor o cantidad a las permitidas dentro del equipaje y que pueden estar sujetas a pago de tributo único o mercancías diferentes a las</i>	Aceptado parcialmente	Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación del artículo. Sin embargo, se tendrá en cuenta lo indicado para indicar, en un próximo proyecto en el que se aborde la temática, que en la verificación se debe constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la modalidad de viajeros.

			<p><i>autorizadas para la modalidad de Viajeros, o casos donde los viajeros no cumplen las condiciones de permanencia mínima en el exterior, procede la aprehensión de la mercancía?"</i></p>		
--	--	--	---	--	--

125	08/06/2024	Yolanda Pescador Sánchez (ypescadors@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“1. En cuanto a la derogatoria de la garantía de fianza para amparar obligaciones Aduaneras en la DSAB Aeropuerto en el periodo comprendido entre junio de 2023- a junio 2024, presentaron 5 compañías de Fianzas, constituyendo 385 fianzas en las siguientes modalidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Cuando Los precios declarados sean inferiores a los de referencia y el importador no pueda demostrar la razón de tal diferencia: 1</i> <i>• Importación en Cumplimiento de garantía sin la exportación previa: 5</i> <i>• Importación Temporal de corto plazo: 301</i> <i>• Importación Temporal de Largo Plazo: 7</i> <i>• Importación temporal de mercancías en arrendamiento: 13</i> <i>• Reembarque fuera del lugar de arribo o que se vaya a realizar por lugar habilitado diferente en la misma jurisdicción aduanera o por jurisdicción diferente a la del ingreso: 58</i> <p><i>Hasta el momento nunca hemos recibido una retroalimentación de las razones por las cuales las fianzas</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>Frente al comentario relativo a la efectividad de la garantía, se responde que este no es un tema del resorte de la legislación aduanera.</p> <p>Frente a <i>“La pregunta es si una modalidad inicio con fianza y se requiere renovar, esta se deberá hacer necesariamente con otro tipo de garantía.”</i>, se responde que la renovación de un tipo de garantía debe hacerse con el mismo tipo de garantía.</p> <p>Ahora, respecto al comentario relativo a la eliminación de la fianza, se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p> <p>Respecto al comentario relativo a la hipoteca, la DIAN, como mecanismo de facilitación al comercio exterior, creó una alternativa a las garantías, permitiendo la constitución de hipotecas sobre bienes, naves o aeronaves, la DIAN ya tiene reglamentado el proceso de hipoteca y remate de los bienes</p> <p>En lo relacionado con el término de evaluación de la garantía de prenda sin tenencia y de hipoteca, la norma debe verificarse de forma integral, en donde se evidencia que el termino se incrementó de 10 a 20 días hábiles, adicionalmente,</p>
-----	------------	--	---	-----------------------	--

			<p><i>no constituyen suficiente respaldo. La pregunta es si una modalidad inicio con fianza y se requiere renovar, esta se deberá hacer necesariamente con otro tipo de garantía. ¿En caso de incumplimiento y efectividad de la garantía, cuál de las 2 afectan? 2. En cuanto a las Garantías globales amparadas con hipotecas de bienes como naves o aeronaves, para la Dian va a ser muy difícil el día que tengan que rematar este tipo de bienes. (Artículo "2º. Modifica el Artículo 14-1) En consecuencia la DIAN está asumiendo un riesgo que se traslada a un tercero en el caso de las compañías de seguros, sector bancario o afianzadoras, cuando el objetivo por el contrario es la protección de los bienes de Estado. Hay que tener en cuenta los costos que esto pueden representar para la entidad. 3. En el caso del contrato de prenda sin tenencia el termino de 20 días hábiles a partir de la radicación en el sistema, para aceptar la garantía es demasiado corto teniendo en cuenta que en aplicación de los artículos 14-1 y 14-3 de la Resolución, previo a la suscripción del contrato de prenda sin tenencia el funcionario el funcionario deberá solicitar el concepto técnico a la dependencia</i></p>	<p>el termino fue concertado con las áreas encargadas de realizar los conceptos técnicos sobre la viabilidad de aceptación del bien.</p> <p>Frente al comentario del objeto de la garantía global del agente de carga internacional para la modalidad de reembarque se acepta y se modificará en el proyecto de resolución.</p> <p>No obstante todo lo anterior, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de las modificaciones relativas a la garantía, excepto la garantía para habilitar a los astillero como lugar de arribo, ya que se van a estudiar los cambios relativos a garantías debido a los comentarios de la ciudadanía, para efectos de presentar una propuesta de modificación integra. De esta forma, para esa propuesta se tendrá en cuenta lo aquí señalado.</p>
--	--	--	---	--

			<p><i>competente y el termino para expedirlo es de 18 días hábiles contados a partir del día siguiente a la solicitud del concepto es decir no queda tiempo para los demás tramites ya que el concepto previo consume todo el tiempo del trámite, y la constitución y revisión de la minuta? Este es un tramite muy serio y delicado y requiere de un tiempo prudencial para la revisión y aceptación. Se deduce que por el termino que consume este trámite no podrá ser usado para la prorroga de las importaciones temporales ya que no cuadran los términos con la solicitud de la prorroga es decir se debería realizar el trámite de la constitución de la garantía sin tener aprobada la prórroga. Igualmente, para los reembarques tampoco se podría utilizar este tipo de garantía. 4. En la modalidad de importación temporal a largo plazo el bien importado podrá ser dado en prenda como garantía de la importación temporal siempre y cuando este al día con las cuotas semestrales de los tributos diferidos, pero si están iniciando todavía no existe la obligación del pago de ninguna cuota ya que se hace por semestres vencidos, o sea no se podría cumplir con un requisito indispensable para la</i></p>		
--	--	--	---	--	--

			<p><i>aprobación. 5. En el párrafo que habla de la garantía global del agente de carga Internacional y en general en el objeto de la garantía para la modalidad de reembarque, se debe corregir el objeto, ya que la mercancía debe salir del territorio aduanero nacional antes que venzan los términos de almacenamiento independiente del vencimiento de la solicitud de autorización de embarque. 6. De conformidad con el Art. 27 Efectividad de la Garantía Global, se habla de una suspensión del registro aduanero y la iniciación del proceso de cobro, de esto se informará a las Direcciones seccionales en que forma? Esto con"</i></p>		
126	08/06/2024	Juan Carlos Velasco Peña (jvelascop@dian.gov.co) - Dirección Seccional de Aduanas Bogotá - Aeropuerto El Dorado	<p>En relación con el artículo 34 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 194-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Artículo 194-1. En análisis conjunto de la División de Control de Carga y el GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, en cuanto a los artículos que regulan nuestro proceso no se observan cambios respecto de las actuaciones que se desarrollan como División. Pero es pertinente precisar y traer a colación el artículo 194 – 1 del proyecto de</i></p>	No aceptado	<p>No se realiza cambio al proyecto de resolución porque el ciudadano no está haciendo una petición concreta. Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones se hacen algunas precisiones:</p> <p>El artículo 16 del Decreto 659 adiciona el párrafo 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019:</p> <p>"Parágrafo 7. <i>Es un comportamiento esperado del transportador permitir la consulta en sus servicios informáticos, de la fecha de zarpe o del despegue del medio de transporte para la actualización de la declaración anticipada, a través del</i></p>

			<p><i>resolución que modifica la Resolución 46, en cuanto a lo atinente a: “ARTÍCULO 194-1. INFORME DE FECHA DE ZARPE O DESPEGUE. Para efectos de lo establecido en el párrafo 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019 ...” Es menester informar que el inciso 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, comunica sobre la oportunidad y las condiciones para entregar el informe de descargue y inconsistencias por parte del transportador, quiere decir lo anterior que es para la llegada de mercancía al TAN y como lo establece la nueva norma que adiciona es decir el artículo 194 – 1, esta trata sobre la habilitación de un sistema que debe realizar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que el trasportador o agente marítimo reporte la fecha y hora de zarpe o despegue del medio de transporte, no teniendo relación con el proceso de importación”.</i></p>		<p><i>sistema que el transportador o el agente de carga tenga dispuesto para ello o como lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN”.</i></p> <p>Conforme a dicho artículo, el texto del artículo 194-1 establece que por el momento la DIAN no está exigiendo que la información se entregue a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, si no a través de los propios sistemas que tengan los transportadores o agentes marítimos.</p> <p>Así las cosas, contrario a lo indicado en el comentario, la norma no “(...) <i>trata sobre la habilitación de un sistema que debe realizar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que el trasportador o agente marítimo reporte la fecha y hora de zarpe o despegue del medio de transporte”.</i></p> <p>En segundo lugar, se resalta que el párrafo 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, adicionado con el Decreto 659 de 2024, establece un comportamiento esperado para el transportador y el agente marítimo y que de acuerdo al artículo 1 del Decreto 659 de 2024, mediante el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, un ‘Comportamiento esperado’ <i>“Es aquella conducta que espera la autoridad</i></p>
--	--	--	---	--	---

					<p><i>aduanera de los usuarios aduaneros cuyo incumplimiento no genera sanción alguna. Sin embargo, su inobservancia puede considerarse para efectos del Sistema de Gestión de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN".</i></p> <p>De esta manera, la verificación de la entrega de la fecha de zarpe o de despegue claramente no bloquea el proceso de importación. Si no, como lo dice la norma, es importante para la gestión del riesgo.</p> <p>Por lo tanto, no se hace ajuste al artículo 194-1 con base en el comentario.</p>
127	08/06/2024	Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (defensoria@dian.gov.co)	<p>En relación con el artículo 1° del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 14 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>"Artículo 1°. Modificación del inciso primero del artículo 14 de la Resolución 46 de 2019. El inciso primero del artículo 14 de la Resolución 46 de 2019 quedará así: (...)</i></p> <p><i>'De acuerdo a la norma y a lo indicado en la parte motiva del proyecto de Resolución desaparece la garantía de fianza para amparar obligaciones aduaneras, por no ofrecer</i></p>	Aceptado	<p>Se acepta el comentario teniendo en cuenta los comentarios de la ciudadanía. Por lo tanto, se mantiene la garantía de fianza con los requisitos y condiciones que actualmente se encuentran vigentes en la Resolución 46 de 2019.</p>

			<p>suficiente respaldo a la Entidad. Esta situación perjudica a los usuarios aduaneros que se dedican al transporte aéreo de bajo costo, toda vez que por la falta de confianza en estas compañías, estas se han visto avocadas a utilizar la garantía de fianza en los últimos años por tener más facilidad para acceder a estas, toda vez que las compañías de seguros no les están otorgando garantías y por el tipo de modalidad de importación que suelen utilizar que es la importación temporal no se utiliza la prenda ni la hipoteca. Este hecho va a implicar que estas empresas se vean perjudicadas en cumplir con sus obligaciones como usuarios aduaneros y tiendan de nuevo a irse muchas del país por la falta de protección que tienen en sus operaciones de comercio exterior. En caso de no tomar en cuenta esta consideración se pide que en la parte motiva del proyecto de resolución se dé una mayor explicación de las razones por las cuales se elimina la garantía de la fianza a efectos de orientar a los usuarios aduaneros sobre la exclusión de esta en la norma reglamentaria”.</p>		
128	08/06/2024	Defensoría del Contribuyente y Usuario	En relación con el artículo 2° del proyecto, mediante el cual se	No aceptado	El término de evaluación de la garantía de hipoteca se incrementó de 10 a 20

		Aduanero (defensoria@dian.gov.co)	<p>modifica el artículo 14-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Artículo 2°. Modificación del artículo 14-1 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 14-1 de la Resolución 46 de 2019 quedará así: Inciso 4°:</i></p> <p><i>El termino en la Resolución 46 de 2019, se planteaba en 10 días, término que se considera es el conveniente a efectos de garantizar el principio de facilitación de comercio exterior y evitar traumatismos en el comercio exterior”.</i></p>		<p>días hábiles debido a tiempo que le toma al área encargada realizar el concepto técnico de la viabilidad de aceptación del bien.</p> <p>Sin embargo, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación del artículo ya que se van a estudiar los cambios relativos a garantías debido a los comentarios de la ciudadanía y a efectos de presentar una propuesta integra.</p>
129	08/06/2024	Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (defensoria@dian.gov.co)	<p>En relación con el artículo 57 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 316 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Artículo 57. Modificación del artículo 316 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 316 de la Resolución 46 de 2019 quedará así</i></p> <p><i>'Regular el tema relacionado con el hecho de que en aquellos eventos en que, en el control posterior, se presenta mercancía que se considera unidad funcional y está clasificada como tal, pero no tiene documento soporte</i></p>	No aceptado	<p>No es posible incluir este tema en reglamentación, toda vez que hace parte del régimen sancionatorio decreto 920. Por ello se sugiere realizar consulta a la jurídica.</p> <p>Adicionalmente, es importante anotar que la presentación de una resolución de clasificación arancelaria como documento soporte de la declaración de importación de una unidad funcional es obligatoria desde la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016; es decir, desde hace ocho años los usuarios tienen conocimiento que deben presentarla.</p>

			denominado “Resolución de Clasificación Arancelaria”, no puede la autoridad aduanera ordenar su clasificación como partes, que es lo que suele hacer la División de Fiscalización, toda vez que la misma norma menciona que este es un documento soporte. En la práctica en control posterior se ordena una Liquidación Oficial de Revisión ordenando clasificar la mercancía en partes por no tener la Resolución de Clasificación Arancelaria, cuando este se considera documento soporte y da lugar a que se adelante otro procedimiento.”		
130	08/06/2024	Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (defensoria@dian.gov.co)	<p>En relación con el artículo 35 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 212 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“Artículo 35. Modificación del artículo 212 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 212 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:</p> <p>‘Cuando la toma de muestras se realice en virtud de una práctica de pruebas ordenada en una investigación en control posterior por un proceso de Liquidación Oficial de revisión, se debería indicar en la norma que la toma de</p>	No aceptado	<p>No se acoge el comentario, ya que, en virtud de la articulación y coordinación entre las diferentes áreas al interior de la Entidad, la Subdirección del Laboratorio Aduanero, así como los laboratorios en las seccionales, prestan apoyo a la operación tanto en el control previo, simultaneo y posterior, cuando por la naturaleza y las características de la mercancía requieren soporte para la toma de muestras, por tanto NO se considera necesario señalarlo explícitamente en la resolución.</p> <p>Sin embargo, se informa que por el momento se desiste de la propuesta de modificación, ya que se pretende incorporarla a un próximo proyecto.</p>

			<p>muestras debería realizarse como bien se indica por el funcionario competente, que en este caso es quién ordeno la práctica de pruebas, pero también debería estar acompañado por un funcionario que sea del Laboratorio de la División de la Operación Aduanera o por un funcionario de esta División con conocimientos técnicos conocimientos técnicos en la toma de muestras, en aras a que la muestra se realice de forma adecuada, cumpliendo con todos los protocolos sin que se vea afectada esta y que se garantice un debido proceso en la obtención de la prueba”.</p>		
131	08/06/2024	Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (defensoria@dian.gov.co)	<p>En relación con el proyecto, mediante el cual se modifica la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“No se comenta un artículo específico del proyecto, sino se sugiere que se adicione una norma que regule todo lo relacionado con el importador ocasional que es la nueva figura que trae el Decreto 659 de 2024.</p> <p>‘Se debería adicionar una norma que regule todo lo relacionado con el importador ocasional que es la nueva figura que trae el Decreto 659 de 2024”.</p>	Aceptado parcialmente	<p>En relación con el comentario de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, se informa que el importador ocasional no es una nueva figura aduanera creada mediante el Decreto 659 de 2024. Desde la expedición de la Resolución 46 de 2019 se hace mención del usuario ocasional (que puede ser importador o exportador), en concreto, en el artículo 6, modificado por el artículo 3 de la Resolución 39 de 2021. Sin embargo, en aras de dar mayor claridad sobre la forma en la que deben habilitarse las cuentas de este tipo de usuarios, se modifica el artículo 7 de la Resolución 46 de 2019.</p>

132	08/06/2024	Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (defensoria@dian.gov.co)	<p>En relación con el artículo 34 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 194-1 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p><i>“Artículo 16 Decreto 659 de 2024. Adición de los párrafos 5, 6 Y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónense los párrafos 5, 6 Y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, así: (...) “Parágrafo 7. Es un comportamiento esperado del transportador permitir la consulta en sus servicios informáticos, de la fecha de zarpe o del despegue del medio de transporte para la actualización de la declaración anticipada, a través del sistema que el transportador o el agente de carga tenga dispuesto para ello o como lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”</i></p> <p><i>Reglamentado así: Artículo 34. Adición del artículo 194-1 a la Resolución 46 de 2019. El artículo 194-1 a la Resolución 46 de 2019 quedará así: “ARTÍCULO 194-1. INFORME DE FECHA DE ZARPE O DESPEGUE. Para efectos de lo establecido en el párrafo 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019 y hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección</i></p>	No aceptado	No se acoge el comentario porque permitir la consulta de la fecha de zarpe o despegue es un comportamiento esperado, tal y como se indica en el párrafo 7 del artículo 151 del Decreto 1165 de 2019. Los comportamientos esperados, como se define en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 1 del Decreto 659 del 2024, solo da a lugar a que su inobservancia se tenga en cuenta en la gestión del riesgo. No hay sanción para el transportador.
-----	------------	---	---	-------------	--

			<p><i>de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN habilite un sistema para que el transportador o agente marítimo reporte la fecha y hora de zarpe o despegue del medio de transporte, la información de la fecha y hora de zarpe y despegue deberá ser entregada por el transportador o agente de carga internacional a través de sus sistemas. Esta información podrá ser tomada en cuenta para la valoración del riesgo de las mercancías o del declarante.</i></p> <p><i>'Aclarar el reglamentario a efectos de establecer cuál es el paso a seguir cuando el transportador o el agente de carga no permite el acceso al sistema para consultar la información de la fecha y hora de zarpe y despegue, esto mientras la DIAN implementa el sistema para incorporar dicha información.'</i></p>		
133		<p>Sandra Milena Peláez Lopez (spelaezl@dian.gov.co) Dirección Seccional de Aduanas Cartagena</p>	<p>En relación con el artículo 17 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 50 de la Resolución 46 de 2019, el ciudadano indica:</p> <p>“Artículo 17</p> <p><i>Se sugiere modificar el término de devolución de las garantías señaladas en los numerales 1 y 2</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación del artículo ya que se van a estudiar los cambios relativos a garantías debido a los comentarios de la ciudadanía.</p> <p>Sin embargo, se aclara al ciudadano que esta norma aplicaría para las garantías de compañías de seguro que se recibieron de forma física, ya que las que se reciben a través del Servicio</p>

			<p>del artículo 14 (2) años a seis (6) meses teniendo en cuenta que fue declarado el cumplimiento de la obligación y es menos riesgoso tener una póliza por menos tiempo bajo custodia cuando es alta la rotación del personal en la entidad y cuando las direcciones de los tomadores de las pólizas pueden cambiar o no ubicarse”.</p>		<p>Informático Electrónico no deben ser devueltas.</p>
134	08/06/2024	<p>Sandra Milena Peláez Lopez (spelaezl@dian.gov.co) Dirección Seccional de Aduanas Cartagena</p>	<p>En relación con el artículo 66 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 459 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p>“Artículo 66</p> <p><i>En el Parágrafo 1. Señala causales para la No aceptación en el régimen de tránsito aduanero. Indicando que cuando se detecten indicios graves (que debe entenderse por esto, permite la subjetividad del funcionario) que puedan afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la mercancía, y el promedio de precios del mercado. (nuevamente permite una subjetividad para el funcionario y habla de precios de mercado sin</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>El parágrafo 1 del artículo 459 de la Resolución 46 de 2019, la norma actualmente (sin modificación) dice:</p> <p><i>“PARÁGRAFO. El jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la aduana de partida o quien haga sus veces, podrá no aceptar el régimen de tránsito aduanero, cuando se detecten <u>indicios graves</u> que puedan afectar el interés fiscal del Estado, tales como inconsistencias en la correspondencia entre el peso de la unidad de carga, la cantidad reportada, la naturaleza de la mercancía, y <u>el promedio de precios del mercado.</u></i></p> <p><i>Tampoco procederá la aceptación del régimen de tránsito aduanero, cuando la dirección reportada en el RUT del destinatario de la Declaración de Tránsito Aduanero presente inconsistencias frente a la verificada por la autoridad aduanera, o cuando se trate de importadores que realicen su primera operación de comercio exterior”.</i></p>

			<p><i>considerar las deducciones que deben generarse tratándose de mercancía que esta suspendida en tributos frente a la mercancía que ya se encuentra en el mercado y que tiene costos adicionales que tener en cuenta)".</i></p>		<p>Así las cosas, la mención a los indicios graves y al promedio de precios del mercado no es una inclusión novedosa de este proyecto. Existe en el texto original y actualmente aplicado de la Resolución 46 de 2019.</p> <p>Ahora bien, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación del artículo 459 ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de tránsito aduanero nacional en vista a los comentarios de los usuarios. Así, se tendrá en cuenta lo indicado por el usuario para verificar su viabilidad en el próximo proyecto de resolución.</p>
135	08/06/2024	Sandra Milena Peláez Lopez (spelaez@dian.gov.co) Dirección Seccional de Aduanas Cartagena	<p>En relación con el artículo 40 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 231-1 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p>“Artículo 231-1.</p> <p><i>Se estableció la competencia para la presentación de la solicitud de plazo mayor, prórroga de plazo y modificación de término de la importación temporal cuando en la importación temporal se contemple un término inferior al máximo establecido, esta última solicitud requiere de una aclaración a fin de establecer a</i></p>	Aceptado parcialmente	<p>Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la adición del artículo 231-1 para efectos de incluirlo en próximo proyecto de resolución. No obstante, se tendrá en cuenta el comentario para la redacción del próximo proyecto, a efectos de hacerlo coherente con el resto del articulado del Decreto 1165 de 2019.</p>

			<i>qué tipo de operación se refiere y por qué razón la misma no estaría inmersa dentro de la autorización de plazo mayor”.</i>		
136	08/06/2024	Sandra Milena Peláez Lopez (spelaezl@dian.gov.co) Dirección Seccional de Aduanas Cartagena	En relación con el artículo 42 del proyecto, mediante el cual se adiciona el artículo 236-1 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica: “Artículo 236-1 <i>El artículo en referencia hace alusión a la destrucción del vehículo de turista, declarado bajo la modalidad de importación temporal; sin embargo, el inciso 4 de este describe aspectos relacionados con declaraciones de importación y mercancías que pudiesen ser objeto de autorizaciones sanitarias, que consideramos que no corresponden al tipo de operación señalada”.</i>	Aceptado parcialmente	Se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la adición del artículo 236-1 para efectos de incluirlo en próximo proyecto de resolución. No obstante, se tendrá en cuenta el comentario para ese proyecto dado que en este tipo de mercancías no es necesaria una autorización sanitaria.
137	08/06/2024	Sandra Milena Peláez Lopez (spelaezl@dian.gov.co) Dirección Seccional de Aduanas Cartagena	En relación con el artículo 47 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 303 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica: “Artículo 303 <i>Los incisos 7 y 9 describen el evento señalado como “error” cuando en la resolución de descripciones mínimas se exija el</i>	Aceptado	Teniendo en cuenta lo indicado por el ciudadano, así como lo indicado en otros comentarios, se corrige la redacción del artículo 303.

			<p><i>serial y genera como consecuencia dos efectos diferentes; es importante determinar el alcance del tipo de error en el serial con el fin de determinar la medida aplicable.</i></p> <p><i>Ejemplo:</i></p> <p><i>Un VIN que se compone de 15 dígitos tiene error en 10 de ellos:</i></p> <p><i>¿Se le aplica el inciso 7 como mercancía diferente y genera como consecuencia aprehensión?</i></p> <p><i>Ahora bien, un error en tan solo 1 de ellos:</i></p> <p><i>¿Se le aplica el inciso 9 y genera como consecuencia descripción errada o incompleta?</i></p> <p><i>¿Cuál es el criterio para valorar la gradualidad del error?.</i></p>		
138	08/06/2024	Sandra Milena Peláez Lopez (spelaezl@dian.gov.co) Dirección Seccional de Aduanas Cartagena	<p>En relación con el artículo 69 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 466 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p>“Artículo 466</p> <p><i>La verificación de la mercancía deberá finalizarse, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes</i></p>	No aceptado	No se acoge el comentario porque el momento en que se elabore el acta de reconocimiento depende de la carga o cantidad de reconocimientos que deba hacer un funcionario, lo cual podría provocar que pueda diligenciar el acta dentro de las mismas 24 horas o con posterioridad (aunque dentro de un término razonable).

			<p><i>al momento de la selección para reconocimiento. Es importante señalar que dentro de este término no solo debe finalizar la verificación sino expedirse el acta de diligencia y finalizar la actuación”.</i></p>		<p>No obstante, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación al artículo 466, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a la modalidad de tránsito aduanero nacional, en vista a los comentarios de los usuarios.</p>
139	08/06/2024	<p>Sandra Milena Peláez Lopez (spelaezl@diam.gov.co) Dirección Seccional de Aduanas Cartagena</p>	<p>En relación con el artículo 83 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 499 de la Resolución 46 de 2019, la ciudadana indica:</p> <p>“Artículo 499</p> <p><i>Para el caso del trámite manual, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca remitirá la Planilla de Recepción a la Aduana de Partida, por escrito vía correo electrónico, o por cualquier medio de transmisión electrónica de datos que garantice la recepción de la información por parte del destinatario, así como el acta de inconsistencias, cuando hubiere lugar a ella. Establece la obligación de remitir la información de la finalización más no la oportunidad siendo una</i></p>	<p>Aceptado parcialmente</p>	<p>En cuanto al comentario relativo al término en el que se debe remitir la Planilla de Recepción a la Aduana de Partida, en el caso de trámite manual, se ajusta el inciso para dar claridad sobre el hecho de que esta información se debe enviar en el mismo término señalado para finalizar la operación en sistemas.</p> <p>Sin embargo, se le informa al usuario que, por el momento, se desiste de la modificación al artículo 499, ya que se van a revisar la totalidad de las modificaciones propuestas a las modalidades de cabotaje y cabotaje especial, en vista a los comentarios de los usuarios.</p> <p>En cuanto a la solicitud de relativa a las medidas en frontera, se tendrá en cuenta la sugerencia y se estudiará su viabilidad ya sea para un próximo decreto o resolución.</p>

			<p><i>norma en blanco que puede generar dificultades en la aplicación al momento que deba realizarse la propuesta de infracción.</i></p> <p><i>Finalmente sigue sin reglamentarse lo relacionado con las medidas de frontera contemplado en el Decreto 1165 de 2019. Quedando por definir, el procedimiento para lograr la ampliación y/o modificación de la garantía, el impulso que se debe dar para resolver los procesos en Fiscalía, entre otros puntos importantes para el proceso, quien debe aceptar la garantía?"</i></p>		<p>En cuanto al impulso que se debe dar para resolver los procesos en Fiscalía, eso no es del resorte de una resolución aduanera, sino de circulares o manuales.</p>
--	--	--	--	--	--



Aprobó: CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
Directora de Gestión de Aduanas (E)

Control de Cambios del Formato:

Versión n	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	24/09/2014	19/10/2021	Versión 1	Publica reservada
2	20/10/2021	02/10/2022	Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.	Publica reservada
3	03/10/2022		Versión 3 que reemplaza lo establecido en la versión 2	Publica reservada

Elaboró:	Ciro Andrés Benavides Corredor Darío Morales Ruiz Ajustó Metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Elaboró:	Tomas Jaramillo Quintero	Gestor III	Dirección de Gestión Jurídica
Revisó:	Nicolás Bernal Abella	Subdirector	Subdirección de Normativa y Doctrina
Aprobó:	Diana Astrid Chaparro Manosalva	Directora (A)	Dirección de Gestión Jurídica